

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 033-2020

A LAS OCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL 23 DE ABRIL DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Acta número treinta y tres, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta Microsoft Teams, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. A las 8:45 a.m. del veintitrés de abril del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Solicitud del Diputado Luis Ramón Carranza Cascante del Partido Acción Ciudadana sobre el tema de velocidad funcional de acceso a internet móvil
2. Cumplimiento al acuerdo del Consejo de la SUTEL 003-025-2020 referente al informe semanal de la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19.

Excluir

1. Informe técnico de recomendación del órgano director para resolver el procedimiento de intervención presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. contra CALLMYWAY NY S.A., debido a que se solicitó al Órgano Director ampliar los argumentos del informe, e incluirlo en la agenda de la próxima sesión ordinaria.

AGENDA**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - APROBACIÓN DE ACTAS.**

- 2.1 – Sesión ordinaria 027-2020 celebrada el 2 de abril del 2020.
- 2.2 – Sesión extraordinaria 028-2020 celebrada el 3 de abril del 2020.

3 – PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - Presentación del informe de labores de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

- 3.2 - Informe de rendición de cuentas Agenda Regulatoria 2019.
- 3.3 - Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Call My Way S.A. contra la RCS-272-2019.
- 3.4 - Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por ALBERTO LORENZO CAMPOS ROJAS contra el oficio 06469-SUTEL-DGC-2019.
- 3.5 - Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Antonio Delgado Hernández contra la resolución RDGC-00253-SUTEL-2019.
- 3.6 - Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. contra la resolución RDGC-00176-SUTEL-2019.
- 3.7 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 3.7.1 - Solicitud del Diputado Luis Ramón Carranza Cascante del Partido Acción Ciudadana sobre el tema de velocidad funcional de acceso a internet móvil.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 - Informe técnico sobre solicitud de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional a favor del ICE.
- 4.2 - Informe de inscripción del contrato del servicio de acceso de banda ancha suscrito entre R&H International Telecom Services S.A. y JASEC.
- 4.3 - Informe técnico sobre la solicitud para dejar de prestar el servicio de telefonía fija, presentada por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.
- 4.4 - Informe sobre la inscripción del contrato de interconexión suscrito entre AMERICAN DATA NETWORKS S.A. e INTERPHONE S.A.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 5.1 - Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de autorización para el traslado o instalación de repetidoras del servicio de radiodifusión sonora FM para la Asociación Radio Lira.
- 5.2 - Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.
- 5.3 - Propuesta de dictamen técnico sobre la consulta planteada referente a la solicitud de extinción al título habilitante de la empresa Cable Televisión Doble R S.A.
- 5.4 - Propuesta de dictamen técnico sobre la recomendación de archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Aviones Taxi Aéreo S.A.
- 5.5 - Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).
- 5.6 - Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Corporación Costarricense de Televisión S.A.
- 5.7 - Cumplimiento al acuerdo del Consejo de la SUTEL 003-025-2020 referente al informe semanal de la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 6.1 - Informe de seguimiento al Plan Remedial del Instituto Costarricense de Electricidad ICE.

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 7.1 - Informe para atender solicitud de la Contraloría General de la República en oficio DFOE-IFR-0143, sobre el uso del superávit Sutel 2020.
- 7.2 - Posposición de temas para una sesión extraordinaria el lunes 27 de abril del 2020.
- 7.3 - Informe sobre cumplimiento del numeral IV del acuerdo 022-026-2020 (recomendaciones artículo 65 del RAS).

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

- 7.4 - *Análisis de solicitud de la firma Coopelesca-GG-220-2020 mediante el cual solicitan a la SUTEL que las facturas por concepto de CANON DE REGULACIÓN, de los meses de abril, mayo y junio 2020, sean financiadas.*
- 7.5 - *Presentación de Estados Financieros SUTEL del I Trimestre 2020.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-033-2020

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

El señor Chacón Loaiza informa que recién fueron convocados por la Junta Directiva de la ARESEP para la presentación de varios temas, por lo tanto, es necesario un receso para la preparación respectiva. Se declara un receso de 5 horas. Se reiniciará la sesión a las 2:00 p.m.

ARTÍCULO 2**APROBACIÓN DE ACTAS****2.1 Sesión ordinaria 027-2020 celebrada el 2 de abril del 2020**

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 027-2020, celebrada el 2 de abril del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-033-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 027-2020, celebrada el 2 de abril del 2020.

2.2 Sesión extraordinaria 028-2020 celebrada el 3 de abril del 2020

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 028-2020, celebrada el 3 de abril del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-033-2020

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 028-2020, celebrada el 3 de abril del 2020.

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020**3.1 - Presentación del informe de labores de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.**

Informa la Presidencia que conforme al oficio 02-IDC-2020/ACA-PR-EIL-02-2020, de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el que solicitan espacio en la agenda del Consejo para presentar el informe anual de labores, correspondiente al año 2019, se había programado dicha presentación en esta fecha, no obstante, dada la convocatoria de la Junta Directiva de la ARESEP para la presentación de varios temas, se hace imposible llevar a cabo dicha presentación, por lo cual se debe posponer para una próxima sesión ordinaria.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-033-2020

Posponer para una próxima sesión del Consejo el conocimiento del informe anual de labores presentado por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, correspondiente al año 2019, N° 02-IDC-2020/ACA-PR-EIL-02-2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**3.2 - Informe de rendición de cuentas Agenda Regulatoria 2019.**

Informa la Presidencia que se recibió el oficio 03296-SUTEL-CS-2020, del 16 de abril del 2020, referente a la "Remisión del informe de resultados Agenda regulatoria 2019", presentado por el equipo institucional que conforma la Agenda regulatoria de Sutel 2019.

Procede el señor Gilbert Camacho Mora a resumir sobre los resultados del proceso de ejecución de la agenda regulatoria 2019.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-033-2020

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 03296-SUTEL-CS-2020, del 16 de abril del 2020, referente a la "Remisión del informe de resultados Agenda regulatoria 2019", presentado por el equipo institucional que conforma la Agenda regulatoria de Sutel 2019.
2. Instruir a la Unidad de Comunicación Institucional para que divulgue en el sitio web oficial de Sutel el Informe de resultados de la Agenda regulatoria institucional 2019.
3. Autorizar la divulgación a los funcionarios de la Institución de los resultados de la Agenda regulatoria 2019.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

Se une a la sesión la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica, para exponer los siguientes 4 temas.

3.3 - Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Call My Way S.A. contra la RCS-272-2019.

Señala la Presidencia que se recibió el oficio 3348-SUTEL-UJ-2020, de fecha 17 de abril del 2020, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis al recurso de reposición interpuesto por Call My Way S. A., contra la RCS-272-2019.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a contextualizar el tema. Señala que el recurrente solicitó dejar constancia en actas de la lectura total del recurso, por tal motivo en el informe se transcribieron en su totalidad los argumentos de este. De seguido da lectura a cada uno de los alegatos:

Alegatos del recurrente:

La resolución RCS-272-2019 se fundamenta en hechos falsos, afirma que en el CONSIDERANDO I el Consejo de la Sutel asume que, a la fecha de la resolución, CallMyWay NY S.A. y el ICE no han logrado alcanzar un acuerdo completo por medio de la libre negociación que ponga fin a la orden de acceso dictada mediante resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011, modificadas posteriormente en resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016 y RCS-189-2016. Señala además que en el CONSIDERANDO IV el Consejo reconoce que el acceso e interconexión se dan en un marco de libre negociación entre los operadores y que el artículo 60 de la Ley 8642 reserva la intervención de la Sutel para aquellos casos en que no se llega a un acuerdo. Sobre lo dispuesto, afirma que es absolutamente falso que se haya verificado la inexistencia de acuerdo entre los operadores involucrados y cuestiona al Consejo para que indique cuál ha sido el proceso de negociación entablado entre las partes, esto de previo al dictado de la resolución impugnada.

Violación a normas fundamentales del debido proceso, señala que el ICE solicitó a la Sutel modificar el precio por concepto de uso de la red móvil para terminación de tráfico a partir del 01 de enero de 2019, descrito en la tabla 4.1 contenida en el Por Tanto Quinto de la resolución RCS-318-2018, no obstante, la Sutel no verificó que la resolución RCS-061-2019 se mantiene impugnada y no confirió audiencia al operador afectado para que manifieste su criterio respecto a la aplicación de ese cargo. En este punto, reitera su alegato en cuanto a que para el dictado de la resolución RCS-272-2019 el Consejo de la Sutel no verificó la existencia de la negociación previa que, en su opinión, exige el artículo 60 de la Ley 8642 sino que además omitió conferirle audiencia de la solicitud de actualización de la orden formulada por el ICE al considerar que la resolución es declaratoria de derechos y afecta intereses financieros de un operador.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Evidente trato discriminatorio constitutivo de responsabilidad administrativa para los funcionarios. Alega que la Sutel ha emitido actos administrativos con una alta carga de subjetividad y carentes de fundamento jurídico o técnico en beneficio del ICE. En respaldo de sus afirmaciones, menciona una serie de escritos propios y de actos de la Sutel de los que a su decir “[...] evidencia el trato discriminatorio que ha recibido CallMyWayNY S.A. de parte de la Sutel”; de manera particular, cita como antecedentes:

- i. El escrito número 246-CMW_2016 (NI-12966-2016 con el que solicitó actualizar los cargos de la orden de acceso e interconexión con base en la OIR aprobada en resolución RCS-244-2016).
- ii. El escrito con número de recibido NI-13838-17 ([SIC], léase correctamente, NI-13858-2017) con el que, solicitó la actualización de los cargos de la orden de acceso e interconexión.
- iii. La sesión del Consejo de la Sutel 003-2018 del 17 de enero de 2018.
- iv. La resolución RCS-036-2018 del 14 de febrero de 2018 en la que se ordena al ICE y CallMyWay NY S.A. a formalizar su relación de acceso e interconexión mediante la suscripción de un contrato.
- v. Escrito con número 46_CMW_2018 con el que CallMyWay solicitó al ICE la renegociación del contrato de interconexión.
- vi. Los escritos 54_CMW_2018, 55_CMW_17_ 64_CMW2018, 70_CMW_2018 y 94_CMW_2018 con los que solicitó al ICE negociar la actualización de los cargos de interconexión.
- vii. El oficio 02979-SUTEL-DGM-2018 en el que se solicita a las partes presentar un cronograma de negociación, luego de tres meses de iniciada la negociación.
- viii. Resolución del 25 de setiembre de 2018 (RCS-318-2018) con la que se actualizaron los cargos de la OIR del ICE y CallMyWay NY S.A.
- ix. Resolución RCS-204-2019 del Consejo de la Sutel con la que se niega que CallMyWay NY S.A. haya solicitado acogerse a la OIR aprobada en resolución RCS-244-2016.
- x. Resolución RCS-272-2019 (acto aquí impugnado), el Consejo de la SUTEL resuelve favorablemente la solicitud hecha por el ICE directamente a la SUTEL, y limitada a la actualización del cargo de interconexión aprobado en su nueva OIR RCS-060-2019, sin que medie comunicación al operador vinculado, CallMyWay.

Luego de su exposición de antecedentes, CallMyWay continúa su alegato e indica que: *“Así las cosas, en la relación entre CallMyWay y el ICE, ambos operadores han solicitado expresa y oportunamente a la SUTEL, la actualización de los cargos de interconexión con base en una OIR aprobada por la autoridad de regulación, sin embargo, las resoluciones en uno u otro caso, dejan en evidencia un trato discriminatorio en perjuicio de CallMyWay”*.

A partir de este punto presenta una serie de opiniones sobre los que afirma, se evidencia el trato discriminatorio que dice haber recibido de la Sutel:

1. Que CallMyWay NY S.A. debió esperar veintidós meses para que se aprobara la actualización de los cargos de la OIR del ICE 2016 (RCS-244-2016) mientras que el ICE solo debió esperar cinco meses para ejecutar los cargos de la OIR del ICE 2019 (RCS-061-2019).
2. Que previo a actualizar los cargos aprobados en la RCS-244-2016 (vigentes desde el 01 de enero de 2017) la Sutel obligó a someterse a un proceso de negociación en aplicación del artículo 60 de la Ley 8642, proceso que duró más de un año y tres meses; mientras que, en el caso del ICE, la Sutel asumió que no existía acuerdo entre las partes sin verificar el proceso previo de negociación y aprobó los cargos de la RCS-061-2019 sin conferir audiencia a CallMyWay NY S.A.
3. Que CallMyWay NY S.A. se quejó por la omisión de la aplicación del artículo 58 del RAIRT y la Sutel dictó la resolución RCS-061-2019 en la que se indica que para acogerse a la OIR, el operador interesado debe

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

comunicar su deseo al operador importante; en cambio, opina que si bien el artículo 58 regula un derecho de los operadores alternativos frente a los declarados importantes, el ICE tendría al menos que haber comunicado a CallMyWay NY S.A. su deseo de modificar los cargos de interconexión, lo que no ocurrió ni fue solicitado por la Sutel.

4. Que la Sutel ostentaba facultades de intervención oficiosa, sin embargo, se negó a implementarlas a pesar de la negativa evidente y manifiesta del operador importante en negociar y de la denuncia expresa por la desconexión ilegal de terminación móvil ejecutada por el ICE.
5. Que mediante resolución RCS-204-2019 del 19 de agosto de 2019, el Consejo de la Sutel manifestó a CallMyWay NY S.A. que no era aplicable su solicitud toda vez que lo pretendido era actualizar los cargos de interconexión aprobados mediante resolución RCS-244-2016, no quedando de manifiesto su deseo de acogerse a la OIR entonces vigente y aprobada por la Sutel; por su parte, el ICE se limita a solicitar expresamente la actualización de cargos y el Consejo de la Sutel los aprueba sin referirse a la integralidad de la OIR aprobada mediante RCS-061-2019 en contradicción con lo exigido a CallMyWay NY S.A.

A estos alegatos, le agrega que se puede referir a varios otros temas documentados, como la modificación unilateral y oficiosa del cargo de Patch Cord en 2014 en beneficio del Instituto Costarricense de Electricidad.

Continúa su alegato e indica que se hace necesario “[...] recordar al Consejo, o al menos al funcionario que conoce de este memorial ante la sensación de que los Miembros del Consejo de Sutel no llegan a leerlo, que hace tan solo dos meses, el propio Consejo con argumentos muy cuestionables alegó que los cargos de la OIR fijados mediante RCS-244-2016, no podían actualizarse toda vez que CallMyWay NY, S. A. únicamente había solicitado a Sutel el ajuste de las tarifas a las aprobadas en dicha resolución (nueva OIR), pero no quedaba de manifiesto su “*deseo de acogerse a la OIR*” entonces vigente y aprobada por la Sutel”.

A partir de esa opinión particular, la recurrente afirma que Sutel impidió, con argumentación “*absurda*”, que CallMyWay NY, S. A. accediera a las tarifas aprobadas con vigencia desde el 01 de enero del 2017, haciendo nugatoria su propia resolución RCS-244-2019 [SIC] pues hasta agosto de 2018 ningún operador pudo acceder a esas tarifas.

Esta situación, señala, benefició al Instituto Costarricense de Electricidad con cargos muy superiores a los orientados a costos, generándose un beneficio consentido por Sutel.

Concluye indicando que el Instituto Costarricense de Electricidad solicitó la actualización de cargos y para el Consejo de Sutel, resulta procedente aprobarlos sin necesidad de exigirle a ese operador que se refiera al resto de las condiciones de la OIR RCS-061-2019 ni que comunique su deseo al operador vinculado. Sobre esta afirmación, plantea un cuestionamiento: “¿Qué cambió en los últimos dos meses para que estos requisitos y criterios hayan sido modificados? ¿Es acaso que la forma de resolver depende del operador favorecido o afectado?”.

El ejercicio de la potestad de intervención oficiosa puede resultar arbitrario e ilegal cuando se hace en forma desigual, acepta la potestad de Sutel para revisar anualmente la orden de acceso e interconexión, tal y como lo señala el artículo 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), no obstante, alega que se evidencia un trato discriminatorio en beneficio del Instituto Costarricense de Electricidad.

Continúa afirmando que el Consejo de Sutel avala un trato discriminatorio y arbitrario en beneficio de la empresa pública “dejando muchos trazos de inercia regulatoria en perjuicio del operador privado” y además aplicaría una potestad reglamentaria por encima de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642.

Afirma que Sutel desconoce abiertamente el principio de regulación asimétrica y que su intervención en

SESIÓN ORDINARIA 033-2020**23 de abril del 2020**

este expediente evidencia una regulación en beneficio del operador histórico en perjuicio de CallMyWay NY, S. A.

Finaliza diciendo que el Consejo retoma y hace suyas las “[...] *inconsistencias y absurdos regulatorios emitido por la Dirección General de Mercados*”, sin tomar conciencia de las implicaciones de sus resoluciones, mismas que someterá a control judicial.

Amplía sus alegatos señalando que la RCS-272-2019 modifica la orden de interconexión en términos no solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad, ni por las partes, resultando ultra petita y violentando el principio de libre negociación.

Transcribe el resultando 9 de la resolución RCS-272-2019 que refiere a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para la actualización de la OIR vigente, específicamente en cuanto al precio por concepto de uso de la red móvil para terminación de tráfico en su red (NI-06062-2019).

En su alegato, resalta que dicha solicitud fue para actualizar el precio de uso de la red móvil para terminación de tráfico, pero en el acto impugnado se actualizaron otros servicios.

Transcribe el Por Tanto Segundo en el que se dispone a modificar y actualizar los cargos que fueron aprobados en el Por Tanto Quinto de la Resolución RCS-318-2018 y el Por Tanto Primero de la resolución RCS-204-2019, para adecuarlos a la OIR aprobada en resolución RCS-061-2019.

A partir de lo anterior, alega que lo dispuesto excede lo solicitado por el operador, lo que considera como una disposición ultra petita, al concederle al Instituto Costarricense de Electricidad más de lo solicitado.

Agrega que esta disposición refuerza su tesis en cuanto a que Sutel actúa de forma arbitraria e ilegal en beneficio de los intereses de un operador.

Señala como fundamento los artículos 60 y 61 de la Ley 8642 de los que interpreta que los precios de interconexión serán libremente establecidos por los operadores, pues la Ley privilegia los acuerdos entre partes por encima de la intervención de Sutel.

Con base en esas consideraciones, afirma que al Consejo de Sutel no le correspondía modificar la orden de interconexión en puntos que no fueron solicitados por las partes ni son objeto de discrepancia entre ellas, sobre todo si no ha logrado verificar la existencia de un proceso de negociación previa.

En resumen, alega la nulidad de la resolución RCS-272-2019 al considerar que:

- Se fundamenta en hechos falsos, esto a falta de verificación de la existencia de un proceso de negociación previa entre los operadores, como paso previo a la intervención.
- Viola normas fundamentales del debido proceso, al modificar una orden de interconexión a solicitud de un operador sin conferir audiencia de previo al operador afectado.
- El proceder de la Sutel ha sido desigual y discriminatorio en perjuicio de CallMy Way.
- La intervención oficiosa es ilegal y arbitraria cuando se prescinde de trámites previos y antecedentes administrativos.
- Lo resuelto excede lo solicitado por el ICE.

Señala la funcionaria Brenes Akerman que del análisis a cada uno de los argumentos del recurrente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 8642, 36, 42, 56 y 58 del RAIRT, artículo 6 de la Ley 6227, se concluye que no se observan vicios de nulidad del acto impugnado, ni se encuentran motivos de necesidad, conveniencia o mérito para su modificación o revocatoria.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3348-SUTEL-UJ-2020 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-033-2020

1. Dar por recibido el oficio 3348-SUTEL-UJ-2020, de fecha 17 de abril del 2020, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis al recurso de reposición interpuesto por Call My Way S. A., contra la RCS-272-2019.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-110-2020**SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA O REPOSICIÓN PRESENTADOS POR
CALL MY WAY, S. A. CONTRA LA RCS-272-2019 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019****EXPEDIENTE: C0059-STT-INT-OT-0020-2010**

RESULTANDO

1. Mediante resolución RCS-072-2011 del 6 de abril del 2011 Consejo de la SUTEL dictó la *"ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE CALLMYWAY NY, S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-334658, Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)"* (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 846-907).
2. Mediante resolución RCS-059-2014 del 28 de marzo de 2014, el Consejo de la SUTEL dictó la *"APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DEL ICE"* (Expediente OT-149-2011, folios 1891-1975).
3. Mediante resolución RCS-217-2014 del 03 de setiembre de 2014, el Consejo de la SUTEL ordenó la *"MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DICTADA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY S.A."* (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1220-1233).
4. Mediante resolución RCS-189-2016 del 07 de setiembre de 2016, el Consejo de la SUTEL ordenó la *"MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DICTADA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY S.A."* conoció el informe rendido por la Dirección General de Mercados en su oficio 06528-SUTEL-DGM-2016 y dispuso modificar el anexo C de la orden de interconexión entre CallMyWay NY S.A. y el ICE que refiere al precio por los servicios asociados al acceso a internet de 20Mbps únicamente (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1363-1368).
5. Mediante resolución RCS-244-2016, del 09 de noviembre de 2016, el Consejo de la SUTEL ordenó la *"ACTUALIZACIÓN DE LOS CARGOS DE ORIGINACIÓN Y TERMINACIÓN MÓVIL EN LA*

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

OFERTA DE INTERCONEXIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN RCS-059-2014" (Expediente OT-0149-2011, folios 2911-2925).

6. Mediante resolución RCS-318-2018 del 25 de setiembre de 2018, se ordenó la "MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALIMYWAY NY, S. A." (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1787-1828).
7. Que mediante resolución RCS-061-2019 del 4 de abril de 2019 se dictó la "APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DEL ICE" (Expediente I0053-STT-INT-01405-2017, folios 333-373).
8. En oficio 9071-314-2019 presentado el 22 de mayo de 2019 (NI-06262-2019), el ICE solicitó actualización de la orden de acceso e interconexión con CallMyWay NY S.A en virtud de la OIR aprobada mediante resolución RCS-061-2019 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 2048-2051).
9. Que mediante resolución RCS-204-2019 del 13 de agosto de 2019 se resolvió el "RECURSO DE REVOCATORIA O REPOSICIÓN PRESENTADOS POR CALL MY WAY S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-318-2018 DEL 25 DE SETIEMBRE DE 2018 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 2236-2261).
10. Mediante resolución RCS-272-2019 del 22 octubre de 2019 el Consejo de la SUTEL ordenó la "MODIFICACION Y ACTUALIZACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DICTADA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY S.A." y dispuso (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 2396-2413):

PRIMERO: Acoger en su totalidad los informes 08562-SUTEL-DGM-2019 del 19 de septiembre de 2019 y 09248-SUTEL-DGM-2019 del 10 de octubre de 2019, rendidos por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. en cuanto al Por tanto " Quinto" de la resolución RCS-318-2018 y el por tanto " primero" de la RCS-204-2019:

A. Cargos de interconexión por el uso de la red del ICE

[...]

B. Cargos de interconexión por el uso de la red de CaliMyWay

[...]

C. Servicios auxiliares

[...]

D. Servicios de coubicación

[...]

E. Otros servicios

[...]

F. Liquidación de los cargos de tránsito en las redes telefónicas

El servicio mayorista de tránsito se encuentra en competencia efectiva, según lo dispuesto en la resolución RCS -266- 2016. Por lo anterior, dado que las partes no han logrado llegar a un acuerdo en sus relaciones de acceso e interconexión, se mantendrán los cargos fijados en la orden de acceso e interconexión, que corresponde a 0,2, 80 colones/ minuto. No obstante, se aclara que al estar este servicio en competencia, las partes podrán negociar este servicio con terceros operadores.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Asimismo, las partes en cualquier momento podrán llegar a un Acuerdo respecto a este o cualesquiera otros servicios establecidos en la Orden de Acceso y deberá de notificarse a la SUTEL para el respectivo aval, actualización e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

El uso de la red fija del ICE para el servicio de tránsito nacional entre la red de CallMyWay NY S.A. y la red de un tercer operador interconectado con el ICE, se podrá realizar por los siguientes escenarios de liquidación:

Tránsito con liquidación en cascada. el ICE se encargará de realizar el pago por el servicio de terminación en las otras redes, por lo cual CallMyWay NY S. A. cancelará al ICE la tarifa de ¢ 2, 80 por concepto de tránsito, más la terminación en la red fija o móvil del ICE.

Tránsito con liquidación directa. CallMyWay NY S.A. deberá pagar al ICE la tarifa de ¢ 2, 80 por concepto de tránsito y cancelará al tercer operador la terminación. Para la implementación de este escenario, CallMyWay NY S.A. y el tercer Operador informaran al ICE que han llegado a un acuerdo y solicitaran el tránsito mediante este esquema de liquidación.

CallMyWay NY S.A. deberá informar al ICE, los rangos de numeración hacia los cuales requiere se realice el tránsito y la modalidad de liquidación para las conciliaciones de tráfico.

En caso de desestimar el servicio total o parcialmente en cualquiera de las dos modalidades, CallMyWay NY S. A. deberá informar por escrito al ICE.

Las condiciones y cargos señalados para CallMyWay NY, S.A. respecto al servicio de tránsito, son igualmente aplicables en caso de que el ICE requiera utilizar este servicio por parte de CallMyWay NY, S. A.

Para la prestación de cualesquiera otros servicios no contemplados en este Anexo por parte del ICE a CallMyWay NY S. A., aplicarán también los precios contenidos en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del ICE.

En cuanto a los servicios de contenido, las partes deberán garantizar la interoperabilidad en cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Numeración y la resolución del Consejo RCS -239- 2013.

TERCERO: *dejar incólume en lo aplicable y no actualizado en lo resuelto por el Consejo en la respectiva resolución, todos los demás extremos resueltos en las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-072-2011, RCS-111-2011 modificados mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016, RCS-318-2018, RCS-199-2019 y RCS-204-2019.*

CUARTO: *establecer que las condiciones fijadas en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto las partes notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Dichas condiciones fijadas y actualizadas comenzarán a regir a partir de la notificación de la presente resolución.*

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345. 1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

11. En escrito número 236_CMW_2019 (NI-13297-2019) presentado el 25 de octubre de 2019, CallMyWay NY S.A. interpuso su recurso de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-272-2019 del 22 octubre de 2019 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 2414-2423).
12. En escrito número 240_CMW_2019 (NI-13351-2019) presentado el 28 de octubre de 2019, CallMyWay NY S.A. presentó una ampliación a su recurso de revocatoria o reposición (Expediente

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 2424-2427).

13. Que mediante oficio 03348-SUTEL-UJ-2020 del del 17 de abril de 2020, la Unidad Jurídica rindió su informe respecto del recurso que se analiza.

Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 03348-SUTEL-UJ-2020 del del 17 de abril de 2020, y del cual se extrae lo siguiente:

"[...]

1. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.

1.1. Naturaleza del recurso

Se conoce del recurso de revocatoria o reposición interpuesto por Call My Way S.A. (NI-10321-2018) contra la resolución RCS-272-2019 del 22 octubre de 2019.

Dicha resolución constituye acto final del procedimiento de actualización de la orden de acceso e interconexión que rige la relación entre CallMyWay NY S.A. y el ICE.

A partir de lo anterior, contra el acto final son oponibles los recursos ordinarios de revocatoria o reposición y el de apelación, así de conformidad con los artículos 343 y 345 de la Ley 6227.

1.2. Legitimación para recurrir

Interpone el recurso la empresa CallMyWay NY S.A., la cual es parte dentro de la relación de acceso e interconexión sobre la que versa la resolución impugnada.

Dicha empresa es parte dentro del procedimiento dentro del cual fue dictada la resolución impugnada y por lo tanto resulta legítima para la interposición de los recursos que estime convenientes, así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 342 de la Ley 6227.

1.3. Temporalidad del recurso

La resolución RCS-272-2019 fue notificada a todas las partes mediante correo electrónico enviado el día 23 de octubre de 2019 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folio 2413).

Por su parte, CallMyWay NY S.A. presentó su recurso de revocatoria o reposición el día 25 de octubre de 2019 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folio 1857).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución impugnada y la fecha de presentación, se constata que el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido en el numeral 346 de la Ley 6227.

1.4. Representación del recurrente

En la presente gestión recursiva la representación de CallMyWay NY S.A. la ejerce el señor Ignacio Prada Prada, en calidad de apoderado (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1862423 y 2427).

Dentro del expediente consta certificación literal de personería de la empresa CallMyWay NY S.A., cédula jurídica 3-101-334658, emitida el 20 de febrero de 2019 donde se indica que la representación judicial y extrajudicial de la empresa les corresponde al presidente y al secretario, quienes tendrán facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, actuando conjunta o separadamente (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folio 1922).

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

En el mismo documento se certifica que el señor Prada Prada ocupa el cargo de Presidente dentro de la Junta Directiva de la empresa.

Así, con vista en los documentos que constan en el expediente, se tiene que CallMyWay NY S.A. se encuentra debidamente representada por el señor Ignacio Prada Prada dentro de la presente gestión recursiva.

2. PRETENSIÓN RECURSIVA

Con su recurso (NI-13297-2019) CallMyWay NY S.A. pretende:

"Expuesto los argumentos de hecho y de derecho, solicito vehementemente al Consejo de la SUTEL:

- 1. Dejar constancia en Actas del Consejo de la lectura del presente recurso;*
- 2. REVOCAR la resolución RCS-272-2019 por existir vicios de nulidad en su emisión y desapegarse por el fondo, de las reglas y antecedentes definidos por el propio Consejo de la Sutel.*
- 3. Sírvasse el Consejo de la SUTEL convocar a las partes a un proceso de conciliación en sus oficinas como se trató para la aprobación de los cargos contenidos en la RCS-244-2016;*
- 4. Asimismo, ordénese al ICE comunicar expresamente a CallMyWay su deseo de modificar las actuales condiciones de acceso e interconexión para apegarse a la OIR aprobada mediante RCS-061-2019 e iniciar el proceso de negociación del artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones; en caso de acuerdos parciales se comunicarán a la SUTEL; en caso de discrepancias se someterán oportunamente a la intervención y resolución oportuna de la SUTEL."*

En su ampliación (NI-13351-2019) no incluye nuevas pretensiones recursivas.

A partir de los argumentos planteados por el recurrente, el presente informe se refiere al análisis de los motivos de impugnación a efecto de determinar la existencia de vicios de nulidad del acto, así como determinar la necesidad, conveniencia o mérito para su confirmación, modificación o revocatoria, todo de conformidad con el numeral 351 inciso a de la Ley 6227.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO, MOTIVOS DE NULIDAD Y ANÁLISIS DE LA UNIDAD JURÍDICA

Nos referimos a continuación a los motivos recursivos presentados por CallMyWay NY S.A. y de seguido se expone el criterio de la Unidad Jurídica sobre cada uno de ellos.

3.1. Primer alegato: "A. La resolución RCS-272-2019 se fundamenta en HECHOS FALSOS"

CallMyWay NY S.A. comienza su alegato afirmando que en el CONSIDERANDO I el Consejo de la Sutel asume que, a la fecha de la resolución, CallMyWay NY S.A. y el ICE no han logrado alcanzar un acuerdo completo por medio de la libre negociación que ponga fin a la orden de acceso dictada mediante resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011, modificadas posteriormente en resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016 y RCS-189-2016.

Señala además que en el CONSIDERANDO IV el Consejo reconoce que el acceso e interconexión se dan en un marco de libre negociación entre los operadores y que el artículo 60 de la Ley 8642 reserva la intervención de la Sutel para aquellos casos en que no se llega a un acuerdo.

Sobre lo dispuesto, afirma que es absolutamente falso que se haya verificado la inexistencia de acuerdo entre los operadores involucrados y cuestiona al Consejo para que indique cuál ha sido el proceso de negociación entablado entre las partes, esto de previo al dictado de la resolución impugnada.

De seguido menciona que en el año 2018 impulsó una negociación, esto a solicitud expresa de la Sutel y que en el informe rendido por la Dirección General de Mercados para el dictado de la resolución RCS-318-2018 se

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

indicó que “[...] la actualización de los cargos de interconexión no opera en forma automática, sino que debe gestionarse la aprobación, previa negociación con el operador involucrado”.

Señala que este mismo criterio fue reiterado por la Sutel en resolución RCS-204-2019; no obstante, en la resolución RCS-272-2019 impugnada se desconoce, lo que a su entender resulta contradictorio para la actualización de cargos sin verificar el proceso de negociación previa que establece el artículo 60 de la Ley 8642.

Destaca también que hace un año, el Consejo de la Sutel, por recomendación de la Dirección General de Mercados, ordenó a CallMyWay NY S.A. cumplir con un cronograma de negociación, esto bajo pena de sanción, cuando en realidad el ICE se venía negando sistemáticamente a emprender negociaciones a lo largo de tres meses desde lo prevenido por la Sutel.

Concluye su alegato indicando que para el dictado de la resolución RCS-272-2019, el Consejo de la Sutel omitió verificar el proceso de negociación al que refiere el artículo 60 de la Ley 8642 como paso previo a la intervención pese a que un año atrás había ordenado apegarse a la literalidad de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 8642.

A partir de las anteriores consideraciones, la recurrente pretende que el Consejo de la Sutel anule la resolución RCS-272-2019 y en su lugar disponga el plazo de negociación entre operadores de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8246.

Análisis de la Unidad Jurídica

En resumen, CallMyWay NY S.A. alega falsedad en lo afirmado en los Considerandos I y IV de la resolución impugnada y solicita la nulidad de la resolución RCS-272-2019 con fundamento en la supuesta omisión de Sutel de verificar el procedimiento de intervención para la negociación de un acuerdo de acceso e interconexión con el ICE al que refiere el artículo 60 de la Ley 8642. Además reclama que la Sutel desconoce el criterio sostenido en resoluciones RCS-318-2018 y RCS-204-2019 sobre la necesidad de negociación con el operador involucrado previa actualización de los cargos de interconexión.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, no se observan vicios en el procedimiento en la atención de la solicitud de actualización de la orden acceso que rige la relación entre el ICE y CallMyWay NY S.A. ni una omisión de la potestad de intervención contenida en el artículo 60 de la Ley 8642, lo anterior con base en los motivos que a continuación se exponen:

Primero, la Unidad Jurídica comparte el criterio vertido en el Considerando I de la Resolución RCS-272-2019 sobre la inexistencia de acuerdo que ponga fin a la vigencia de la orden de acceso e interconexión que rige la relación entre las partes involucradas.

A esta conclusión se arriba tras la revisión de los documentos que conforman el expediente OT-00020-2010 a partir de lo cual se constató que, incluso al día de hoy, las partes no han presentado un acuerdo de acceso e interconexión libremente negociado, que ponga fin a la orden de acceso e interconexión entre ambas empresas, tal y como lo dispone el citado artículo 56 del RAIRT.

Por su parte, pese a lo alegado, CallMyWay NY S.A. no aportó elementos de prueba que constituyan mérito para reconsiderar lo resuelto, no quedando más remedio que el rechazo de este extremo.

Consecuencia lógica de lo anterior es que la orden dictada por la Sutel se mantiene vigente.

Segundo, la Unidad Jurídica comparte el criterio dado en resoluciones RCS-318-2018 y RCS-204-2019 en cuanto a que la actualización de la OIR de alguno de los operadores involucrados no modifica de manera automática ni las ordenes ni los contratos de acceso e interconexión.

Sobre el particular, se tiene que el ordenamiento no contiene autorización dirigida a ninguna de las partes ni a la Sutel para aplicar, ordenar o modificar de forma unilateral o automática las ordenes o los contratos de acceso o interconexión.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Lo anterior, claro está, no obsta para que, una vez aprobada una actualización o modificación de la OIR, las partes puedan de mutuo propio establecer negociaciones a efecto de alcanzar acuerdos totales o parciales con los que se modifique el contrato o bien se solicite a la Sutel la modificación de la orden dictada.

Al mismo tiempo, los artículos 56 y 57 del RIART autorizan a la Sutel a revisar las órdenes dictadas y los contratos de acceso e interconexión, respectivamente.

Es claro entonces que la aprobación de una nueva OIR o sus modificaciones no autoriza a ninguna de las partes a su aplicación unilateral o automática de los términos y condiciones que rigen una relación de acceso e interconexión, sea que esté sustentada en un contrato libremente negociado por las parte o sea sustentada en una orden dictada por la Sutel.

También es claro que una modificación en la OIR puede provocar la necesidad de las partes de modificar dichos instrumentos mediante la negociación privada o bien de solicitar a la Sutel su revisión; esto último es precisamente lo que ha ocurrido en el caso de marras.

Por último, la recurrente alega que la Sutel no verificó el procedimiento de intervención que describen los párrafos terceros y siguientes del artículo 60 de la Ley 8642.

En relación con este tema la Sutel se ha referido sobre el alcance de la intervención a la que refiere el artículo 60 de la Ley la cual se limita a los supuestos en ella establecidos y no aplica en aquellos casos en que ya exista acuerdo u orden de acceso e interconexión.

En lo literal, dice la norma:

“ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.

[...]” (el subrayado es intencional)

El artículo transcrito no se puede leer de manera sesgada; por el contrario, describe los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión y los momentos en que opera cada uno de ellos.

De acuerdo con el texto legal, serán las partes quienes convendrán los términos y condiciones de acceso e interconexión; no obstante, cuando un operador se niegue a negociar el acceso o la interconexión o cuando, ya negociado, este no se concrete luego de haberse notificado el inicio de las negociaciones, la norma concede a

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

la Sutel la potestad para intervenir únicamente con el fin de determinar la forma y los términos de acceso e interconexión.

A partir del texto legal, en criterio de la Unidad Jurídica no resulta procedente la aplicación del procedimiento de intervención descrito en el artículo 60 de la Ley 8642 luego de concretada la relación de acceso e interconexión, tal y como lo demanda la parte recurrente.

En este caso se tiene que la resolución impugnada se dictó en el marco de una revisión de la orden de acceso e interconexión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del RAIRT y no a efectos del establecimiento de la relación, tal y como lo prevé el numeral 60 legal transcrito.

Además, las partes se encuentran en condición de alcanzar un acuerdo de acceso e interconexión que sustituya de manera definitiva la orden dictada por la Sutel.

Esta última afirmación, resulta congruente con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 60 de la Ley 8642 sobre el cual se sustenta el Considerando IV de la resolución RCS-272-2019 impugnada, sin que de ella derive falsedad alguna tal y como se alega.

En resumen, en la relación de acceso e interconexión entre CallMyWay NY S.A. y el ICE se mantiene vigente la orden de acceso e interconexión dictada por la Sutel y no se logró verificar que las partes hayan alcanzado un acuerdo libremente negociado con el cual pongan fin a dicha orden, lo que confirma el criterio contenido en el Considerando I de la resolución impugnada. Asimismo, en el caso concreto, no se está ante ninguno de los supuestos de intervención de la Sutel descritos en el artículo 60 de la Ley 8642, esto sin perjuicio de la facultad que asiste a las partes para alcanzar un acuerdo que ponga fin a la orden vigente, tal y como se indica en el Considerando IV.

*Con base en las anteriores consideraciones sobre el argumento de **"A. La resolución RCS-272-2019 se fundamenta en HECHOS FALSOS"** y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 8642, 42, 56 y 58 del RAIRT, no se observan vicios de nulidad del acto impugnado ni se encuentran motivos de necesidad, conveniencia o mérito para su modificación o revocatoria.*

3.2. Segundo alegato: "B. Violación a normas fundamentales del debido proceso".

CallMyWay NY S.A. señala que el ICE solicitó a la Sutel modificar el precio por concepto de uso de la red móvil para terminación de tráfico a partir del 01 de enero de 2019, descrito en la tabla 4.1 contenida en el Por Tanto Quinto de la resolución RCS-318-2018, no obstante, la Sutel no verificó que la resolución RCS-061-2019 se mantiene impugnada y no confirió audiencia al operador afectado para que manifieste su criterio respecto a la aplicación de ese cargo.

De su alegato se entiende que, en opinión del recurrente, esa modificación no puede hacerse sin antes conceder la oportunidad al operador involucrado a manifestarse de previo sobre la eventual aplicación de nuevos cargos y afirma que "Se trata de un debido proceso fundamental".

En este punto, reitera su alegato en cuanto a que para el dictado de la resolución RCS-272-2019 el Consejo de la Sutel no verificó la existencia de la negociación previa que, en su opinión, exige el artículo 60 de la Ley 8642 sino que además omitió conferirle audiencia de la solicitud de actualización de la orden formulada por el ICE al considerar que la resolución es declaratoria de derechos y afecta intereses financieros de un operador.

Análisis de la Unidad Jurídica

En resumen, CallMyWay NY S.A. alega que previo al dictado de la resolución RCS-272-2019, la Sutel no verificó que la resolución RCS-061-2019 se encontraba impugnada ni se le concedió audiencia para que manifestara su criterio sobre la actualización de la orden de acceso e interconexión pretendida por el ICE.

En criterio de la Unidad Jurídica, no se observan vicios en el procedimiento ni violación al debido proceso, lo anterior con base en los motivos que a continuación se exponen.

En primer lugar, la recurrente reclama que se le ha violentado el debido proceso en su perjuicio al omitirse darle

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

audiencia sobre la solicitud de modificación de la orden que rige su relación con el ICE; no obstante, en su reclamo suprime toda referencia a las reglas de procedimiento que considera han sido infringidas.

Sin perjuicio de la ausencia de sustento al reclamo, en criterio de la Unidad Jurídica la revisión y modificación de la orden de acceso e interconexión se dicta en ausencia de contradictorio de las partes y no es productor de efectos jurídicos permanentes para ninguna de las partes involucradas.

En este punto, reiteramos lo dicho en el apartado anterior en cuanto a que existen dos momentos en los que Sutel puede intervenir en las relaciones de acceso e interconexión, a saber: previo a su concreción y posterior a su establecimiento.

Además, el ordenamiento concede a la Sutel competencias con distinto alcance en cada uno de esos momentos.

Así, previo al establecimiento de la relación, la Sutel puede intervenir cuando se presente alguno de los supuestos que establece el ordenamiento, sea para el ajuste de los acuerdos alcanzados por las partes o bien para el dictado de una orden que establezca provisional o definitivamente los términos y condiciones de acceso e interconexión (Ley 8642, artículo 60 y RAIRT, artículos 44 y 49).

En esa fase originaria de la relación, la Sutel solo puede intervenir con el objetivo de garantizar las obligaciones de acceso e interconexión derivadas de la Ley y el RAIRT, en particular la garantía del acceso y la interconexión en la forma y condiciones a los que refiere el ordenamiento.

En el segundo momento, sea una vez concretado el acceso y la interconexión, el ordenamiento describe los casos y el objeto en que la Sutel puede intervenir en las relaciones de acceso e interconexión.

En ese sentido, véanse los artículos 64 y 71 del RAIRT en los que se describe el motivo y alcance de la intervención de la Sutel.

El primero de los artículos, se refiere a la intervención de la Sutel en los procesos de acceso e interconexión, entiéndase por tales los procesos de negociación para concretar la relación de acceso e interconexión e incluye además supuestos de intervención como la revisión de la metodología de fijación de precios, el interés público o cualquier otro motivo que la Sutel estime conveniente.

Por su parte el artículo 71 se refiere a la intervención de la Sutel en caso de conflicto. La SUTEL se encuentra autorizada para intervenir en la relación en los supuestos específicos que describe el propio RAIRT, no obstante, en ninguno de esos supuestos se autoriza al dictado de una nueva orden de acceso e interconexión en los términos del artículo 60 de la Ley 8642.

Ahora bien, sin perjuicio de los motivos y alcance de la intervención, el RAIRT también concede a la Sutel la potestad de revisión del instrumento base de la relación, sea un contrato libremente negociado o bien sea una orden de acceso e interconexión.

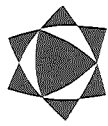
En esa línea, el artículo 56 contiene descrita la potestad de la Sutel para revisar la orden de acceso e interconexión dictada. Sobre el contenido de este artículo nos referiremos en líneas próximas.

Por su parte, el artículo 57 establece el procedimiento para la revisión de los términos y condiciones de los contratos libremente negociados por las partes.

Es importante resaltar que es el propio texto reglamentario el que distingue las figuras y establece el alcance de potestad de la Sutel para la revisión de la orden de acceso, la revisión del contrato libremente negociado y la intervención en los procesos para el establecimiento del acceso o la interconexión.

Volviendo al alcance de la revisión de la orden de acceso e interconexión, el artículo 56 señala:

Artículo 56.-Vigencia de la orden de acceso e interconexión. *La orden de acceso e interconexión y las condiciones fijadas por la Sutel tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto los operadores o proveedores involucrados notifiquen a dicha Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión de conformidad con la Ley Nº 8642 y el presente Reglamento. No obstante, las*



SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

condiciones de la orden de acceso e interconexión podrán ser revisadas por la Sutel en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.

De acuerdo con el texto reglamentario, la Sutel se encuentra autorizada para revisar anualmente las ordenes de acceso e interconexión sin que para ello se requiera la instrucción de un procedimiento con participación de las partes involucradas

Primero, porque la norma no impone condiciones, límites o requisitos para dicha actividad de revisión y tampoco obliga al establecimiento de un contradictorio en el que se requiera dar audiencia a las partes; a lo sumo, impone un límite temporal.

Segundo, porque la orden de acceso e interconexión no es un acto definitivo con capacidad de imponer cargas que puedan causar perjuicio grave al administrado; por el contrario, es un acto que destaca por su carácter temporal, así de conformidad con el mismo artículo 56 transcrito, pues son dictadas a efecto de establecer el acceso y la interconexión, pero están supeditadas a la notificación del acuerdo que libremente alcances las partes.

En ese sentido, la orden procura el establecimiento de las relaciones de acceso e interconexión, de ahí que se considera un acto proporcional y racional respecto al fin que persigue la norma legal, no obstante, se garantiza el ejercicio de la libertad contractual y comercial de las partes de manera que sean estas quienes deben establecer los términos y condiciones de la relación.

En ese contexto, la Sutel podrá revisar la orden de acceso e interconexión en el tanto las partes no hayan notificado el acuerdo al que refieren los artículos 60 de la Ley 8642 y 56 del RAIPT, sin necesidad de intervención de las partes y sin perjuicio de que estas alcancen el acuerdo que extinga la orden dictada por la Sutel.

Pues bien, en este caso concreto, se tiene que el cargo de interconexión de terminación móvil había sido aprobado en RCS-059-2014 en ₡17,95; luego en resolución RCS-244-2016 se modificó para que de manera gradual se redujera a ₡13,33 a partir del 1 enero 2017, luego a ₡8,71 a partir del 1 enero 2018 y finalmente a ₡4,09 a partir del 1 enero de 2019.

Posteriormente, mediante resolución RCS-061-2019 del 04 de abril de 2019, se aprobó la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia del ICE; entre esas modificaciones, se aprobó el cargo de interconexión de terminación móvil en ₡13,18 (Expediente I0053-STT-INT-01405-2017, folios 333-373 -ver Por Tanto 2.a. línea 2.1.3-).

Luego, en escrito NI-06062-2019, el ICE solicitó la actualización de la orden de acceso e interconexión que rige su relación con CallMyWay NY S.A., específicamente en lo que refiere al cargo de uso de la red móvil para terminación de tráfico en la red móvil del ICE para que se fijara en la suma aprobada en la OIR modificada (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 2048-2051).

En el interín a la atención de la solicitud presentada por el ICE, ambas partes involucradas impugnaron la resolución RCS-061-2019; CallMyWay NY S.A. en su escrito NI-04848-2019 y el ICE en su escrito NI-05553-2019 (Expediente I0053-STT-INT-01405-2017, folios 389-399 y 400-409).

Sin perjuicio de los recursos en trámite, la Sutel dictó la resolución RCS-272-2019 del 22 de octubre de 2019 aquí impugnada con la que se modificó la orden de acceso e interconexión que rige la relación de entre el ICE y CallMyWay NY S.A. en cuenta el cargo de interconexión de terminación móvil en la red del ICE, el cual quedó aprobado en ₡13.18, así con base en la OIR del ICE aprobada en resolución RCS-061-2019 (Ver Por Tanto SEGUNDO.A.)

Finalmente, la Sutel dictó la resolución RCS-309-2019 del 25 de noviembre de 2019 con la que atendió los recursos interpuestos por el ICE y CallMyWay NY S.A. contra la resolución RCS-061-2019 y en ella se dispuso:

“PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-083-2019.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de reposición interpuesto por CallMyWay

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

NY S.A. en su escrito 64-CMW-2019 (NI-04848-2019) contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-061-2019 del 04 de abril de 2019.

TERCERO: ANULAR el artículo 10.3 del Anexo 16 de la OIR aprobada mediante resolución RCS-061-2019.

CUARTO: MODIFICAR el artículo 28.5, ambos del Anexo 16 de la OIR aprobada mediante resolución RCS-061-2019, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“28.5. Las partes acuerdan que si el valor del prepago se llegare a agotar, la otra Parte quedará facultada para requerir a la SUTEL la autorización para desconexión en los términos del RAIRT, esto sin perjuicio de las acciones que procedan para el cobro de los montos que se generen por concepto de servicios de acceso e interconexión brindados bajo modalidad postpago.”.

QUINTO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-061-2019 del 04 de abril de 2019.

SEXTO: Dar por agotada la vía administrativa.”

A partir de los anteriores antecedentes, se tiene que con resolución RCS-272-2019, Sutel atiende una solicitud de actualización de la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A., para lo cual se encuentra autorizado de conformidad con el artículo 56 del RIART.

También, que con la modificación ordenada se ajustaron los cargos de la orden y se adecuaron a los cargos de la OIR del ICE vigente al momento, sea la aprobada en resolución RCS-061-2019.

Además, los cargos de la OIR del ICE aprobada en la RCS-061-2019 no sufrieron modificación alguna luego del dictado de la resolución RCS-309-2019 en la que se atendieron los recursos presentados tanto por el ICE como por CallMyWay NY S.A.

Se agrega que según lo dicho supra, al tratarse de una adecuación de la orden con base en la OIR vigente, no se hace necesario el contradictorio que pretende la recurrente.

Finalmente, las partes se encuentran legalmente habilitadas para alcanzar el acuerdo. En este sentido, la parte recurrente puede acogerse a la totalidad de los términos y condiciones de la OIR del ICE y así poner fin a la vigencia de la orden de acceso e interconexión dictada por la Sutel.

En suma, del análisis de la normativa citada y los antecedentes descritos se puede afirmar que no se ha infringido el ordenamiento jurídico que rige la actividad de la Sutel en lo que refiere a la revisión de la orden de acceso e interconexión ni se ha violentado derecho procesal alguno en perjuicio de CallMyWay NY S.A.

Con base en las anteriores consideraciones sobre el argumento de **“B. Violación a normas fundamentales del debido proceso”** y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 8642 y los artículos 36 y 56 del RAIRT, no se observan vicios de nulidad del acto impugnado ni se encuentran motivos de necesidad, conveniencia o mérito para su modificación o revocatoria.

3.3. Tercer alegato: “C. Evidente trato discriminatorio constitutivo de responsabilidad administrativa para los funcionarios”.

CallMyWay NY S.A. alega que la Sutel ha emitido actos administrativos con una alta carga de subjetividad y carentes de fundamento jurídico o técnico en beneficio del ICE.

En respaldo de sus afirmaciones, menciona una serie de escritos propios y de actos de la Sutel de los que a su decir “[...] evidencia el trato discriminatorio que ha recibido CallMyWayNY S.A. de parte de la Sutel”; de manera particular, cita como antecedentes:

- x. El escrito número 246-CMW_2016 (NI-12966-2016 con el que solicitó actualizar los cargos de la orden de acceso e interconexión con base en la OIR aprobada en resolución RCS-244-2016).

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

- xi. El escrito con número de recibido NI-13838-17 ([SIC], léase correctamente, NI-13858-2017) con el que, solicitó la actualización de los cargos de la orden de acceso e interconexión.*
- xii. La sesión del Consejo de la Sutel 003-2018 del 17 de enero de 2018.*
- xiii. La resolución RCS-036-2018 del 14 de febrero de 2018 en la que se ordena al ICE y CallMyWay NY S.A. a formalizar su relación de acceso e interconexión mediante la suscripción de un contrato.*
- xiv. Escrito con número 46_CMW_2018 con el que CallMyWay solicitó al ICE la renegociación del contrato de interconexión.*
- xv. Los escritos 54_CMW_2018, 55_CMW_17_64_CMW2018, 70_CMW_2018 y 94_CMW_2018 con los que solicitó al ICE negociar la actualización de los cargos de interconexión.*
- xvi. El oficio 02979-SUTEL-DGM-2018 en el que se solicita a las partes presentar un cronograma de negociación, luego de tres meses de iniciada la negociación.*
- xvii. Resolución del 25 de setiembre de 2018 (RCS-318-2018) con la que se actualizaron los cargos de la OIR del ICE y CallMyWay NY S.A.*
- xviii. Resolución RCS-204-2019 del Consejo de la Sutel con la que se niega que CallMyWay NY S.A. haya solicitado acogerse a la OIR aprobada en resolución RCS-244-2016.*
- xix. Resolución RCS-272-2019 (acto aquí impugnado).*

Destacamos la literalidad del alegato sobre resolución RCS-272-2019, así por tratarse del acto impugnado y sobre el cual nos referiremos al rendir criterio sobre el recurso. Literalmente alega la parte recurrente:

"[...]"

- xi. Mediante resolución RCS-272-2019, el Consejo de la SUTEL resuelve favorablemente la solicitud hecha por el ICE directamente a la SUTEL, y limitada a la actualización del cargo de interconexión aprobado en su nueva OIR RCS-060-2019, sin que medie comunicación al operador vinculado, CallMyWay."*

Luego de su exposición de antecedentes, CallMyWay continúa su alegato e indica que:

"Así las cosas, en la relación entre CallMyWay y el ICE, ambos operadores han solicitado expresa y oportunamente a la SUTEL, la actualización de los cargos de interconexión con base en una OIR aprobada por la autoridad de regulación, sin embargo, las resoluciones en uno u otro caso, dejan en evidencia un trato discriminatorio en perjuicio de CallMyWay, a saber:"

A partir de este punto presenta una serie de opiniones sobre los que afirma, se evidencia el trato discriminatorio que dice haber recibido de la Sutel:

- 1. Que CallMyWay NY S.A. debió esperar veintidós meses para que se aprobara la actualización de los cargos de la OIR del ICE 2016 (RCS-244-2016) mientras que el ICE solo debió esperar cinco meses para ejecutar los cargos de la OIR del ICE 2019 (RCS-061-2019).*
- 2. Que previo a actualizar los cargos aprobados en la RCS-244-2016 (vigentes desde el 01 de enero de 2017) la Sutel obligó a someterse a un proceso de negociación en aplicación del artículo 60 de la Ley 8642, proceso que duró más de un año y tres meses; mientras que, en el caso del ICE, la Sutel asumió que no existía acuerdo entre las partes sin verificar el proceso previo de negociación y aprobó los cargos de la RCS-061-2019 sin conferir audiencia a CallMyWay NY S.A.*
- 3. Que CallMyWay NY S.A. se quejó por la omisión de la aplicación del artículo 58 del RAIRT y la Sutel dictó la resolución RCS-061-2019 en la que se indica que para acogerse a la OIR, el operador interesado debe comunicar su deseo al operador importante; en cambio, opina que si bien el artículo 58 regula un derecho de los operadores alternativos frente a los declarados importantes, el ICE tendría al menos que haber*

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

comunicado a CallMyWay NY S.A. su deseo de modificar los cargos de interconexión, lo que no ocurrió ni fue solicitado por la Sutel.

4. *Que la Sutel ostentaba facultades de intervención oficiosa, sin embargo, se negó a implementarlas a pesar de la negativa evidente y manifiesta del operador importante en negociar y de la denuncia expresa por la desconexión ilegal de terminación móvil ejecutada por el ICE. En este argumento, agrega un alegato dirigido expresamente a atacar la resolución RCS-272-2019 y sobre el cual nos referiremos al rendir criterio sobre el recurso:*

"[...] En la RCS-272-2019 mediante la cual se aprueba la gestión del ICE, el Consejo de la SUTEL presume ahora sí de sus potestades imperio en la intervención oficiosa para resolver favorable a los intereses del ICE"

5. *Que mediante resolución RCS-204-2019 del 19 de agosto de 2019, el Consejo de la Sutel manifestó a CallMyWay NY S.A. que no era aplicable su solicitud toda vez que lo pretendido era actualizar los cargos de interconexión aprobados mediante resolución RCS-244-2016, no quedando de manifiesto su deseo de acogerse a la OIR entonces vigente y aprobada por la Sutel; por su parte, el ICE se limita a solicitar expresamente la actualización de cargos y el Consejo de la Sutel los aprueba sin referirse a la integralidad de la OIR aprobada mediante RCS-061-2019 en contradicción con lo exigido a CallMyWay NY S.A.*

A estos alegatos, le agrega que se puede referir a varios otros temas documentados, como la modificación unilateral y oficiosa del cargo de Patch Cord en 2014 en beneficio del ICE.

Continúa su alegato e indica que se hace necesario "[...] recordarle al Consejo, o al menos al funcionario que conoce de este memorial ante la sensación de que los miembros del Consejo de la Sutel no llegan a leerlo, que hace tan solo dos meses, el propio Consejo con argumentos muy cuestionables alegó que los cargos de la OIR fijados mediante RCS-244-2016, no podían actualizarse toda vez que CallMyWay NY S.A. únicamente había solicitado a la Sutel el ajuste de las tarifas a las aprobadas en dicha resolución (nueva OIR), pero no quedaba de manifiesto su "deseo de acogerse a la OIR" entonces vigente y aprobada por la Sutel."

A partir de esa opinión particular, la recurrente afirma que la Sutel impidió, con argumentación "absurda", que CallMyWay NY S.A. accediera a las tarifas aprobadas con vigencia desde el 01 de enero de 2017, haciendo nugatoria su propia resolución RCS-244-2019 [SIC] pues hasta agosto de 2018 ningún operador pudo acceder a esas tarifas.

Esta situación, dice, benefició al ICE con cargos muy superiores a los orientados a costos, generándose un beneficio consentido por la Sutel.

Concluye indicando que el ICE solicitó la actualización de cargos y para el Consejo de la Sutel, resulta procedente aprobarlos sin necesidad de exigirle al ICE que se refiera al resto de las condiciones de la OIR RCS-061-2019 ni que comunique su deseo al operador vinculado. Sobre esta afirmación, plantea un cuestionamiento: "¿Qué cambió en los últimos dos meses para que estos requisitos y criterios hayan sido modificados? ¿Es acaso que la forma de resolver depende del operador favorecido o afectado?"

Análisis de la Unidad Jurídica

De la lectura de los alegatos de CallMyWay NY, se logran extraer únicamente dos reclamos dirigidos expresamente contra la resolución RCS-272-2019; además plantea una serie de opiniones particulares dirigidos a cuestionar una serie de actos dictados por la Sutel a lo largo de su relación de acceso e interconexión con el ICE.

Se debe indicar que la mayoría de los actos de la Sutel citados por la recurrente, fueron impugnados en su oportunidad y posteriormente resueltos; en otros casos, la aquí recurrente optó por no impugnar. Se trata entonces de alegatos contra actos que se encuentra firmes, contra los que no cabe recurso alguno en vía administrativa y no pueden ser atendidos en esta oportunidad.

Para mayor claridad, a continuación, se señalan los actos cuestionados por CallMyWay NY S.A. y su estado procesal; de seguido, nos referiremos a los argumentos recursivos dirigidos a atacar la resolución RCS-272-

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

20149 aquí impugnada.

- i. Sesión 003-2018 del 17 de enero de 2018: en su alegato, señala que en dicha sesión “[...] el Consejo de la Superintendencia conoció el tema de la modificación de las resoluciones de interconexión ente [SIC] el ICE y CallMyWay [...]” y sugiere que en dicha sesión el Consejo señaló que:

“[...] las partes no se encuentran imposibilitadas de alcanzar un acuerdo que deje sin efecto total o parcialmente la orden de acceso”.

Tras la revisión del acta de la sesión, encontramos que lo transcrito no corresponde a lo resuelto por el Consejo de la Sutel, sino a una manifestación dada en su oportunidad por la señora Cinthya Arias Leitón; manifestación que, en particular, no forma parte del acuerdo alcanzado en aquella oportunidad¹.

Véase que una vez agotada la audiencia dada al tema en agenda, el Consejo de la Sutel conoció el asunto y a su razón alcanzó el acuerdo 014-003-2018 con el que dispuso (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1393-1394):

“ACUERDO 014-003-2018**1. Dar por recibidos los siguientes informes:**

- a) 222-SUTEL-DGM-2018 modificación a las resoluciones RCS-100-2013 y RCS-303-2014 que establecen la orden de acceso e interconexión entre RH INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A. y el ICE.
 - b) 220-SUTEL-DGM-2018 modificación a las resoluciones RCS-053-2015 y RCS-229-2015 que establecen la orden de acceso e interconexión entre AMERICAN DATA NETWORKS S. A. y ICE
 - c) 221-SUTEL-DGM-2018 Modificación a las resoluciones RCS-072-2011, RCS-111-2011, RCS-217-2014, RCS-031-2016 y RCS-157-2016, RCS-189-2016 sobre orden de acceso e interconexión entre la empresa CALLMYWAY NY, S. A. y el ICE
2. Nombrar una Comisión de trabajo que estará integrada por los funcionarios Mercedes Valle Pacheco, Jorge Brealey Zamora, María Marta Allen Chaves y Cinthya Arias Leitón, para que analicen los informes detallados en el numeral anterior, a partir de la actualización de los cargos de originación y terminación móvil en la Oferta de Interconexión por Referencia del Instituto Costarricense de Electricidad que se realizó en el 2014 y presenten al Consejo las versiones finales en una próxima sesión.”

En todo caso, lo dicho por la Señora Arias Leitón en sesión 003-2018 encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56 del RAIRT en el que se establece que las ordenes de acceso e interconexión regirán la relación de acceso e interconexión hasta el momento en que las partes notifiquen a la Sutel el acuerdo que alcancen, de ahí que no se observa evidencia de trato discriminatorio en perjuicio de la recurrente.

- ii. Oficio 02979-SUTEL-DGM-2018: sobre este antecedente en particular, CallMyWay NY S.A. no presentó ningún tipo de oposición o reclamo; por el contrario, con base en dicho oficio solicitó al ICE iniciar negociaciones con el fin de ajustar la resolución RCS-244-2016 y así lograr un acuerdo definitivo (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1469 -NI-04349-2018-).
- iii. RCS-244-2016 del 09 de noviembre de 2016: contra este acto CallMyWay NY S.A. interpuso el recurso de revocatoria o reposición (NI-13004-2016), el cual fue atendido y resuelto mediante resolución RCS-311-2017 del 06 de diciembre de 2017 (Expediente I0053-STT-INT-01405-2017, folios 2911-2925, 2940-2960 y 2968-2996).
- iv. RCS-036-2018 del 14 de febrero de 2018: contra este acto CallMyWay NY S.A. no interpuso recurso alguno; sí lo hizo el ICE con la interposición de su recurso de reconsideración (NI-02223-2018), el cual fue atendido y rechazado mediante resolución RCS-131-2018 del 10 de abril de 2018. (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1787-1828)

¹ Ver acta de sesión 003-2018 en https://sutel.go.cr/sites/default/files/actas/acta_003-2018_ord_17-01-2018.pdf

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

v. RCS-318-2018 del 25 de setiembre de 2018: contra este acto CallMyWay NY S.A. solicitó adición y aclaración (NI-10360-2018) e interpuso el recurso de revocatoria o reposición (NI-10320-2018). Ambas gestiones fueron atendidas en resolución **RCS-204-2019** del 13 de agosto de 2019 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1403-1412, 1831-1856, 1863-1868 y 2236-2261).

Sobre este antecedente, se agrega que CallMyWay NY S.A. recurrió la RCS-318-2018 y argumentó un trato discriminatorio en su perjuicio.

En aquella oportunidad cuestionaba que, en su criterio, la única vía legal para actualizar los cargos de una orden de acceso es mediante el dictado de una nueva OIR lo que obliga al interesado a solicitar a la Sutel su deseo de acogerse a la nueva OIR, así según dice, de conformidad con el artículo 58 del RAIRT.

También acusó a la Sutel de negligencia en la atención de las solicitudes que había presentado para acogerse a los nuevos cargos de interconexión.

En respuesta al alegato, en resolución RCS-204-2019 se indicó que no se ha dado un trato discriminatorio en perjuicio de CallMyWay en el tanto que ambos operadores han solicitado la modificación de la orden de acceso luego de que se modificara la OIR del ICE, y que las gestiones de ambos operadores habían sido atendidas por la Sutel; además, que en el expediente consta que CallMyWay NY S.A. solicitó la actualización de la orden de acceso e interconexión, más no que se haya acogido a la totalidad de los términos y condiciones ofrecidos en la OIR del ICE.²

vi. RCS-060-2019: Se trata de una resolución que no pertenece a ningún proceso dentro del cual CallMyWay NY S.A. sea parte o tenga relación.

vii. RCS-061-2019 del 04 de abril de 2019: contra este acto CallMyWay NY S.A. interpuso dos recursos de revocatoria o reposición (NI-04848-2019 y NI-04851-2019), los cuales fueron atendidos y resueltos mediante resoluciones **RCS-309-2019** del 25 de noviembre de 2019 y **RCS-324-2019** del 04 de diciembre de 2019 (Expediente I0053-STT-INT-01405-2017, folios 389-399, 400-409, 442-487 y 786-804).

viii. RCS-272-2019 del 22 de octubre de 2019: este es el acto aquí impugnado.

A partir de lo anterior, la Unidad Jurídica considera que no existe causa o motivo para referirse a los alegatos que la parte recurrente dirige a cuestionar otros actos distintos a la resolución RCS-272-2019 y que además, se encuentran firmes, sea porque no fueron impugnados o bien porque ya se resolvieron los recursos que se interpusieron.

Ahora bien, como se vio en el resumen del argumento recursivo, CallMyWay NY S.A. incluye dos alegatos dirigidos a atacar lo dispuesto en resolución RCS-272-2019; sobre ambos nos referiremos a continuación:

En el punto "x", CallMyWay NY S.A. argumenta que con la "[...] resolución RCS-272-2019, el Consejo de la SUTEL resuelve favorablemente la solicitud hecha por el ICE directamente a la SUTEL, y limitada a la actualización del cargo de interconexión aprobado en su nueva OIR RCS-060-2019 [SIC], sin que medie comunicación al operador vinculado, CallMyWay".

En esencia, se trata de una reiteración a lo alegado en su segundo argumento recursivo sobre la omisión de audiencia para manifestar su criterio sobre la actualización de la orden de acceso e interconexión solicitada por el ICE.

Sobre el particular, se debe reiterar lo dicho supra en el tanto que con la resolución RCS-272-2019 se modificó la orden de acceso e interconexión que rige la relación existente entre CallMyWay NY S.A. y el ICE, con base en la OIR del ICE aprobada en resolución RCS-061-2019 confirmada en cuanto a los cargos mediante resolución RCS-309-2019, esto con la autorización que al efecto concede el RAIRT y sin violación de los derechos de las partes, particularmente de CallMyWay NY S.A.

² Ver apartados 4.1.1, 4.1.2, 4.2.1. y 4.2.2. del informe rendido en oficio 06723-SUTEL-UJ-2019 del 24 de julio de 2019, incorporado en el Considerando PRIMERO de la RCS-204-2019.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Por último, en su punto "4", reclama que la Sutel ostentaba facultades de intervención oficiosa, sin embargo, se negó a implementarlas a pesar de la negativa del ICE en negociar, y reclama que ahora, con la resolución RCS-272-2019 el Consejo de la SUTEL sí ejerce potestades de imperio e interviene de manera oficiosa para resolver favorable a los intereses del ICE.

Sobre el particular y de previo a toda consideración, se debe reiterar lo dicho en cuanto a que de conformidad con el artículo 56 del RAIRT, la Sutel se encuentra autorizada para revisar y modificar las ordenes de acceso e interconexión; además que la resolución RCS-272-2019 no obedece a una intervención oficiosa sino a la atención de la solicitud de actualización de la orden de acceso e interconexión que presentó el ICE en su escrito con NI-06062-2019³.

Por último, con vista en los documentos que conforman el expediente, no hay duda que la Sutel ha atendido todas las solicitudes presentadas por las partes para la modificación de la orden que rige la relación de acceso e interconexión. En cualquier caso, este reclamo por la supuesta discriminación en perjuicio de CallMyWay NY S.A. ya fue conocido por la Sutel al conocer el recurso que interpuso la misma reclamante contra la resolución RCS-318-2018, resuelto en resolución RCS-204-2019 citada supra.

En suma, CallMyWay NY S.A. presenta como argumento recursivo, un amplio conjunto de opiniones particulares con los que ataca una serie de actos distintos a la resolución RCS-272-2019 aquí analizada; además, todos los actos a los que refiere se encuentran en firme, sea por haberse agotado la etapa recursiva o bien por no haber sido impugnados.

En cualquier caso, los documentos que conforman el expediente dan cuenta que todas las solicitudes de modificación de la orden de acceso e interconexión que han presentado las partes han sido resueltas por la Sutel y no se evidencia trato discriminatorio en perjuicio de ninguna de ellas.

*Con base en las anteriores consideraciones sobre el argumento de **"C. Evidente trato discriminatorio constitutivo de responsabilidad administrativa para los funcionarios"** y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del RAIRT no se observan vicios de nulidad que justifiquen la declaratoria de nulidad del acto impugnado no se encuentran motivos de necesidad, conveniencia o mérito para su modificación o revocatoria.*

4.1. Cuarto alegato: "D. El ejercicio de la potestad de intervención oficiosa puede resultar arbitrario e ilegal cuando se hace en forma desigual".

CallMyWay NY S.A. acepta la potestad de Sutel para revisar anualmente la orden de acceso e interconexión, tal y como lo señala el artículo 56 del RAIRT, no obstante, alega que se evidencia un trato discriminatorio en beneficio del ICE.

Continúa afirmando que el Consejo de la Sutel avala un trato discriminatorio y arbitrario en beneficio de la empresa pública "dejando muchos trazos de inercia regulatoria en perjuicio del operador privado" y además aplicaría una potestad reglamentaria por encima de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 8642.

Afirma que la Sutel desconoce abiertamente el principio de regulación asimétrica y que su intervención en este expediente evidencia una regulación en beneficio del operador histórico en perjuicio de CallMyWay NY S.A.

Finaliza diciendo que el Consejo retoma y hace suyas las "[...] inconsistencias y absurdos regulatorios emitido por la Dirección General de Mercados", sin tomar conciencia de las implicaciones de sus resoluciones, mismas que someterá a control judicial.

Análisis de la Unidad Jurídica

Nuevamente, CallMyWay NY S.A. argumenta su recurso a partir de opiniones particulares, más no concreta los extremos de impugnación dirigidos contra la resolución RCS-272-2019 aquí impugnada.

En tales circunstancias, no es posible hacer referencia a las manifestaciones dadas por la parte recurrente en

³ Ver antecedente 1.8.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

cuanto a este alegato.

Sin embargo, CallMyWay NY S.A. acusa a la Sutel de aplicar una potestad reglamentaria por encima de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 8642. Si bien la recurrente no identifica ni individualiza los hechos a los que hace referencia, esa manifestación sugiere que la Sutel ha incurrido en la inobservancia del principio de jerarquía de las fuentes contenido en el artículo 6 de la Ley 6227, lo que nos obliga a referirnos sobre dicho extremo.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, no lleva razón CallMyWay NY S.A. en su alegato sobre un posible ejercicio arbitrario e ilegal por parte de la Sutel.

De previo, se debe indicar que los numerales 56 del RIART y 60 de la Ley 8642 regulan supuestos de intervención distintos; además, ambos supuestos de intervención ya han sido ampliamente explicados al resolver otras gestiones recursivas presentadas por la misma empresa⁴.

Sobre el particular, ya la Sutel ha señalado que el artículo 60 de la Ley 8642 establece un supuesto de intervención originario; es decir, que la Sutel ejerce la potestad sin que para ese momento se haya alcanzado o bien ejecutado el acuerdo de acceso e interconexión que alcancen las partes involucradas.

También se ha dicho que la intervención de la Sutel en estos casos no es antojadiza o discrecional, sino que opera únicamente en los supuestos de intervención que el mismo texto legal señala a saber: para llevar a cabo las negociaciones cuando exista negativa de alguna de las partes; o cuando el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación.

Es importante aclarar que el primer supuesto de intervención no opera en cualquier caso o en cualquier momento durante el curso de la relación de acceso e interconexión.

Recordemos que se trata de una intervención que procura el origen de la relación y no su modificación, es por eso que, el mismo texto de la Ley, señala que el producto de la intervención será el dictado de una resolución con la que se ordena el acceso o la interconexión.

Dicho de otra forma, la negativa de alguna de las partes justifica la intervención de la Sutel cuando el objeto sea establecer el acceso o la interconexión mediante el dictado de una orden.

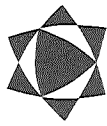
Por otra parte, el artículo 56 del RAIRT define que la orden que dicte la Sutel estará vigente hasta el momento en que las partes notifiquen el acuerdo que libremente hayan negociado; no obstante, si las partes no alcanzan dicho acuerdo, a lo largo de la relación la Sutel podrá revisar la orden en periodos anuales.

Es claro entonces que el artículo 60 de la Ley 8642 y el artículo 56 del RAIRT autorizan a la Sutel para actuar en el marco de la relación de acceso e interconexión, pero por causas y con objetivos distintos, sea que el primero se trata de una intervención para el establecimiento de la relación entre las partes, mientras que la segunda es una autorización para la revisión de la orden.

Así las cosas, no se observa infracción alguna al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones ni al principio de jerarquía de las fuentes del derecho contenido en el artículo 6 de la Ley 6227.

*Con base en las anteriores consideraciones sobre el argumento de **"D. El ejercicio de la potestad de intervención oficiosa puede resultar arbitrario e ilegal cuando se hace en forma desigual"** y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 6227, 60 de la Ley 8642 y 56 del RAIRT, no se observan vicios de nulidad que justifiquen la declaratoria de nulidad del acto impugnado no se encuentran motivos de necesidad, conveniencia o mérito para su modificación o revocatoria.*

⁴ Ver 1) apartados 4.1.2., 4.2.2., 4.3.2. y 4.4.2. del informe rendido en oficio 06719-SUTEL-UJ-2019, acogido mediante resolución RCS-200-2019; 2) Considerando IV de la Resolución RCS-272-2019 aquí impugnada; 3) apartados 4.1.3., 4.2.6. y 4.2.7. del informe rendido en oficio 10433-SUTEL-UJ-2019, acogido mediante resolución RCS-309-2019; por último, ver las respuestas dadas a las consultas planteadas por la recurrente, esto mediante informe rendido en oficio 01769-SUTEL-UJ-2020, acogido en resolución RCS-065-2020.



SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

4.2. Alegato de Ampliación: “La RCS-272-2019 modifica la orden de interconexión en términos no solicitados por el ICE ni por las partes, resultando ultra petita y violentando el principio de libre negociación”.

CallMyWay NY S.A. transcribe el resultando 9 de la resolución RCS-272-2019 que refiere a la solicitud presentada por el ICE para la actualización de la OIR vigente, específicamente en cuanto al precio por concepto de uso de la red móvil para terminación de tráfico en su red (NI-06062-2019).

En su alegato, resalta que dicha solicitud fue para actualizar el precio de uso de la red móvil para terminación de tráfico, pero en el acto impugnado se actualizaron otros servicios.

Transcribe el Por Tanto Segundo en el que se dispone modificar y actualizar los cargos que fueron aprobados en el Por Tanto Quinto de la Resolución RCS-318-2018 y el Por Tanto Primero de la resolución RCS-204-2019, para adecuarlos a la OIR aprobada en resolución RCS-061-2019.

A partir de lo anterior, alega que lo dispuesto excede lo solicitado por el operador, lo que considera como una disposición ultra petita, al concederle al ICE más de lo solicitado.

Agrega que esta disposición refuerza su tesis en cuanto a que la Sutel actúa de forma arbitraria e ilegal en beneficio de los intereses de un operador.

Señala como fundamento los artículos 60 y 61 de la Ley 8642 de los que interpreta que los precios de interconexión serán libremente establecidos por los operadores, pues la Ley privilegia los acuerdos entre partes por encima de la intervención de la Sutel.

Con base en esas consideraciones, afirma que al Consejo de la Sutel no le correspondía modificar la orden de interconexión en puntos que no fueron solicitados por las partes ni son objeto de discrepancia entre ellas, sobre todo si no ha logrado verificar la existencia de un proceso de negociación previa.

En resumen, alega la nulidad de la resolución RCS-272-2019 al considerar que:

- Se fundamenta en hechos falsos, esto a falta de verificación de la existencia de un proceso de negociación previa entre los operadores, como paso previo a la intervención.
- Viola normas fundamentales del debido proceso, al modificar una orden de interconexión a solicitud de un operador sin conferir audiencia de previo al operador afectado.
- El proceder de la Sutel ha sido desigual y discriminatorio en perjuicio de CallMy Way.
- La intervención oficiosa es ilegal y arbitraria cuando se prescinde de trámites previos y antecedentes administrativos.
- Lo resuelto excede lo solicitado por el ICE.

Análisis de la Unidad Jurídica

En resumen, CallMyWay NY S.A. alega que en resolución RCS-272-2019 se incurre en ultra petita al actualizar todos los cargos de su orden de acceso e interconexión con el ICE, cuando lo solicitado fue únicamente la actualización del cargo por uso de la red móvil para terminación de tráfico.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, no lleva razón la recurrente por los motivos que de seguido se explican.

Primero, se debe reiterar lo dicho al rendir criterio en relación con el segundo argumento recursivo en cuanto a que el artículo 56 del RAIRT autoriza a la Sutel para revisar anualmente las ordenes de acceso e interconexión, esto indistintamente de la petición que haga la parte que lo promueve.

Así, si bien en el caso concreto el ICE solicitó únicamente el ajuste del cargo por concepto de uso de la red móvil para terminación de tráfico, la Sutel se encuentra autorizada para modificar la totalidad de la orden,

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

indistintamente de la pretensión dada en la solicitud.

En esa línea, se debe reiterar que si bien la Sutel inició el trámite de revisión para ajuste de la orden por solicitud expresa del ICE, lo cierto es que la actividad de revisión no se encuentra sujeta a la petición sino que se ejerce con fundamento en la autorización dada por el numeral 56 del RIART, de manera que nada impide que la Sutel revise la totalidad de la orden.

A partir de lo anterior, no se está ante un acto que conceda ultra petita en forma arbitraria e ilegal como lo alega la parte recurrente, sino que, por el contrario, la Sutel actuó al amparo de la autorización que concede el reglamento para el ajuste de la orden con base en la OIR del ICE aprobada y vigente.

Por otra parte, la Unidad Jurídica coincide con la afirmación de la recurrente en cuanto a que los artículos 60 y 61 de la Ley 8642 señalan que los precios de acceso e interconexión pueden ser fijados por las partes y que el ordenamiento privilegia los acuerdos entre partes por encima de toda intervención de la Sutel.

Pese a ello, en el caso de marras, tras la revisión de los documentos que conforman el expediente no se encontró ningún contrato que extinga la orden dictada por la Sutel ni se encontró un acuerdo parcial en relación con los cargos de interconexión contenidos en la OIR aprobada en resolución RCS-061-2019.

A falta de dicho acuerdo total o parcial, la Sutel procedió a la revisión y ajuste de la totalidad de la orden de acceso e interconexión con base en la OIR del ICE al amparo de lo dispuesto en los artículos 56 del RIART y 61 de la Ley 8642.

En este punto reiteramos lo dicho al rendir criterio sobre el segundo argumento recursivo en cuanto a que la revisión y ajuste de la orden dictada por la Sutel no es considerada una potestad para intervención oficiosa en la relación de acceso e interconexión⁵.

En suma, la Sutel no ha incurrido en ultra petita ni ha violentado el derecho de las partes de alcanzar acuerdos totales o parciales sobre los términos y condiciones de la orden de interconexión que rige la relación entre el ICE y CallMyWay NY S.A.; por el contrario la resolución RCS-272-2019 aquí impugnada fue dictada conforme a lo autorizado en el artículo 56 del RIART y en observancia del artículo 61 de la Ley 8642 en relación con el ajuste de los cargos de interconexión con base en la OIR del ICE vigente.

*Con base en las anteriores consideraciones sobre el argumento de **"D. El ejercicio de la potestad de intervención oficiosa puede resultar arbitrario e ilegal cuando se hace en forma desigual"** y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley 8642 y los artículos 52, 56, 58, 64, 65, 66 y 71 del RIART, no se observan vicios de nulidad que justifiquen la declaratoria de nulidad del acto impugnado no se encuentran motivos de necesidad, conveniencia o mérito para su modificación o revocatoria.*

SEGUNDO: No se observan vicios en el procedimiento en la atención de la solicitud de actualización de la orden acceso que rige la relación entre el ICE y CallMyWay NY S.A. ni una omisión de la potestad de intervención contenida en el artículo 60 de la Ley 8642

TERCERO: Se confirma el criterio contenido en el Considerando I de la resolución impugnada en cuanto a que en la relación de acceso e interconexión entre CallMyWay NY S.A. y el ICE se mantiene vigente la orden de acceso e interconexión dictada por la Sutel y no se logró verificar que las partes hayan alcanzado un acuerdo libremente negociado con el cual pongan fin a dicha orden.

CUARTO: Se confirma el criterio en sustento de las resoluciones RCS-318-2018 y RCS-204-2019 en cuanto a que la actualización de la OIR de alguno de los operadores involucrados no modifica de manera automática ni las ordenes ni los contratos de acceso e interconexión.

QUINTO: De conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, corresponde a las partes convenir los términos y condiciones de acceso e interconexión y la Sutel podrá intervenir únicamente con el fin de determinar la

⁵ Ver RIART, artículos 52, 64, 65, 66 y 71.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

forma y los términos de acceso e interconexión cuando un operador se niegue a negociar el acceso o la interconexión o cuando ya negociado, este no se concrete luego de haberse notificado el inicio de las negociaciones.

SEXTO: Luego de establecida la relación de acceso e interconexión, la Sutel podrá intervenir a efecto de solucionar las controversias o conflictos de intereses que se produzca en relación con la interpretación o ejecución de los contratos de acceso e interconexión, así con fundamento en el artículo 71 del RAIRT.

OCTAVO: De conformidad con los artículos 56 y 57 del RAIRT, la Sutel también podrá revisar el instrumento base de la relación, sea un contrato libremente negociado o sea una orden de acceso e interconexión dictada por la Sutel.

NOVENO: El RAIRT autoriza a la Sutel para revisar anualmente las ordenes de acceso e interconexión sin imponer para ello la obligación de instruir un procedimiento en que medie contradictorio o se requiera la participación de las partes.

DECIMO: En el caso concreto, mediante resolución RCS-272-2019 se atendió una solicitud de actualización de la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. con base en la autorización que concede el artículo 56 del RAIRT.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 56 del RAIRT, la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. mantendrá su vigencia hasta que las partes notifiquen la existencia de un acuerdo de acceso e interconexión negociado entre las partes o bien formalizado mediante acogida de los términos y condiciones de la OIR.

DECIMO SEGUNDO: No se encuentra causa o motivo para referirse a los argumentos planteados por CallMyWay NY S.A. contra otros actos distintos a la resolución RCS-272-2019 aquí impugnada.

DECIMO TERCERO: Los documentos que conforman el expediente dan cuenta que todas las solicitudes de modificación de la orden de acceso e interconexión que han presentado las partes han sido resueltas por la Sutel y no se evidencia trato discriminatorio en perjuicio de ninguna de ellas.

DECIMO CUARTO: En el acto impugnado no se observa infracción alguna al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones ni al principio de jerarquía de las fuentes del derecho contenido en el artículo 6 de la Ley 6227.

DECIMO QUINTO: La Sutel no ha incurrido en *ultra petita* ni ha violentado el derecho de las partes de alcanzar acuerdos totales o parciales sobre los términos y condiciones de la orden de interconexión que rige la relación entre el ICE y CallMyWay NY S.A.; por el contrario la resolución RCS-272-2019 fue dictada conforme a lo autorizado en el artículo 56 del RAIRT y en observancia del artículo 61 de la Ley 8642 en relación con el ajuste de los cargos de interconexión con base en la OIR del ICE vigente.

DECIMO SEXTO: De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 6 de la Ley 6227, 60 y 61 de la Ley 8642, 36, 42, 52, 56, 58, 64, 65, 66 y 71 del RAIRT y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

1. Dejar constancia de la lectura y análisis del recurso de revocatoria o reposición presentado por CALL MY WAY S.A. contra la resolución RCS-272-2019 del 22 de octubre del 2019.
2. Declara sin lugar el recurso de revocatoria o reposición presentado por CALL MY WAY S.A. contra la resolución RCS-272-2019 del 22 de octubre de 2019.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.4 - Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por ALBERTO LORENZO CAMPOS ROJAS contra el oficio 06469-SUTEL-DGC-2019.**

De seguido la Presidencia presenta el oficio 3255-SUTEL-UJ-2020, de fecha 15 de abril del 2020, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis al recurso de apelación interpuesto por Alberto Lorenzo Campos Rojas contra el oficio 06469-SUTEL-DGC-2019.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a contextualizar el tema. Señala que el recurrente en su pretensión solicita que Sutel obligue a los operadores, el Instituto Costarricense de Electricidad en este caso, a enviarle notificación de previo a suspenderle el servicio telefónico.

En la revisión del expediente, se determinó que se trata de una línea prepago y la normativa solamente obliga al operador a publicar sobre la manera de mantener activa su línea prepago y los mecanismos de vencimiento. Se corroboró que el Instituto Costarricense de Electricidad informa en su sitio WEB a los usuarios finales de servicio prepago que después de 90 días de no efectuar recarga, el servicio será desactivado. Por otra parte, la normativa no obliga al operador a informarle al usuario que su saldo está próximo a vencer.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3255-SUTEL-UJ-2020 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-033-2020

1. Dar por recibido el oficio 3255-SUTEL-UJ-2020, de fecha 15 de abril del 2020, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis al recurso de apelación interpuesto por ALBERTO LORENZO CAMPOS ROJAS contra el oficio 06469-SUTEL-DGC-2019.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-111-2020

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO ALBERTO LORENZO CAMPOS
ROJAS CONTRA EL OFICIO 6469-SUTEL-DGC-2019 DEL 18 DE JULIO DE 2019
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”**

REF: I0053-STT-MOT-AU-00930-2018

RESULTANDO

1. Que el señor Alberto Lorenzo Campos Rojas, cédula de identidad número 2-0355-0347, interpuso el 29 de mayo del 2018, formal reclamación ante esta Superintendencia en contra del Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante ICE, por supuestos problemas de aprovisionamiento en el servicio de telefonía móvil prepago, línea 8628-8495, en la cual argumentó que: “Al dejar de recibir señal en mi # 86288495, Kolbi prepago, me fui a presentar reclamo a agencia del ICE y me INFORMARON que en aplicación de 'un Reglamento' (sic) luego de 90 días sin realizar o recibir llamadas o mensajes, me retiraron la línea con todo el SALdo (sic) ACUMULAdo (sic). PERO LA MAYOR AFECTACIÓN REcibida (sic), es ver lesionado mi derecho ciudadano y de usuario de un servicio mantenido por años, a ser NOTiFICADO (sic) previamente”. (Las mayúsculas corresponden al original). (Folio 3).
2. Que el señor Campos Rojas señaló como pretensión: “1) Que se notifique al ICE (servicio Kolbi prepago) la afectación Al (sic) usuARio (sic). 2) Que mejoren el servicio mediante notificaciÓN (sic) previa a suspender servicio. 3) RecuperRAR (sic) mi # telef (sic) prepago 8628-8495. 4) Que se haga efectivo el derecho Constitucional art. 11 de RendiciÓN (sic) de cuentas al ciudAdANO (sic)”. (Las mayúsculas corresponden al original). (Folio 3).
3. Que mediante el oficio número 06449-SUTEL-DGC-2019 del 18 de julio de 2019, la Dirección General de Calidad procedió a dictar el “ARCHIVO DE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR ALBERTO LORENZO CAMPOS ROJAS CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR SUPUESTOS PROBLEMAS DE APROVISIONAMIENTO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL PREPAGO REF. EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-00930-2018”. (Folios 27 al 32).
4. Que mediante el correo electrónico del día 24 de julio de 2019, el señor Campos Rojas presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio número 06449-SUTEL-DGC-2019 del 18 de julio de 2019. (Folios 33 al 42).
5. Que la Dirección General de Calidad mediante la resolución RDGC-00042-SUTEL-2020 de las 14:20 horas del 26 de marzo de 2020, resolvió:
 - “1. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revocatoria interpuesto por Alberto Lorenzo Campos Rojas contra el oficio número 06449-SUTEL-DGC-2019 del 18 de julio de 2019, emitido por la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
 2. MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad mediante en el acto administrativo 06449-SUTEL-DGC-2019 del 18 de julio de 2019.
 3. REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación subsidiaria, interpuesto por el señor Alberto Lorenzo Campos Rojas contra el oficio número 06449-SUTEL-DGC-2019 del 18 de julio de 2019, emitido por la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que en derecho corresponda.
 4. SEÑALAR a las partes que pueden presentar por escrito sus argumentos ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos y expresar sus agravios en relación

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

con el recurso de apelación interpuesto por el ICE, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública”.

6. Por oficio 2871-SUTEL-DGC-2020 del 1 de abril del 2020, la Dirección General de Calidad rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227 en relación con el recurso de apelación interpuesto por el señor Campos Rojas.
7. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
8. El 15 de abril del 2020, la Unidad Jurídica emitió el oficio 03255-SUTEL-UJ-2020, en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 03255-SUTEL-UJ-2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.

2.1. Naturaleza del recurso

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Lorenzo Campos Rojas contra el oficio de la Dirección General de Calidad número 06449-SUTEL-DGC-2019 del 18 de julio de 2019, al que se le aplica lo dispuesto en los artículos que van del 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP).

2.2. Legitimación para recurrir

La reclamación que da inicio al procedimiento y el recurso que ahora se atiende, fueron presentados por el señor Alberto Lorenzo Campos Rojas, cédula de identidad número 2-0355-0347.

Por lo anterior se considera al señor Campos Rojas como legítimo para interponer el recurso que se conoce, así en virtud de lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.

2.3. Temporalidad del recurso

El oficio de la Dirección General de Calidad número 06449-SUTEL-DGC-2019 fue notificado a las partes el día 19 de julio del 2020. Por su parte, el señor Campos Rojas presentó su recurso de apelación el día 24 de julio de 2019.

De acuerdo con el artículo 346, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final.

Para computar el plazo, se debe considerar lo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente: “Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes”.

De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (19 de julio de 2019) y la

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

interposición del recurso (24 de julio de 2019), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de apelación se presentó en tiempo.

3. ARGUMENTO Y PRETENSIÓN RECURSIVA

En la presente gestión recursiva, el señor Campos Rojas alega:

"Como punto de partida queda comprobado y ratificado en la sección Antecedentes del oficio 06449-SUTEL-DGC-2019 que yo era titular de la reclamada línea prepago 8628-8495 contratada en su momento con el operador de servicio telefonía móvil prepago ICE". (Folio 37).

"Se consigna en página 1, párrafo segundo, de la sección de Antecedentes (1.1) del oficio 06449-SUTEL-DGC-2019 mi reclamo fundamental: sentir y comprobar lesionado mi derecho ciudadano a ser notificado con antelación a la ejecución del procedimiento que invocaron mediante un reglamento (...) Previo a continuar, es punto clave de aclarar que el plazo descrito en reglamento se refiere a la condición de realizar alguna recarga al saldo en lapso de tiempo señalado para consumo. Condición que se lograba enmendar cuando el operador del servicio móvil prepago (ICE) ejecutaba notificación y enviaba mensaje de advertencia conforme procedimiento estándar durante los años previos a la situación reclamada (Véase Anexo#1 con prueba de imágenes obtenidas de la memoria del aparato telefónico con registros históricos de lo afirmado". (Folio 37). (Subrayado es propio).

"Por sentido común, la razonable buena práctica de emitir reglamentos o manuales de procedimientos no puede estar por encima de leyes que tutelan derechos ciudadanos ni lesionar atributos de nuestro ordenamiento de convivencia ciudadana y política, máxime si corresponde a funcionarios públicos aplicarlas y hacerlas respetar. Señalo que, por analogía, hasta existe una Ley de notificaciones (#8687) emitida el 29 de enero 2009". (Folio 38).

*"El recurso de enviar notificación de advertencia antes de aplicar retiro de línea a un titular amparados al plazo de 90 días descritos en un reglamento ya lo practicaba el operador de telefonía móvil ICE, como se demuestra con las imágenes aportadas en el anexo#1. Se procuró, antes de acudir a la SUTEL, hacer llegar el reclamo directamente a instancias internas de la institución ICE, a cargo del servicio telefonía prepago; pero me topé con un escudo de protección desde la ventanilla de atención al usuario y un escaso interés por mejorar el servicio al cliente en el aspecto de continuar siendo consistentes con su procedimiento de notificaciones como fortaleza de un buen servicio de calidad. El operador de telefonía móvil prepago ICE lo inunda a uno de mensajes publicitarios, como también facilita información importante en escenarios de emergencias, ¿qué dificultad le representa mantener la notificación de alerta por fecha cercana a cumplirse plazo de 90 días sin recarga?, inclusive puede hasta cobrar el envío de ese mensaje, que el usuario fiel a la institución nacional insignia en este campo lo agradecerá. Los usuarios de este formato de telefonía móvil prepago difícilmente se programan para ir llevando un calendario de días -consumo, uno se fija en contar con suficiente saldo para seguir el día a día. Semejante situación ocurre con la verificación que hacemos quienes conducimos vehículos, el recurso de chequear el nivel de combustible en el tanque (eso representa el número de consulta *888#). Yo me percaté que algo inusual ocurría cuando dejé de recibir los mensajes por compras de consumo realizadas con mi tarjeta de crédito (...)"*

Por lo que las pretensiones del señor Campos Rojas, son las siguientes:

"1) Realizar verificación y confirmar concordancia del contenido de los mensajes de notificaciones de alerta enviados como procedimiento estándar ante proximidad por cumplirse plazo de 90 días sin recarga. Dichos mensajes de notificación históricos a que me refiero son los enviados por el operador de telefonía móvil prepago ICE al servicio telefónico 8628-8495, línea prepaga que se encontraba a mi nombre en los años 2015 y 2016.

2) Realizar verificación y confirmar el envío del correspondiente mensaje de NOTIFICACION por parte del operador ICE indicando la pérdida o suspensión del servicio telefónico móvil prepago en el periodo de fechas entre el 5 de setiembre 2017 y el 5 de abril 2018, momento cuando recibí el último mensaje de texto. 3) que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) de acuerdo con sus funciones encomendadas en artículo 73, inciso - a), LEY#7593, emita criterio y justifique con fundamento a la ley si el

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

procedimiento aplicado por el operador de telefonía móvil prepago ICE, garantiza a plenitud mis derechos en cuanto ser notificado oportuna y certeramente ante resoluciones que perjudiquen o afectan mis intereses como usuario. 4) Solicito copia certificada de esa NOTIFICACION enviada por parte del operador ICE indicando la suspensión o pérdida del servicio telefónico móvil línea 8628-8495 prepago, en el periodo de fechas entre inicio de diciembre 2017 y el 5 de abril 2018. 5) Que la resolución notificada mediante oficio 06449-SUTEL-DGC- 2019 quede sin efecto y se proceda conforme corresponda según los alcances de estos recursos de revocatoria con apelación en subsidio invocados en este acto". (Folio 40 y 41)".

4. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

En resumen, la parte recurrente pretende la reconsideración de lo dispuesto en el oficio 06449-SUTEL-DGC-2019, específicamente en lo referente a la supuesta obligación del operador de remitir un mensaje o notificación al usuario previo al vencimiento de los servicios prepago.

Literalmente, en lo que refiere al motivo de impugnación, la Dirección General de Calidad consideró al resolver el recurso de revocatoria (RDGC-00042-SUTEL-2020) lo siguiente:

"En relación los argumentos indicados por el usuario, es de gran relevancia indicar que, el numeral 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección señala: "La SUTEL establecerá los mecanismos de liquidación y vencimiento de los servicios de prepago que se encuentran sujetos a un plazo de utilización y posterior vencimiento, así como también definirá las condiciones en que podrán ser reutilizados los saldos en servicios prepagados".

Asimismo, el artículo 41 de dicho cuerpo normativo establece: "Los clientes y usuarios en modalidad de prepago, tienen derecho a recibir llamadas y conservar su número telefónico de suscripción durante la vigencia de la recarga. La SUTEL establecerá los periodos mínimos en que un cliente o usuario inactivo podrá conservar su número, así como el plazo en que el operador o proveedor podrá disponer nuevamente del servicio, lo anterior en respeto al principio del uso eficiente de los recursos de infraestructura del operador o proveedor". (La negrita es propia).

De esta forma, tal y como se puede observar, no es cierta la afirmación del usuario en la cual indicó que el Reglamento en cita, señala únicamente sobre el plazo para consumir las recargas realizadas en el servicio. La normativa, además, establece el plazo en que el operador podrá disponer de la numeración, por cuanto el recurso numérico se considera un recurso escaso. Además, si el operador tiene como práctica remitir mensajes de texto como recordatorio, esto no genera una obligación si la norma no lo establece así.

En este sentido, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante resolución RRG-8147-2008, publicada en La Gaceta el 11 de abril de 2008, en los Considerando se indicó: "17. La numeración telefónica es un bien propiedad del Estado costarricense y resulta indispensable que la utilización de ese bien sea la más eficiente posible. En ese sentido, lo que se les brinda a los clientes del ICE es un derecho de uso, sobre el cual no se adquiere ninguna propiedad. (...)". Adicionalmente la resolución en cita dispuso en su Por Tanto 6: "a. El servicio prepago estará disponible para hacer y recibir llamadas a partir de la activación conforme al plazo de vencimiento del plan de consumo (¢2.500-30 días, ¢5.000-45 días y ¢10.000-60 días). b. Una vez vencido el plazo del plan de consumo, el cliente dispondrá de cinco días naturales para efectuar la recarga de acuerdo al plan de consumo deseado, si no lo hace dentro de ese plazo, el ICE dispondrá del número telefónico asignado. c. Una vez cumplida la vigencia de la recarga efectuada, si el cliente no efectúa una nueva recarga dentro de los cinco días naturales, posteriores a la fecha de vencimiento de la recarga, los remanentes de consumo de minutos serán acreditados al ICE. (Destacado intencional).

En adición a lo anterior, el artículo 46 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental de los consumidores (aplicable de igual forma para los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones), a recibir información adecuada, clara y veraz.

Es por lo que, se debe considerar que, en un servicio prepago no se tiene un contrato de adhesión en el cual el operador plasme sus obligaciones con los usuarios finales, por lo que, para cumplir lo establecido en el artículo 45 incisos 1 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, éste debe utilizar otros medios de información, tal y como lo establece el artículo 13 inciso h) subinciso 2 y 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, como lo es su sitio WEB, en el que claramente señala:

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

¿CÓMO MANTENER TU
LÍNEA ACTIVA?

Para mantener activa tu línea debes efectuar una recarga, realizar o recibir llamadas o SMS, o bien usar los datos en un periodo de 90 días naturales después de activado tu servicio o de la última recarga.

Después de 90 días de no efectuar alguna recarga, no realizar o recibir llamadas, SMS o no usar datos, el servicio, así como su saldo, se desactivará al día 91.

Imagen 1. Información que brinda el operador en el sitio WEB

https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/personas/Prepago/Primeras+opciones/Chips+prepago/Recargas
sobre cómo mantener la línea prepago activa

Al respecto, resulta de importancia acotar que el usuario final tiene el deber de informarse sobre los servicios que adquiere, consultar dudas acerca de sus estipulaciones e implicaciones del servicio, acceder a las bases de datos puestas a su disposición y relacionadas al servicio, todo esto para que pueda tomar decisiones informadas, sobre el servicio a contratar y más aún, una vez contratado, sobre el uso del servicio en sí mismo. Por ello la normativa si bien protege al usuario final, lo hace en tanto este actúe con diligencia.

Así las cosas, podemos decir que, un “consumidor razonable” es uno responsable y diligente, el cual debe informarse sobre el servicio a contratar y durante la contratación de este. Es así como, se tiene que:

- a) *El Instituto Costarricense de Electricidad informa en su sitio WEB a los usuarios finales de servicio prepago que después de 90 días no efectuar la recarga, el servicio será desactivado.*
- b) *De conformidad con resolución RRG-8147-2008 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la cual atravesó un proceso de consulta pública, conforme lo establece la Ley General de la Administración Pública, si el usuario final no realiza una recarga dentro del plazo de cinco días naturales después vencido el plazo del plan de consumo, el operador podrá disponer recurso numérico. Asimismo, la resolución en mención no obliga a los operadores de servicio, realizar una notificación al usuario final de previo a disponer del número telefónica asignado.*

Por esta razón, no se considera que el operador realizara una acción que violentara el derecho del señor Campos Rojas y se procede a rechazar las pretensiones del usuario. (...)."

De lo transcrito, se tiene que el fundamento dado por la Dirección General de Calidad para el rechazo de la pretensión del recurrente se encuentra en las disposiciones regulatorias contenidas en el artículo 45 incisos 1 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, el numeral 13 inciso h) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y en la resolución RRG-8147-2008 del 31 de marzo de 2008 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Pues bien, para el caso concreto, la Unidad Jurídica coincide con lo dispuesto por dicha Dirección, por cuanto:

1. *Lo contratado por el señor Campos Rojas es un servicio prepago, el cual no se encuentra asociado a un contrato de adhesión debidamente homologado por esta Superintendencia y el operador debe buscar diferentes medios para cumplir con su deber de información establecido en la normativa. En este sentido, el ICE publicó en su sitio Web información clara y precisa sobre la forma de mantener activa un línea prepago y los mecanismos de vencimiento.*
2. *Es criterio de esta Unidad que, con dicha publicación, el operador cumplió con lo establecido en el numeral 45 incisos 1 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
3. *Asimismo, la resolución RRG-8147-2008 del 31 de marzo de 2008 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la cual se encuentra vigente, establece: “17. La numeración telefónica es un bien propiedad del Estado costarricense y resulta indispensable que la utilización de ese bien sea la más eficiente posible. En ese sentido, lo que se les brinda a los clientes del ICE es un derecho de uso, sobre el cual no se adquiere ninguna propiedad. (...)”. Adicionalmente la resolución en cita dispuso en su Por Tanto 6: “a. El servicio prepago estará disponible para hacer y recibir llamadas a partir de la activación conforme al plazo de vencimiento del plan de consumo (¢2.500–30 días, ¢5.000–45 días y ¢10.000–60 días). b. Una vez vencido el plazo del plan de consumo, el cliente dispondrá de cinco días naturales para*

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

efectuar la recarga de acuerdo al plan de consumo deseado, si no lo hace dentro de ese plazo, el ICE dispondrá del número telefónico asignado. c. Una vez cumplida la vigencia de la recarga efectuada, si el cliente no efectúa una nueva recarga dentro de los cinco días naturales, posteriores a la fecha de vencimiento de la recarga, los remanentes de consumo de minutos serán acreditados al ICE."

De la disposición transcrita, resulta claro que la numeración es un recurso escaso y su utilización debe ser lo más eficiente posible.

4. Finalmente, la normativa actual no obliga a los operadores a realizar una notificación previa a la desactivación de los servicios de telefonía prepago, solamente obliga a mantener informado al usuario sobre el manejo del servicio contratado, lo cual fue debidamente cumplido por el operador tal y como se indicó anteriormente. De igual forma, corresponde a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones informarse sobre los servicios que desean contratar.

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO LORENZO CAMPOS ROJAS** contra el oficio de la Dirección General de Calidad (DGC) 06469-SUTEL-DGC-2019 del 18 de julio de 2019.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE

3.5 - Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Antonio Delgado Hernández contra la resolución RDGC-00253-SUTEL-2019.

De seguido, la Presidencia presenta el oficio 3066-SUTEL-UJ-2020, de fecha 7 de abril del 2020, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis al recurso de apelación interpuesto por Gerardo Antonio Delgado Hernández contra la resolución RDGC-00253-SUTEL-2019.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a contextualizar el tema. Señala que el recurrente interpuso ante esta Superintendencia una reclamación formal contra el Instituto Costarricense de Electricidad por supuestos problemas de facturación en el servicio de telefonía móvil.

En la RDGC-253-SUTEL-2019, se le declaró parcialmente con lugar la reclamación por cuanto el monto facturado en los meses de enero y marzo, del 2016, son acordes a las llamadas realizadas por el usuario, según la comparación realizada de los registros de llamadas (CDRs), no obstante, la tarifa preferencial cobrada y el monto por retiro anticipado asociada no se apegan a lo dispuesto en la resolución RCS-364-2012 por cuanto la penalización resulta desproporcionada y la tarifa preferencial cobrada al usuario es superior al costo de los servicios en forma desagregada.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

El usuario la recurre, no tanto sobre lo que resuelve la Dirección General de Calidad, sino alegando la no utilización de doctrinas de otros países, se le explica que eso no aplica en Costa Rica, se le instruye sobre el procedimiento administrativo y demás y se rechazan todos los argumentos que presenta.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3066-SUTEL-UJ-2020 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-033-2020

1. Dar por recibido el oficio 3066-SUTEL-UJ-2020, de fecha 7 de abril del 2020, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis al recurso de apelación interpuesto por Gerardo Antonio Delgado Hernández contra la resolución RDGC-00253-SUTEL-2019.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-112-2020

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GERARDO ANTONIO DELGADO
HERNÁNDEZ CONTRA LA RDGC-00253-SUTEL-2019 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”**

EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-01001-2016

RESULTANDO

1. El 6 de junio de 2016, el señor Gerardo Antonio Delgado Hernández, cédula de identidad número 2-0403-0315, interpuso ante esta Superintendencia, una reclamación formal contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante ICE, por supuestos problemas de facturación en el servicio de telefonía móvil asociado al número 8592-5538. Al respecto, señaló expresamente: *“La facturación de estos dos meses (abril y mayo) presenta una inconsistencias (sic) en cuanto a la duración de las llamadas y en el alegato que presenté al ICE no me certificaron por medio de un consultor externo que sus equipos estén funcionando correctamente, además, en cuanto a la aplicación de las dos tarifas que maneja el ICE me parece que hay una práctica errónea puesto que muchas de las supuestas llamadas se realizaron en horario de 12:00 mn a 5:00 am aplicando el ICE sólo tarifa plena aduciendo que la llamada inicia antes de las 12:00 mn y por ejemplo se prolongara por todo el periodo de zona horaria de tarifa reducida la tarifa que ellos aplicarían tarifa plena”* (Folios 02 al 04).
2. La pretensión señalada en la reclamación, por el señor Delgado Hernández, es la siguiente: *“Que el ICE me demuestre por medio de consultores externos que efectivamente dichas llamadas se realizaron para tener certeza de que sus equipos estén trabajando adecuadamente y que el ICE me fundamente legalmente del porqué (sic) esa forma tan particular de aplicar la tarifa plena y reducida”* (Folio 03).

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

3. La Dirección General de Calidad, mediante oficio número 04804-SUTEL-DGC-2016 de fecha 5 de julio de 2016, notificado el 7 de dicho mes y año, realizó la apertura del procedimiento administrativo sumario, nombramiento del Órgano Director con el fin de verificar y corregir las presuntas anomalías denunciadas por el señor Delgado Hernández, así como averiguar la verdad real de los hechos objeto de la reclamación. Por último, se le solicitó al ICE que aportara las pruebas de descargo suficientes que permitieran refutar los hechos denunciados por el reclamante (Folios del 05 al 08).
4. El 28 de julio de 2016, mediante oficio número 05353-SUTEL-DGC-2016 de fecha 27 de julio de 2016, el órgano director notificó a las partes, puso en conocimiento de los interesados el expediente I0053-STT-MOT-AU-01001-2016 y solicitó la remisión de conclusiones sobre los hechos, fundamento jurídico y prueba producida del presente procedimiento sumario (Folios 09 y 10).
5. El 3 de agosto de 2016, el señor Gerardo Antonio Delgado Hernández remitió, en tiempo y forma, sus conclusiones relacionadas al procedimiento administrativo tramitado contra el ICE (Folios 11 al 14).
6. El 04 de agosto de 2016, por medio de correo electrónico, el ICE remitió sus conclusiones de forma extemporánea. Asimismo, adjuntó prueba de descargo al procedimiento administrativo (Folios 16 al 36).
7. El 12 de octubre de 2018, mediante oficio número 08511-SUTEL-DGC-2018, el órgano director del procedimiento emitió el informe final de recomendación para conocimiento del órgano decisor (Folios 53 al 72).
8. El 17 de octubre de 2018, por medio de la resolución número RDGC-00109-SUTEL-2018 de las 10:00 horas, el órgano decisor emitió la resolución final, en la cual resolvió:

"(...)

1. **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR**, la reclamación interpuesta por el señor **Gerardo Antonio Delgado Hernández** contra el **Instituto Costarricense de Electricidad**, por cuanto, el monto facturado en los meses de enero, marzo y abril, todos del 2016 en la línea telefónica 8592-5538, son acordes a las llamadas realizadas por el usuario, según la comparación realizada de los registros de llamadas (CDRs) con las facturaciones emitidas por el operador, es decir, no existe un cobro irregular, duplicado o traslapado. No obstante, la tarifa preferencial cobrada y el monto por retiro anticipado asociada en el contrato de adhesión, no se apegan a lo dispuesto en la resolución RCS-364-2012 por cuanto la penalización resulta desproporcionada y la tarifa preferencial cobrada al usuario es superior al costo de los servicios comercializados en forma desagregada. Al completar el contrato de forma evidentemente abusiva, excesiva y desproporcional, por cuanto los montos incluidos por tarifa preferencial no corresponden con los precios reales ofrecidos en el sitio WEB www.kolbi.cr, para los mismos servicios sin sujeción a plazos de permanencia mínima
2. **INDICAR** al señor Delgado Hernández que, no se encontraron inconsistencias en la tasación de los servicios y que el ICE se apegó a la publicado en su sitio WEB https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/personas/postpago/informacion-postpago/tarifas-postpago, en relación con las tarifas plenas y reducidas, siendo plena de lunes a domingo de 05:00 horas a las 23:59:59 horas y de las 00:00:00 horas a las 00:59:69 horas; y el horario de la tarifa reducida de lunes a domingo de las 01:00:00 horas a las 4:59:59 horas, lo cual resulta acorde con lo dispuesto en los artículos 45 incisos 1) y 9) y numerales 13, 14 y 24 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.
3. **SEÑALAR** al señor Gerardo Antonio Delgado Hernández que, en el plazo máximo de **10 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del acto final del procedimiento administrativo, debe cancelar al Instituto Costarricense de Electricidad el monto de **€359.740,00** correspondientes a: **€148.410,00** de la facturación de febrero 2016 y **€211.330,00** de la facturación de marzo 2016 de la línea telefónica 8592-5538; para lo cual el operador podrá valorar un arreglo de pago con el usuario.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

4. **SEÑALAR** al señor Gerardo Antonio Delgado Hernández que, en el plazo máximo de **10 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del acto final del procedimiento administrativo, debe cancelar al Instituto Costarricense de Electricidad el monto de **€90.000,00**, por concepto del terminal entregado en subsidio Huawei, modelo G62GS, IMEI 865389021513626, serie H6J4C15709000794, para lo cual el operador podrá valorar un arreglo de pago con el usuario.
5. **ORDENAR** al Instituto Costarricense de Electricidad que de forma **inmediata** debe, proceder a eliminar la factura N°57849637 por un monto de **€288.675,00**, la cual corresponde al cobro de la penalidad por incumplimiento de pago por parte del señor Delgado Hernández de los meses de febrero y marzo, ambos 2016; ya que la cláusula de tarifa preferencial establecida en el contrato es contraria a la normativa y disposiciones regulatorias vigentes, así como también deberá eliminar cualquier mancha crediticia, una vez que el usuario cancele los montos señalados en los puntos anteriores.
6. **ORDENAR** al Instituto Costarricense de Electricidad que se abstenga de realizar prácticas o conductas que atenten o limiten el derecho de los usuarios de elegir y cambiar libremente de operador, tal y como lo dispone el artículo 45 inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones.
7. **ORDENAR** al ICE que en el plazo máximo de **10 días hábiles** los cuales corren a partir de la notificación de la respectiva resolución, deberá presentar ante esta Superintendencia un informe en donde se detalle en el cumplimiento de las anteriores disposiciones.
8. **REMITIR** el expediente a la Dirección General de Mercados, dado que existen indicios del eventual desacato de la resolución RCS-364-2012 vigente para el momento de la contratación, y la posible afectación a los derechos de los usuarios consignados en el artículo 45 incisos 1, 2, 4 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 15 y 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios. Lo anterior, con el fin de que se valore la apertura de un procedimiento sancionatorio según el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones.
9. **SEÑALAR** que las resoluciones que dicte la SUTEL son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la SUTEL puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.
10. **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente I0053-STT-MOT-AU-01001-2016, en el momento procesal oportuno" (Folios 74 al 93).
9. El 24 de octubre de 2018, el señor Gerardo Antonio Delgado Hernández, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00109-SUTEL-2018 de las 10:00 horas del 17 de octubre de 2018. (Folios 94 al 97).
10. El 22 de noviembre de 2018, el ICE remitió el oficio número 264-863-2018 mediante el cual informó a esta Dirección sobre el cumplimiento de lo ordenado en la resolución RDGC-00109-SUTEL-2018 de las 10:00 horas del 17 de octubre de 2018. (Folios 98 al 101).
11. El 04 de junio de 2019, mediante oficio número 04890-SUTEL-DGC-2019, el órgano consultor emitió el criterio jurídico sobre el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por el señor Gerardo Antonio Delgado Hernández contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00109-SUTEL-2018 de las 10:00 horas del 17 de octubre de 2018. (Folios 102 al 113).
12. El 14 de junio de 2019, por medio de la resolución RDGC-00130-SUTEL-2019 de las 10:50 horas, el órgano decisor resolvió el recurso de revocatoria, señalando lo siguiente:

"(...)

1. **DECLARAR CON LUGAR** el recurso interpuesto por el señor Gerardo Antonio Delgado Hernández contra

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

la resolución RDGC-00109-SUTEL-2018 de las 10:00 horas del 17 de octubre de 2018 de la Dirección General de Calidad.

2. **DEJAR SIN EFECTO** la resolución RDGC-00109-SUTEL-2018 de las 10:00 horas del 17 de octubre de 2018 de la Dirección General de Calidad, así como el informe rendido por el órgano director mediante oficio número 08511-SUTEL-DGC-2018 del 12 de octubre de 2018.
3. **SEÑALAR** al órgano director del procedimiento que, de conformidad con los principios del debido proceso y derecho de defensa, brinde audiencia de la prueba remitida por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio número 264-646-2016, NI-08343-2016, remitido por correo el 4 de agosto de 2016, visible a folios 16 al 36 del expediente en referencia, para que el señor Delgado Hernández realice las manifestaciones que considere pertinentes, y posteriormente, proceda a valorar la integridad de la prueba y remita un nuevo informe de recomendación a este órgano decisor".
13. El 18 de junio de 2019 en el oficio número 05387-SUTEL-DGC-2019 del 18 de junio de 2019, debidamente notificado el 19 de dicho mes y año, se otorgó audiencia al señor Delgado Hernández, para que, en el plazo máximo de 3 días, se refiriera a la prueba aportada por el operador mediante oficio número 264-646-2016. (Folios 127 y 128).
14. El 23 de junio de 2019, por medio de correo electrónico, el señor Delgado Hernández, remitió respuesta sobre la audiencia concedida. (Folios 129 al 130).
15. El 12 de noviembre de 2019, mediante el oficio número 10204-SUTEL-DGC-2019, el órgano director del procedimiento administrativo procedió a emitir el informe final. (Folios 132 al 157).
16. El 28 de noviembre de 2019, según resolución número RDGC-00253-SUTEL-2019 de las 11:28 horas, debidamente notificada el 29 de dicho mes y año, el órgano decisor del procedimiento, emitió el acto final en el cual se resolvió:
 1. **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR**, la reclamación interpuesta por el señor **Gerardo Antonio Delgado Hernández** contra el **Instituto Costarricense de Electricidad**, por cuanto, el monto facturado en el servicio telefónico 8592-5538, en los meses de enero y marzo, ambas del 2016, son acordes a las llamadas realizadas por el usuario, según la comparación realizada de los registros de llamadas (CDRs) con las facturaciones emitidas por el operador lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 45 inciso 9 de la Ley General de Telecomunicaciones. No obstante, la tarifa preferencial cobrada y el monto por retiro anticipado asociada no se apegan a lo dispuesto en la resolución RCS-364-2012 por cuanto la penalización resulta desproporcionada y la tarifa preferencial cobrada al usuario es superior al costo de los servicios en forma desagregada.
 2. **ACOGER** como razonable y proporcional las acciones realizadas por el ICE al ajustar la facturación N°57849637 del servicio 8592-5538, con fecha de lectura 16 de abril del 2016, en la cual eliminó el monto de la penalización por tarifa preferencial de ₡186.635,00.
 3. **SEÑALAR** al señor Gerardo Antonio Delgado Hernández que, en el plazo máximo de **5 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del acto final del procedimiento administrativo, debe cancelar al Instituto Costarricense de Electricidad el monto de **₡359.740,00** correspondientes a: ₡148.410,00 de la facturación de febrero 2016 y ₡211.330,00 de la facturación de marzo 2016, que corresponden a consumos efectivamente realizados por el reclamante. En caso contrario, el ICE puede ejecutar las acciones cobratorias en la vía judicial correspondiente.
 4. **SEÑALAR** al señor Gerardo Antonio Delgado Hernández que, en el plazo máximo de **5 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del acto final del procedimiento administrativo, debe cancelar al Instituto Costarricense de Electricidad el monto de **₡90.000,00**, por concepto del terminal entregado en subsidio marca Huawei, modelo G62GS, IMEI 865389021513626, serie H6J4C15709000794 incluido en la facturación ajustada N°57849637 según lo establecido en el contrato de adhesión suscrito por el reclamante. En caso de no pago, el ICE puede ejecutar las acciones cobratorias en la vía judicial correspondiente.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

5. **ORDENAR** al Instituto Costarricense de Electricidad que se abstenga de realizar prácticas o conductas que atenten o limiten el derecho de los usuarios de elegir y cambiar libremente de operador, tal y como lo dispone el artículo 45 incisos 2) y 17) de la Ley General de Telecomunicaciones.
6. **REMITIR** el expediente a la Dirección General de Mercados, para que valore la apertura de un procedimiento sancionatorio según el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, dado que existen indicios del eventual desacato por parte del Instituto Costarricense de Electricidad a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012 vigente para el momento de la contratación, y la posible afectación a los derechos de los usuarios consignados en el artículo 45 incisos 2, 4 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 15 y 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.
7. **SEÑALAR** que las resoluciones que dicte la SUTEL son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la SUTEL puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.
8. **SEÑALAR** al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.
9. **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente **I0053-STT-MOT-AU-01001-2016**, en el momento procesal oportuno". (Folios 158 al 182).
17. El 4 de diciembre de 2019, el señor Gerardo Antonio Delgado Hernández presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución número RDGC-00253-SUTEL-2019 de las 11:28 horas del 28 de noviembre de 2019. (Folios 183 al 188).
18. El 18 de marzo de 2020 el órgano consultor por medio del oficio número 02309-SUTEL-DGC-2020, emitió el criterio jurídico sobre el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por el operador contra la resolución número RDGC-00253-SUTEL-2019 de las 11:28 horas del 28 de noviembre de 2019. (Folios 189 al 104).
19. El 26 de marzo de 2020, la Dirección General de Calidad emitió la resolución número RDGC-00041-SUTEL-2020 de las 11:57 horas, en la cual resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Gerardo Antonio Delgado Hernández contra la resolución número RDGC-00253-SUTEL-2019 de las 11:28 horas del 28 de noviembre de 2019 y se decidió lo siguiente:
 1. **DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE REVOCATORIA** interpuesto por el señor Gerardo Antonio Delgado Hernández contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00253-SUTEL-2019 de las 11:28 horas del 28 de noviembre de 2019.
 2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto en la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00253-SUTEL-2019 de las 11:28 horas del 28 de noviembre de 2019.
 3. **REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el **RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIA, Y EL INCIDENTE DE NULIDAD CONCOMITANTE**, interpuesto por el señor Gerardo Antonio Delgado Hernández contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00253-SUTEL-2019 de las 11:28 horas del 28 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que en derecho corresponda.
 4. **SEÑALAR** a las partes que pueden presentar por escrito sus argumentos ante el Consejo de la

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos y expresar sus agravios en relación con el recurso de apelación así como el incidente de nulidad concomitante interpuesto por Gerardo Antonio Delgado Hernández, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.

20. El 1 de abril de 2020, mediante oficio N°02874-SUTEL-DGC-2020 la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución número RDGC-00253-SUTEL-2019 de las 11:28 horas del 28 de noviembre de 2019.
21. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
22. El 07 de abril de 2020, la Unidad Jurídica emite el oficio 03066-SUTEL-UJ-2020, en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO

Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 03066-SUTEL-UJ-2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO**1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO**

A continuación, se transcriben los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito:

- *La resolución RDGC-00253-SUTEL-2019, es una repetición de las resoluciones anuladas con anterioridad. Los argumentos esbozados por el órgano director, en su Análisis 2.1.2 establece: "En primer lugar, se debe señalar que: "...el procedimiento administrativo no es de naturaleza jurisdiccional, fundamentalmente porque los actos que tiene finalidad dictar no tienen el régimen jurídico propio de los actos de tal función, es decir que los actos resultantes de un procedimiento administrativo son simples actos administrativos que se rigen íntegramente por el derecho administrativo".*
- *La argumentación anterior proviene del tratadista en Derecho Administrativo argentino Agustín Gordillo, aplicable para la realidad argentina, pero no para nuestro país, ya que el Artículo 300 de la Ley General de la Administración Pública establece lo siguiente: "A los fines de la recepción de la prueba, el órgano director tendrá las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales y los testigos, peritos o partes incurrir (sic) en los delitos de falso testimonio y perjurio, previstos en el Código Penal, se dieron las circunstancias ahí señaladas" (destacado intencional). En tal sentido, para efectos de la recepción de la prueba, El Órgano Director debe ajustarse a la normativa judicial imperante, para resguardar el principio constitucional del debido proceso, asegurando de esta manera, el respeto al derecho de defensa de las partes. (Folios 184 y 185).*
- *El Órgano Director, insinúa que el impulso de oficio le permite a la Administración todo tipo de libertades, situación que no es procedente como bien lo establece el artículo 222, párrafo 1, de la LGAP que reza lo siguiente: "El impulso del procedimiento administrativo se realizará de oficio, sin perjuicio del puedan darle las partes". El tratadista nacional Doctor Ernesto Jinesta Lobo, analiza lo siguiente. "Parece que la impulsión de oficio resulta, tesis de principio, incompatible con la caducidad o perención sin embargo el artículo 340 de la LGAP regula estas consecuencias, por lo ese numeral parece sugerir que habrá etapas o estadios procedimentales en los que el impulso depende del administrado interesado y no del órgano director. Es así como el párrafo 2° del artículo de la de la LGAP dispone lo siguiente: La inercia de la Administración acusará la del administrado, para efectos de caducidad del procedimiento. Este párrafo debe entenderse referido a*

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

aquellas etapas a fases del procedimiento —de existir— donde la inercia de la administración justificada, por cuanto la impulsión depende, en exclusiva, de la actividad del administrado interesado. En las oportunidades procedimentales en que la impulsión corre por cuenta de la administración —o puede haber inercia de ésta; puesto que, se pondría en tela de duda la impulsión de oficio enunciada en el párrafo primero de este artículo. El administrado no puede valerse de la inercia de la administración cuando es resorte exclusivo del mismo impulsar el procedimiento para enervar la aplicación del artículo 340 ibidem. El verdadero problema aplicativo y hermenéutico de los artículos 222 y 334 de la LGAP consiste en aquellos estadios del procedimiento en los que el impulso depende exclusivamente, de las partes interesadas, lo que parece una tarea imposible, con el riesgo de señalar una serie de supuestos que constituyen una mera hipótesis de laboratorio —por su carácter irreal—. En efecto, si se considera integralmente el procedimiento, la única hipótesis en que depende de la impulsión de la parte interesada, es cuando la administración le previene que corrija los defectos subsanables de la petición inicial o la aportación de documentos necesarios faltantes, concediendo un plazo no mayor de diez días (artículo 287 LGAP), para corregirlos o anterior ratifica que las hipótesis en que el impulso depende de las interesadas son muy reducidas por no decir que el instituto de la caducidad de la instancia no tiene mayor aplicación," instituto que rige para los procesos jurisdiccionales en los que el principio rector es el dispositivo".

- *El órgano director justifica la valoración la prueba extemporánea aportada por el ICE, mediante los principios de amplitud de la prueba, verdad real de los hechos e instrucción; considero... que una interpretación amplia de estos principios no da para aceptar una prueba extemporánea que de forma inexcusable el ICE presentó 32 días después vencido el plazo impuesto en su momento por el órgano director. La posición es abiertamente contraria a lo estipulado en el artículo 297 de la LGAP, el cual expresa- 1- La Administración ordenará y practicará todas las diligencias de necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del trámite, de oficio o a petición de parte. 2. El ofrecimiento y admisión de la prueba de las partes se hará con las limitaciones que señale esta ley. 3. Las pruebas que no fuere posible recibir por culpa de las partes se declararán inevaluables. En este sentido, aunque el Órgano Director, trató de enderezar el proceso, mediante la audiencia concedida para que me refiriera a la prueba extemporánea, lo cierto es que dicha actividad no subsana de ninguna manera el vicio presentado, por la falta de interés del ICE, en este sentido lo procedente es a - el inciso 3 del artículo 297 LGAP, la cual obliga a declarar inevaluable dicha prueba".*
- *Señaló como pretensiones: "Por las razones anteriores, solicito en primer lugar que la prueba extemporánea presentada por el ICE, sea declarada inevaluable, en segundo lugar, que la resolución RDGC-00253-SUTEL-2019, sea anulada y por último, que el Órgano Decisor, dicte el Acto Final de este Procedimiento Administrativo, con la prueba válidamente aportada al proceso".*

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el recurso de apelación y la resolución emitida por el órgano decisor, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por el señor Gerardo Antonio Delgado Hernández contra la resolución RDGC-00253-SUTEL-2019 de las 11:28 horas del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección General de Calidad, no logran desacreditar los hallazgos obtenidos en el procedimiento administrativo.

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, así como las resoluciones de la Dirección General de Calidad RDGC-00253-SUTEL-2019 de las 11:28 horas del 28 de noviembre de 2019 (acto final) y RDGC-00041-SUTEL-2020 de las 11:57 horas del 26 de marzo de 2020 (resuelve el recurso de revocatoria) y concluimos lo siguiente en relación con los aspectos que el usuario indica en el recurso de apelación:

- *Los argumentos manifestados por el usuario en contra de la resolución RDGC-00253-SUTEL-2019 de las 11:28 horas del 28 de noviembre de 2019 fueron debidamente analizados por la Dirección General de Calidad, según se confirma en la resolución RDGC-00041-SUTEL-2020 de las 11:57 horas del 26 de marzo de 2020, que al respecto dice lo siguiente:*

"(...)

3. ANÁLISIS DE FONDO**3.1. Sobre la naturaleza del procedimiento administrativo**

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020**3.1.1. Argumento del usuario**

La Resolución RDGC-00253-SUTEL-2019, básicamente es una repetición de las resoluciones anuladas con anterioridad. Los argumentos esbozados por el órgano director, en su Análisis 2.1.2 establece: "En primer lugar, se debe señalar que: "...el procedimiento administrativo no es de naturaleza jurisdiccional, fundamentalmente porque los actos que tiene finalidad dictar no tienen el régimen jurídico propio de los actos de tal función, es decir que los actos resultantes de un procedimiento administrativo son simples actos administrativos que se rigen íntegramente por el derecho administrativo". La argumentación anterior proviene del tratadista en Derecho Administrativo argentino Agustín Gordillo, aplicable para la realidad argentina, pero no para nuestro país, ya que el Artículo 300 de la Ley General de la Administración Pública establece lo siguiente: "A los fines de la recepción de la prueba, el órgano director tendrá las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales y los testigos, peritos o partes incurrir (sic) en los delitos de falso testimonio y perjurio, previstos en el Código Penal, se dieran las circunstancias ahí señaladas" (destacado intencional). En tal sentido, para efectos de la recepción de la prueba, El Órgano Director debe ajustarse a la normativa judicial imperante, para resguardar el principio constitucional del debido proceso, asegurando de esta manera, el respeto al derecho de defensa de las partes. (Destacado del original). (Folios 184 y 185).

3.1.2. Análisis

En relación con los argumentos señalados por el señor Gerardo Antonio Delgado Hernández, se debe indicar en primer lugar que, si bien en la resolución recurrida se señaló que el procedimiento administrativo no es de naturaleza jurisdiccional, tal y como lo expone el reconocido tratadista Agustín Gordillo, no quiere decir que lo señalado en el informe final del órgano director no aplica a nuestro país, únicamente por cuanto dicha afirmación proviene de un escritor argentino. Resulta importante, explicar al usuario que, en los criterios jurídicos es muy común citar autores extranjeros, con el fin de brindar mejor fundamento y comprensión a los lectores.

Ahora, los autores costarricenses Mauricio Rodríguez Fallas y Marco Antonio Hernández Vargas, en su obra "El procedimiento Administrativo Sancionado en la Administración Pública, indicaron sobre este tema: "La función jurisdiccional es única y ejercida exclusivamente por el Poder Judicial, por cuanto el artículo 9 de la Constitución Política establece el principio clásico de separación de poderes al dividir las funciones estatales y otorgarles su ejercicio a tres órganos constitucionales distintos (...) La función administrativa es aquella actividad que proviene del ejercicio de una potestad administrativa, otorgada por el ordenamiento jurídico y que debe ser llevada a cabo por la Administración para lograr el bien común y así satisfacer primordialmente, el interés público (...). En este sentido, el acto administrativo es la declaración unilateral de la Administración que produce efectos jurídicos concretos y generales, entendiendo por declaración una manifestación de voluntad, de juicio, deseo o conocimiento (...)" (Rodríguez & Hernández, 2017, pp 267-270) (Destacado intencional). Al respecto, a modo de ejemplo, resulta necesario resaltar que dichos autores costarricenses indicaron en el libro en cita: "A modo de ilustración, es necesario señalar que AGUSTÍN GORDILLO afirma que el acto administrativo "es una declaración unilateral realizada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata". (Rodríguez & Hernández, 2017, pp 267-270). (Mayúsculas del original).

De esta forma, tal y como se expuso en la resolución recurrida, el procedimiento administrativo, es parte del Derecho Administrativo, el cual produce actos administrativos, simple afirmación general que aplica en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo que, se rechaza el argumento del usuario donde da a entender que, en el informe del órgano director se fundamentó con doctrina no aplicable en Costa Rica, por cuanto la doctrina es una fuente formal del derecho.

Por otro lado, el señor Delgado Hernández en el recurso de revocatoria interpuesto realizó su propia interpretación del artículo 300 de la Ley General de la Administración Pública, al señalar: "El Órgano Director **debe ajustarse a la normativa judicial** imperante, para resguardar el principio constitucional del debido proceso, asegurando de esta manera, el respeto al derecho de defensa de las partes". (El resaltado es propio). Al respecto, debe destacarse que, de conformidad con el artículo 229 de la citada Ley, la normativa judicial únicamente resulta aplicable de forma supletoria y en lo que fuera compatible, **por ausencia de disposición expresa**.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

*En este sentido, se debe indicar que, el artículo citado no obliga al órgano director ajustarse a la normativa judicial, como lo interpreta el usuario, el numeral señala expresamente que: "A los fines de la recepción de la prueba, **el órgano director tendrá las mismas facultades y deberes** que las autoridades judiciales". (El resaltado es propio). Es decir, el procedimiento administrativo y todos sus actos deben guiarse por las disposiciones de la norma especial, en este caso, la Ley General de la Administración Pública, reconociendo que para recabar prueba y dirigir la investigación, el órgano director ostenta las facultades y deberes de las autoridades judiciales⁶.*

Sobre este tema, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-173-95 de fecha 7 de agosto de 1995, estableció expresamente las facultades y potestades del órgano director del procedimiento administrativo, dentro de las que interesan, se encuentran:

*"A- Deberes del órgano director del procedimiento:
(...)*

***Debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias**, aún si no han sido propuestas por las partes y **aún contra la voluntad de ellas**. Lo anterior con el fin de verificar de la forma más fiel y completa, los hechos que sirven de motivo al acto final. (Artículo 221)*

Evacuar la prueba ofrecida por la parte, incluso en ausencia de esta, gozando para ello de las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales (artículos 300 y 315.2).

*En el **procedimiento sumario** el órgano director **ordenará y tramitará las pruebas en la forma que crea más oportuna**, determinará el orden, términos y plazos de los actos a realizar, así como la naturaleza de éstos, sujeto únicamente a las limitaciones que señala la Ley General de la Administración Pública (artículo 323).*

(...)

B- Facultades del órgano director del procedimiento:

(...)

Dentro de sus deberes se encuentra el otorgar el derecho de defensa a las partes, así como la facultad de limitar la intervención a lo prudentemente necesario y en caso extremo exigir el patrocinio o representación de un abogado (artículo 219 y 220)". (Resaltado propio).

De esta forma, se rechazan los argumentos del usuario, por cuanto la interpretación del artículo resulta improcedente, además, que las actuaciones realizadas por el órgano director fueron respetuosas del debido proceso y derecho de defensa de las partes.

3.2. Sobre el impulso procesal

3.2.1. Argumento del usuario

Siguiendo la línea de argumentación del Órgano Director, insinúa en donde que el impulso de oficio le permite a la Administración todo tipo de libertades, situación que no es procedente como bien lo establece el artículo 222, párrafo 1, de la LGAP que reza lo siguiente: "El impulso del procedimiento administrativo se realizará de oficio, sin perjuicio del puedan darle las partes". El tratadista nacional Doctor Ernesto Jinesta Lobo, analiza lo siguiente. "Parece que la impulsión de oficio resulta, tesis de principio, incompatible con la caducidad o perención sin embargo el artículo 340 de la LGAP regula estas consecuencias, por lo ese numeral parece sugerir que habrá etapas o estadios procedimentales en los que el impulso depende del administrado interesado y no del órgano director. Es así como el párrafo 2° del artículo de la de la LGAP dispone lo siguiente: La inercia de la Administración acusará la del administrado, para efectos de caducidad del procedimiento. Este párrafo debe entenderse referido a aquellas etapas a fases del procedimiento —de existir— donde la inercia de la administración justificada, por cuanto la impulsión depende, en exclusiva, de la actividad del administrado interesado. En las oportunidades procedimentales en que la impulsión corre por cuenta de la administración —o puede haber inercia de ésta; puesto que, se pondría en tela de duda la impulsión de oficio enunciada en el párrafo primero de este artículo. El administrado no puede valerse de la inercia de la administración cuando es resorte exclusivo del mismo impulsar el procedimiento para enervar la aplicación del artículo 340 ibidem. El verdadero problema aplicativo y hermenéutico de los artículos 222 y 334 de la LGAP consiste en aquellos estadios del procedimiento en los que el impulso depende exclusivamente, de las partes

⁶ Sobre el tema de la prueba en la Ley General de la Administración Pública, se tienen, entre otros, los siguientes. 221, 297, 298, 323.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

interesadas, lo que parece una tarea imposible, con el riesgo de señalar una serie de supuestos que constituyen una mera hipótesis de laboratorio —por su carácter irreal-. En efecto, si se considera integralmente el procedimiento, la única hipótesis en que depende de la impulsión de la parte interesada, es cuando la administración le previene que corrija los defectos subsanables de la petición inicial o la aportación de documentos necesarios faltantes, concediendo un plazo no mayor de diez días (artículo 287 LGAP), para corregirlos o anterior ratifica que las hipótesis en que el impulso depende de las interesadas son muy reducidas por no decir que el instituto de la caducidad de la instancia no tiene mayor aplicación," instituto que rige para los procesos jurisdiccionales en los que el principio rector es el dispositivo".

3.2.2. Análisis

Como primer aspecto, el señor Delgado Hernández, indicó: "Siguiendo la línea de argumentación del Órgano Director, insinúa en donde que el impulso de oficio le permite a la Administración todo tipo de libertades". En este sentido, al realizar una revisión de lo señalado por el órgano director en su informe de recomendación, en ningún momento éste señaló que la Administración tiene todo tipo de libertades, como lo argumentó el recurrente.

De la revisión de la resolución recurrida, se tiene que, sobre el impulso procesal, únicamente se estableció: "Impulsión de oficio: este implica que incluso cuando el procedimiento es incoado a instancia de parte -como en el caso de las reclamaciones de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones-, debe ser impulsado oficiosamente por el órgano director del procedimiento⁷. En virtud de ello, la Administración no solo debe satisfacer los intereses individuales o particulares, sino también los públicos o colectivos; razón por la cual, la inercia o inacción de los administrados no pueden paralizar el procedimiento, como sí ocurre en la vía judicial". (Visible a folio 163 del expediente administrativo). De esta forma, se rechaza el argumento del usuario, máxime considerando que el procedimiento bajo el cual se tramitó la reclamación interpuesta corresponde al sumario, el cual por disposición del artículo 321 de la Ley General de la Administración Pública: "...no habrá debates, defensas, ni prueba ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso.", como en efecto se realizó en la atención del presente caso. (Destacado intencional)

Por otro lado, el señor Delgado Hernández, cita al jurista Ernesto Jinesta Lobo, señalando aspectos relacionados con la figura de la caducidad. En el procedimiento administrativo tramitado contra el Instituto Costarricense de Electricidad por la reclamación interpuesta por el usuario, no se entró a analizar ningún elemento relacionado con la caducidad de la reclamación o del procedimiento administrativo; por lo que se considera que dicho fundamento debe ser rechazado por improcedente. Nuevamente se echa de menos el razonamiento de los motivos de hecho o derecho que motivan la inconformidad con el fondo de lo resuelto en la resolución impugnada.

3.3. Sobre la valoración de la prueba en el procedimiento administrativo**3.3.1. Argumento del usuario**

Siguiendo la línea de argumentación del órgano director, justifica la valoración la prueba extemporánea aportada por el ICE, mediante los principios de amplitud de la prueba, verdad real de los hechos e instrucción; considero... que una interpretación amplia de estos principios no da para aceptar una prueba extemporánea que de forma inexcusable el ICE presentó 32 días después vencido el plazo impuesto en su momento por el órgano director. La posición es abiertamente contraria a lo estipulado en el artículo 297 de la LGAP, el cual expresa- 1- La Administración ordenará y practicará todas las diligencias de necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del trámite, de oficio o a petición de parte. 2. El ofrecimiento y admisión de la prueba de las partes se hará con las limitaciones que señale esta ley. 3. Las pruebas que no fuere posible recibir por culpa de las partes se declararán inevaluables. En este sentido, aunque el Órgano Director, trató de enderezar el proceso, mediante la audiencia concedida para que me refiriera a la prueba extemporánea, lo cierto es que dicha actividad no subsana de ninguna

⁷ Artículo 222 de la Ley General de la Administración Pública: "El impulso del procedimiento administrativo se realizará de oficio, sin perjuicio del que puedan darle las partes."

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

manera el vicio Presentado, por la falta de interés del ICE, en este sentido lo procedente es a - el inciso 3 del artículo 297 LGAP, la cual obliga a declarar inevaluable dicha prueba". (Folios 187 y 188).

3.3.2. Análisis

En relación con los argumentos del usuario, es importante aclarar que: "...los principios jurídicos son esencias contenidas en las normas jurídicas (escritas o no escritas), son ideas fundamentales o básicas del Derecho, son el hilo conductor del ordenamiento jurídico (...) son las "columnas" que sostienen el edificio jurídico (...) Son lo que permiten adaptar el derecho positivo a la realidad (...). Por el contrario, las normas, más concretas que los principios, regulan hechos que pronto son superados por nuevas realidades (...) los principios por tener mayor pertenencia que las normas, sirven para superar el casuismo y la temporalidad de éstas". (Navarro, R. 1998, <http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-03/BLOQUE ACADEMICO/Unidad-2/lecturas/2.pdf>).

En adición a lo anterior, la Procuraduría General de la República señaló: "El procedimiento administrativo se encuentra regido por una serie de principios constitucionales y legales que son de observancia obligatoria para toda la Administración Pública. La aplicación de estos principios gira en torno a tres aspectos básicos: • Alcanzar el objetivo fundamental del procedimiento que tiene como norte la búsqueda de la verdad real de los hechos, con el fin de que la Administración resuelva de la mejor manera el asunto sometido a su decisión (...). • Garantizar la tutela de los derechos de los administrados. • Ejercer una labor de depuración del ordenamiento procedimental (se integran las lagunas normativas y las posibles interpretaciones se solventan bajo una misma base orientadora). (Manual de la Procuraduría General de la República, 2006, pp 40). (La negrita es propia).

Dentro de los principios a los que se hace alusión en la cita anterior, se encuentra el debido proceso. En este sentido, tal y como se le informó al usuario en la resolución en cuestión, el objetivo principal del procedimiento administrativo es la búsqueda de la verdad real, es decir que la Administración está obligada a verificar y comprobar los hechos denunciados. Sobre este tema señala la Procuraduría General de la República en su manual de procedimientos: el que se afirme que se debe alcanzar la "verdad real" ya deja entrever (por mera contraposición al concepto de "verdad formal") que el tema de la prueba trasciende la mera obligación a cargo de la parte, en cuanto a su ofrecimiento y evacuación. Supera, asimismo, cualquier concepción de que la Administración ostenta una posición "pasiva" dentro del procedimiento, puesto que quién está llamado a hacer esa "búsqueda" de la verdad real lo es la propia Administración (...). Antes bien, será la Administración la principal protagonista del procedimiento, asumiendo no solo su conducción formal, sino que le obliga a desarrollar toda una "estrategia" que conlleve una garantía sobre el resultado final, sea que el acto administrativo que se dicte al final del procedimiento sea verdaderamente el reflejo de los hechos analizados y la aplicación del Derecho atinente". (Procuraduría General de la República, 2006, pp 50).

De esta forma se tiene que, el argumento del usuario en donde indicó que "considero... que una interpretación amplia de estos principios no da para aceptar una prueba extemporánea", no solo es un argumento subjetivo sin ningún tipo de fundamentación, sino que, de ninguna forma contraviene lo establecido en el artículo 297 de la Ley General de la Administración Pública.

En este sentido, nótese que el artículo que menciona el usuario en el inciso 1º señala: "La Administración ordenará y practicará todas las diligencias de necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del trámite, de oficio o a petición de parte (...)". (Destacado intencional)

Adicionalmente, la Ley General de la Administración Pública otorga diversas obligaciones al órgano director dentro del procedimiento administrativo, dentro de los cuales se encuentra el numeral 221, el cual señala: "En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas". (Destacado intencional)

Además, relación con el procedimiento sumario, dicho cuerpo normativo establece en el artículo 321 lo siguiente: "1. En el procedimiento sumario no habrá debates, defensas ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

y elementos de juicio del caso. 2. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes". De igual forma, el 323 de dicho cuerpo normativo, señala: "En el procedimiento sumario el órgano director ordenará y tramitará las pruebas en la forma que crea más oportuna, determinará el orden, términos y plazos de los actos a realizar, así como la naturaleza de éstos, sujeto únicamente a las limitaciones que señala esta ley". (Destacado intencional)

Tal y como se puede observar, la Ley General de la Administración Pública, es enfática en múltiples normas que lo más importante del procedimiento administrativo es la verificación de la verdad real de los hechos, por lo que resulta irrelevante la fecha de presentación de la prueba, o incluso si no fue propuesta por las partes, siempre y cuando no se lesione el derecho de defensa, razón por la cual al reclamante se le brindó audiencia sobre la citada prueba. Es por lo que, a pesar de que la prueba del ICE fue presentada de forma extemporánea, el órgano director podía aceptarla si la misma resultaba procedente para determinar la verdad real y resolver de forma objetiva el reclamo interpuesto, como pasó en el presente caso.

De esta forma, en el procedimiento administrativo se otorgó la audiencia respectiva al usuario para que se manifestara sobre la prueba presentada por el operador, no obstante, el señor Delgado Hernández, no refutó ni desvirtuó la prueba del ICE, sino que se limitó a resaltar su inconformidad con los aspectos de forma del procedimiento. En virtud de lo anterior, el argumento del recurrente debe rechazarse, ya que a pesar de no ser el investigado, se respetó el derecho de defensa y no existió ninguna violación del debido proceso. (...)"

El análisis que realiza el órgano decisor al resolver el recurso de revocatoria resulta suficiente y conforme con la legislación aplicable y las pruebas que constan en el expediente administrativo.

Por lo tanto, la Unidad Jurídica considera que las resoluciones de la Dirección General de Calidad: RDGC-00253-SUTEL-2019 de las 11:28 horas del 28 de noviembre de 2019 (acto final) y la RDGC-00041-SUTEL-2020 de las 11:57 horas del 26 de marzo de 2020 (resuelve el recurso de revocatoria) están debidamente motivadas, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar."

- III. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Antonio Delgado Hernández contra la resolución RDGC-00253-SUTEL-2019 de las 11:28 horas del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección General de Calidad.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

- 3.6 - **Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por MILLICOM CABLE COSTA RICA S. A. contra la resolución RDGC-00176-SUTEL-2019.**

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 3151-SUTEL-UJ-2020, de fecha 13 de abril del 2020, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis al recurso de apelación interpuesto por MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A., contra la resolución RDGC-00176-SUTEL-2019.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a contextualizar el tema. Señala que se trata de una reclamación de la señora Sandra María Alán Castro contra Millicom Cable Costa Rica, S. A., por supuestos problemas de facturación en el servicio de televisión por suscripción.

El 31 de julio del 2019, la Dirección General de Calidad emitió la resolución RDGC-00176-SUTEL-2019, mediante la cual resolvió declarar con lugar la reclamación interpuesta por la señora Sandra María Alán Castro contra Millicom Cable Costa Rica, S. A., por cuanto se logró determinar que el operador modificó en varias ocasiones de forma unilateral el precio de los servicios contratados por la usuaria, sin cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 20 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones además que el operador violentó el derecho de información y veracidad de la facturación cobrada, según lo dispuesto en el artículo 45 incisos 1, 9, 10, 11, 19 y 21 de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 14, 20 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los usuarios de los servicios.

El recurrente argumenta que la resolución impugnada no hace un análisis real de la prueba aportada y se dan como hechos probados elementos que no fueron debidamente contrastados con la prueba aportada; más bien es omisa en cuanto a la valoración de la prueba.

Añade que luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el recurso de apelación y la resolución emitida por el órgano decisor, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por la empresa no logran desacreditar los hallazgos obtenidos en el procedimiento administrativo. El análisis que realiza el órgano decisor al resolver el recurso de revocatoria resulta suficiente y conforme con la legislación aplicable y las pruebas que constan en el expediente administrativo.

Por lo tanto, la Unidad Jurídica considera que las resoluciones de la Dirección General de Calidad RDGC-00176-SUTEL-2019 (acto final), y RDGC-00026-SUTEL-2020 (resuelve el recurso de revocatoria), están debidamente motivadas, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3151-SUTEL-UJ-2020 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-033-2020

1. Dar por recibido el oficio 3151-SUTEL-UJ-2020, de fecha 13 de abril del 2020, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis al recurso de apelación interpuesto por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. contra la resolución RDGC-00176-SUTEL-2019.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-113-2020

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MILLICOM CABLE COSTA RICA
S. A. CONTRA LA RDGC-00176-SUTEL-2019 DE LAS 8:25 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2019
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”**

EXPEDIENTE: M0391-STT-MOT-AU-00163-2018

RESULTANDO

1. El 16 de enero de 2018, la señora Sandra María Alán Castro, cédula de identidad número 1-0503-0452, interpuso ante esta Superintendencia, una reclamación formal contra Millicom Cable Costa Rica S.A., en adelante TIGO, por supuestos problemas de facturación en el servicio de televisión por suscripción. Al respecto señaló expresamente: *“(…) me están cobrando, incumpliendo el contrato a que se habían comprometido, queriendo cobrar lo que les da su gana. Han ignorado todas las quejas y visitas que he hecho a Tigo, aparte de que no tienen una oficina para Pymes (...) cambiaron 2 veces la tarifa (...) se me ha cobrado más de lo acordado, no son ₡72.500 son ₡53.250 más por cada adicional que son 4 TVS (₡1.400 x c/u)”* (Folios 4 y 5).
2. Las pretensiones de la señora Alán Castro son las siguientes: *“Deseo que Tigo presente prueba de lo que yo he pagado lo que me han cobrado para que se haga una comparación con el contrato, la factura y lo prometido por Tigo”*. (Folio 3).
3. El 09 de enero de 2019, la Dirección General de Calidad, mediante oficio número 00107-SUTEL-DGC-2019 notificado el 10 de dicho mes y año, realizó la apertura del procedimiento administrativo sumario, nombramiento del Órgano Director con el fin de verificar y corregir las presuntas anomalías denunciadas por la señora Alán Castro, así como averiguar la verdad real de los hechos objeto de la reclamación. Por último, se le solicitó a TIGO que aportara las pruebas de descargo suficientes que permitieran refutar los hechos denunciados por la reclamante (Folios 21 al 24).
4. El 24 de enero de 2019, el operador, en tiempo y forma, remitió la prueba de descargo que consideró necesaria para refutar los argumentos de la usuaria. (Folios 25 al 32).
5. El 19 de marzo de 2019, en el oficio número 02375-SUTEL-DGC-2019, notificado a las partes el 21 de dicho mes y año, el órgano director puso en conocimiento de los interesados el expediente M0391-STT-MOT-AU-00163-2018 y solicitó la remisión de conclusiones sobre los hechos, fundamento jurídico y prueba producida dentro del presente procedimiento sumario (Folios 33 y 34).
6. El 26 de marzo de 2019, el operador, en tiempo y forma remitió las conclusiones al procedimiento administrativo (Folio 35).
7. La señora Sandra María Alán Castro no presentó conclusiones al procedimiento administrativo, pese a encontrarse debidamente notificada.
8. El 16 de julio de 2019, el órgano director del procedimiento administrativo emitió su informe final de recomendación mediante oficio número 06368-SUTEL-DGC-2019, para conocimiento del órgano decisor (Folios 43 al 53).
9. El 31 de julio de 2019, el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución final número RDGC-00176-SUTEL-2019 de las 8:25 horas, debidamente notificada en esa misma fecha. En esta se resolvió, lo siguiente:

“(…)”

1. **DECLARAR CON LUGAR** la reclamación interpuesta por la señora **Sandra María Alán Castro** contra **Millicom Cable Costa Rica S.A.**, por cuanto se logró determinar que el operador modificó en varias

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

- ocasiones de forma unilateral el precio de los servicios contratados por la usuaria, sin cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 20 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones además que el operador violentó el derecho de información y veracidad de la facturación cobrada, según lo dispuesto en el artículo 45 incisos 1, 9, 10, 11, 19 y 21 de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 14, 20 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los usuarios de los servicios.
2. **ORDENAR** a Millicom Cable Costa Rica que, en el plazo máximo de **5 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del acto final, deberá proceder a rectificar su conducta y realizar las siguientes acciones en relación con el servicio de la señora Alán Castro:
 - 2.1. Brindar información clara, veraz y oportuna sobre los términos, condiciones y tarifas del servicio contratado, las cuales deberán ser concordantes entre lo establecido en la carátula del contrato y las facturaciones mensuales del servicio.
 - 2.2. Reintegrar a la señora Alán Castro la totalidad de los montos cobrados en exceso sobre la mensualidad del servicio de **€53.900,00** estipulada en el contrato de adhesión firmado el 15 de julio de 2017 hasta que el servicio permanezca activo a nombre de la reclamante y las condiciones no sean modificadas, según lo dispone el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, para lo cual se deberá descontar las compensaciones aplicadas por la suma de **€143.499,18**.
 - 2.3. Acatar el procedimiento de modificación tarifario establecido en los artículos 20 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios, en caso de que el operador desee variar el precio de los servicios contratados por la señora Alán Castro, de lo contrario, debe respetar el precio pactado contractualmente con la reclamante.
 - 2.4. Proceder con la desconexión inmediata del servicio de Internet fijo y el reintegro de la totalidad de los montos facturados a partir de recibida la solicitud por parte de la reclamante conforme con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Protección al usuario final de los servicios.
 3. **SEÑALAR** Millicom Cable Costa Rica S.A que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Defensa Efectiva del Consumidor, de aplicación supletoria según el artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, el operador también es responsable de los actos ejecutados por sus dependientes o auxiliares y dichos actos de ninguna forma pueden repercutir negativamente en el usuario, quien de buena fe contrató el servicio con ciertas características y precio, que fueron la base de su decisión de consumo.
 4. **ORDENAR** a Millicom Cable Costa Rica S.A que, en el plazo máximo de **5 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del acto final, deberá presentar un informe en que se detalle el cumplimiento de las anteriores disposiciones.
 5. **SEÑALAR** que las resoluciones que dicte la SUTEL son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la SUTEL puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.
 6. **SEÑALAR** a Millicom Cable Costa Rica S.A que en lo sucesivo, se debe de apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.
 7. **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente **M0391-STT-MOT-AU-00163-2018** en el momento procesal oportuno. (Folios 55 al 66).
 10. El 6 de agosto de 2019, TIGO presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

resolución final del procedimiento número RDGC-00176-SUTEL-2019 de las 8:25 horas del 31 de julio de 2019 de la Dirección General de Calidad (Folios 67 al 76).

11. El 03 de marzo de 2020, el órgano consultor por medio del oficio número 01853-SUTEL-DGC-2020, emitió el criterio jurídico sobre el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por el operador contra la resolución número RDGC-00176-SUTEL-2019 de las 8:25 horas del 31 de julio de 2019 (Folios 77 al 88).
12. El 05 de marzo de 2020, la Dirección General de Calidad emitió la resolución RDGC-00026-SUTEL-2020 de las 14:41 horas, en la cual resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Millicom Cable Costa Rica contra la resolución número RDGC-00176-SUTEL-2019 de las 8:25 horas del 31 de julio de 2019.
 1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso interpuesto por Millicom Cable Costa Rica S.A. contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00176-SUTEL-2019 de las 8:25 horas del 31 de julio de 2019.
 2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto en la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00176-SUTEL-2019 de las 8:25 horas del 31 de julio de 2019.
 3. **REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación en subsidio, interpuesta por Millicom Cable Costa Rica S.A., contra la resolución número RDGC-00176-SUTEL-2019 de las 8:25 horas del 31 de julio de 2019, para lo que en derecho corresponda.
 4. **SEÑALAR** a las partes que, en relación con el recurso de apelación, pueden expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. (Folios 90 al 102).
13. El 1 de abril de 2020, mediante oficio N° 02873-SUTEL-DGC-2020, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución número RDGC-00176-SUTEL-2019 de las 8:25 horas del 31 de julio de 2019.
14. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
15. El 13 de abril de 2020, la Unidad Jurídica emite el oficio 3151-SUTEL-UJ-2020, en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 3151-SUTEL-UJ-2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se transcriben los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito:

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

- La resolución aquí impugnada no hace un análisis real de la prueba aportada y se dan como hechos probados elementos que no fueron debidamente contrastados con la prueba aportada; más bien es omisa en cuanto a la valoración de la prueba. Se tiene como hechos probados en la resolución los siguientes:
 - 4.1.4. Que el operador realizó 4 notas de crédito a favor de la señora Alán Castro para un total de \$143.499,18 de las cuales corresponden a los montos cobrados en exceso desde el mes de setiembre de 2017 a febrero 2018 y se desglosan de la siguiente manera: (Folios 14, 25 y 28).
 - 4.1.4.1 \$35.254,00 en la facturación de enero de 2018.
 - 4.1.4.2 \$73.200,00 en la facturación de febrero de 2018
 - 4.1.4.3. \$29.545,18 en la facturación de marzo de 2018
 - 4.1.4.4. \$5.500,00 en la facturación de abril de 2018
- El 23 de enero del año en curso mediante escrito presentado a esta Superintendencia se hizo la distribución de la aplicación de las notas de crédito, por lo tanto, el hecho arriba descrito NO ES CIERTO.
- En este acto, se presenta la prueba de la aplicación de las notas de crédito. 4.2.2.
- Que se desconocen los montos exactos facturados durante la relación contractual entre las partes, ya que el operador no presentó prueba que lo acredite. NO ES CIERTO. Mediante escrito presentado a esta Superintendencia de fecha 23 de enero y 13 de febrero del año en curso se presentó el detalle de lo facturado por el cliente hasta ese momento. (Folios 67 y 68).
- Mediante el escrito de fecha 23 de enero del año en curso, mi representada reconoce y acepta que existió un error humano por parte del vendedor y se acordó respetar el monto ofertado inicialmente, para que la señora Alan Castro no tuviera una afectación, lo anterior en aras de proteger los derechos del usuario final, por ende, no es cierto que mi representada no respetó las condiciones pactadas. (Folio 68).
- "NO ES CIERTO que mi presentada se exime de responsabilidad en cuanto a las condiciones pactadas, ya que mediante el escrito de fecha 23 de enero del año en curso en el hecho tercero, se reiteró que mi representada está anuente a respetar las condiciones pactadas en el contrato. La Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el Resuelve: 2.2. ordena reintegrar a la señora Alán Castro la totalidad de los montos cobrados en exceso sobre la mensualidad del servicio (...) por la suma de \$143.499,18. El análisis del caso y la fundamentación de la resolución es omisa en cuanto a la valoración de la prueba aportada, ya que no procede el reintegro del dinero en efectivo, por cuanto ya se compensó a la señora Alán Castro en forma proporcional, con la aplicación de las notas de crédito. 2.4. Proceder con la desconexión inmediata del servicio de internet fijo y el reintegro de la totalidad de los montos facturados a partir de recibida la solicitud por parte de la reclamante. Dicho servicio fue desconectado el 14 de marzo de año en curso. (Folio 68).
- La resolución aquí impugnada no prevé un procedimiento o metodología para determinar el monto a devolver a la señora Alán Castro, y toma como única consideración un hecho no real el cual es que mi representada no iba a respetar las condiciones pactadas, lo cual quedó acreditado que es falso, además que se aplicarán las Notas de Crédito de forma proporcional (Folio 69).
- En razón de que no se valoró la prueba aportada y la resolución carece de fundamentación para ordenar la devolución dineraria a la señora Alan Castro, misma que no es en apego a lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios; solicito se revoque y se deje sin efecto la resolución de las 8:25 horas del 31 de julio del año en curso.

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el recurso de apelación y la resolución emitida por el órgano decisor, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por la empresa no logran desacreditar los hallazgos obtenidos en el procedimiento administrativo.

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, la prueba aportada por las partes, así

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

como las resoluciones de la Dirección General de Calidad: RDGC-00176-SUTEL-2019 de las 8:25 horas del 31 de julio de 2019 y RDGC-00026-SUTEL-2020 de las 14:41 horas del 05 de marzo de 2020 y concluimos lo siguiente en relación con los aspectos que la empresa indica en el recurso de apelación:

- Los argumentos manifestados por la empresa en contra de la resolución RDGC-00176-SUTEL-2019 de las 8:25 horas del 31 de julio de 2019 fueron debidamente analizados por la Dirección General de Calidad, según se confirma en la resolución RDGC-00026-SUTEL-2020 de las 14:41 horas del 05 de marzo de 2020, que al respecto dice lo siguiente:

"(...)

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO**1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO**

A continuación, se transcriben los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito:

- La resolución aquí impugnada no hace un análisis real de la prueba aportada y se dan como hechos probados elementos que no fueron debidamente contrastados con la prueba aportada; más bien es omisa en cuanto a la valoración de la prueba. Se tiene como hechos probados en la resolución los siguientes:

4.1.4. Que el operador realizó 4 notas de crédito a favor de la señora Alán Castro para un total de \$143.499,18 de las cuales corresponden a los montos cobrados en exceso desde el mes de setiembre de 2017 a febrero 2018 y se desglosan de la siguiente manera: (Folios 14, 25 y 28).

- 4.1.4.1 \$35.254,00 en la facturación de enero de 2018.
- 4.1.4.2 \$73.200,00 en la facturación de febrero de 2018
- 4.1.4.3. \$29.545,18 en la facturación de marzo de 2018
- 4.1.4.4. \$5.500,00 en la facturación de abril de 2018

- El 23 de enero del año en curso mediante escrito presentado a esta Superintendencia se hizo la distribución de la aplicación de las notas de crédito, por lo tanto, el hecho arriba descrito NO ES CIERTO.
- En este acto, se presenta la prueba de la aplicación de las notas de crédito. 4.2.2.
- Que se desconocen los montos exactos facturados durante la relación contractual entre las partes, ya que el operador no presentó prueba que lo acredite. NO ES CIERTO. Mediante escrito presentado a esta Superintendencia de fecha 23 de enero y 13 de febrero del año en curso se presentó el detalle de lo facturado por el cliente hasta ese momento. (Folios 67 y 68).
- Mediante el escrito de fecha 23 de enero del año en curso, mi representada reconoce y acepta que existió un error humano por parte del vendedor y se acordó respetar el monto ofertado inicialmente, para que la señora Alan Castro no tuviera una afectación, lo anterior en aras de proteger los derechos del usuario final, por ende, no es cierto que mi representada no respetó las condiciones pactadas. (Folio 68).
- "NO ES CIERTO que mi presentada se exime de responsabilidad en cuanto a las condiciones pactadas, ya que mediante el escrito de fecha 23 de enero del año en curso en el hecho tercero, se reiteró que mi representada está anuente a respetar las condiciones pactadas en el contrato. La Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el Resuelve: 2.2. ordena reintegrar a la señora Alán Castro la totalidad de los montos cobrados en exceso sobre la mensualidad del servicio (...) por la suma de \$143.499,18. El análisis del caso y la fundamentación de la resolución es omisa en cuanto a la valoración de la prueba aportada, ya que no procede el reintegro del dinero en efectivo, por cuanto ya se compensó a la señora Alán Castro en forma proporcional, con la aplicación de las notas de crédito. 2.4. Proceder con la desconexión inmediata del servicio de internet fijo y el reintegro de la totalidad de los montos

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

facturados a partir de recibida la solicitud por parte de la reclamante. Dicho servicio fue desconectado el 14 de marzo de año en curso. (Folio 68).

- *La resolución aquí impugnada no prevé un procedimiento o metodología para determinar el monto a devolver a la señora Alán Castro, y toma como única consideración un hecho no real el cual es que mi representada no iba a respetar las condiciones pactadas, lo cual quedó acreditado que es falso, además que se aplicarán las Notas de Crédito de forma proporcional (Folio 69).*
- *En razón de que no se valoró la prueba aportada y la resolución carece de fundamentación para ordenar la devolución dineraria a la señora Alan Castro, misma que no es en apego a lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios; solicito se revoque y se deje sin efecto la resolución de las 8:25 horas del 31 de julio del año en curso.*

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el recurso de apelación y la resolución emitida por el órgano decisor, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por la empresa no logran desacreditar los hallazgos obtenidos en el procedimiento administrativo.

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, la prueba aportada por las partes, así como las resoluciones de la Dirección General de Calidad: RDGC-00176-SUTEL-2019 de las 8:25 horas del 31 de julio de 2019 y RDGC-00026-SUTEL-2020 de las 14:41 horas del 05 de marzo de 2020 y concluimos lo siguiente en relación con los aspectos que la empresa indica en el recurso de apelación:

- *Los argumentos manifestados por la empresa en contra de la resolución RDGC-00176-SUTEL-2019 de las 8:25 horas del 31 de julio de 2019 fueron debidamente analizados por la Dirección General de Calidad, según se confirma en la resolución RDGC-00026-SUTEL-2020 de las 14:41 horas del 05 de marzo de 2020, que al respecto dice lo siguiente:*
"(...)

4. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. Sobre la supuesta omisión de la valoración de la prueba aportada al procedimiento sumario.

4.1.1. Argumento de Tigo

"Que la resolución aquí impugnada no se hace un análisis real de la prueba aportada y se dan como hechos probados elementos que no fueron debidamente contrastados con la prueba aportada; más bien es omisa en cuanto a la valoración de la prueba. Se tiene como hechos probados en la resolución los siguientes:

4.1.4. Que el operador realizó 4 notas de crédito a favor de la señora Alán Castro para un total de \$143.499,18 de las cuales corresponden a los montos cobrados en exceso desde el mes de setiembre de 2017 a febrero 2018 y se desglosan de la siguiente manera: (Folios 14, 25 y 28).

- 4.1.4.1 \$35.254,00 en la facturación de enero de 2018.*
- 4.1.4.2 \$73.200,00 en la facturación de febrero de 2018*
- 4.1.4.3. \$29.545,18 en la facturación de marzo de 2018*
- 4.1.4.4. \$5.500,00 en la facturación de abril de 2018*

Que el 23 de enero del año en curso mediante escrito presentado a esta Superintendencia se hizo la distribución de la aplicación de las notas de crédito, por lo tanto, el hecho arriba descrito NO ES CIERTO.

Adicionalmente en este acto, se presenta la prueba de la aplicación de las notas de crédito.
4.2.2. Que se desconocen los montos exactos facturados durante la relación contractual entre

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

las partes, ya que el operador no presentó prueba que lo acredite. NO ES CIERTO. Mediante escrito presentado a esta Superintendencia de fecha 23 de enero y 13 de febrero del año en curso se presentó el detalle de lo facturado por el cliente hasta ese momento.” (Folios 67 y 68).

4.1.2. Análisis

En primer lugar, el operador señaló en su recurso de revocatoria que, el hecho probado 4.1.4 señalado en el Por Tanto 6 de la resolución RDGC-00176-SUTEL-2019 de las 8:25 horas del 31 de julio de 2019, no es cierto.

Al respecto, tal y como bien lo transcribió el operador, en la resolución en cuestión se indicó:

4.1.4. Que el operador realizó 4 notas de crédito a favor de la señora Alán Castro, para un total de \$143.499,18 de las cuales corresponden a los montos cobrados en exceso desde el mes de setiembre de 2017 a febrero 2018 y se desglosan de la siguiente manera: (Folios 14, 25 y 28).

- 4.1.4.1. \$35.254,00 en la facturación de enero de 2018.*
- 4.1.4.2. \$73.200,00 en la facturación de febrero de 2018.*
- 4.1.4.3. \$29.545,18 en la facturación de marzo de 2018.*
- 4.1.4.4. \$5.500,00 en la facturación de abril de 2018.*

Lo anterior, concuerda expresamente con la información remitida por Tigo mediante documento sin número de oficio de fecha 23 de enero de 2019, presentado ante esta Superintendencia el 24 de dicho mes y año (NI-00717-2019); tal y como consta a continuación:

2. DISTRIBUCIÓN DE APLICACIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO:

- c35.254,00, correspondiente a la facturación de enero 2018
- c73.200,00, correspondiente a la facturación de febrero 2018
- c29.545,18, correspondiente a la facturación de marzo 2018.
- c 5.500,00, correspondiente a la facturación de abril 2018.

Para un total de c 143.499,18 aplicados en Notas de crédito con el fin de normalizar las facturaciones del cliente según lo acordado.

Imagen 1. Información sobre la aplicación de notas de crédito brindada por el operador como prueba de descargo. (Folio 28).

De esta forma, se rechaza el argumento indicado por Tigo, dado que en la resolución recurrida se consideró y valoró la prueba aportada por el operador la cual resulta concordante con la línea de la resolución en cuestión.

En segundo lugar, el operador indicó que no es cierto que el órgano director del procedimiento administrativo no conociera lo facturado durante la relación contractual, dado que el operador presentó el detalle de los montos facturados por el cliente hasta ese momento.

En este sentido, se tiene que, de conformidad con el artículo 214 de la Ley General de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo tiene como objetivo principal la verificación de la verdad real de los hechos, es decir, su fin primordial es probar, comprobar o examinar la verdad sobre un hecho determinado. Es así como, el órgano director del procedimiento administrativo tiene la obligación de comprobar los hechos mediante los elementos aportados por el operador, dejando de lado aquellos supuestos o posibilidades. Por otro lado, la norma indica que es una verdad real de los hechos, la cual se obtiene incorporando toda la prueba que se pueda al expediente administrativo, la cual va a tener como fin corroborar la autenticidad de los hechos.

De esta forma, durante el procedimiento administrativo, el operador no aportó las facturaciones que fueron debidamente notificadas a la usuaria donde conste el detalle de la facturación, de

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y 45 inciso 9 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por esta razón, en la sección 5.1. del Considerando 6) de la resolución recurrida se indicó que el operador no aportó "el detalle de facturación que permitiera determinar el monto cobrado por cada servicio, así como la mensualidad puesta al cobro de los meses de julio de 2017 a la actualidad, máxime considerando que la reclamante señaló que se le facturó un monto distinto al estipulado en el contrato de adhesión y que se cobró el servicio de Internet pese a que solicitó su desconexión". (Folio 58) (Destacado intencional).

Tal y como se puede verificar a folio 32 del expediente administrativo, Tigo únicamente remitió una imagen, donde se indican los montos cancelados por la señora Alán Castro del mes de agosto de 2018 a enero 2019; sin embargo, no existen datos suficientes para determinar si dichos montos fueron facturados de forma correcta para cada uno de los servicios contratados.

Cuenta Corriente de Cliente

Cliente		Filtros	
Empresa	TIGO - PRODUCCION	Periodo	01/08/2018 - 31/01/2019
Cliente	11286451 SANDRA MARIA ALAN CASTRO	Moneda	C
Estado	CONECTADO		

Movimientos									
Fecha	Tipo	Componente	Referencia	Mes	Concepto	Origen	Importe	Observación	
01/08/2018	FACTURA			2018-AGO			c 43663.00	PAGA - BANCO NACIONAL PLINIE (L)	
14/08/2018	RECIBO						c (40663.00)		
01/09/2018	FACTURA			2018-SEP			c 43123.00	PAGA - BANCO NACIONAL PLINIE (L)	
15/09/2018	RECIBO						c (43123.00)		
01/10/2018	FACTURA			2018-OCT			c 43123.00	PAGA - BANCO NACIONAL PLINIE (L)	
15/10/2018	RECIBO						c (43123.00)		
01/11/2018	FACTURA			2018-NOV			c 45711.00	PAGA - BANCO NACIONAL PLINIE (L)	
15/11/2018	RECIBO						c (45711.00)		
01/12/2018	FACTURA			2018-DIC			c 45711.00	PAGA - BANCO NACIONAL PLINIE (L)	
15/12/2018	RECIBO						c (45711.00)		
01/01/2019	FACTURA			2019-ENE			c 67311.00	PAGA - BANCO NACIONAL PLINIE (L)	
15/01/2019	RECIBO						c (67311.00)		

Resumen	
Saldo al Final	c 0.00
Cancelar mora	0.00
Reconexión Mora	
Reconexión	0.00
Porcentaje Reconexión	50.00%

Imagen 2. Montos cancelados por la señora Alán Castro de agosto 2018 a enero 2019. (Folio 28).

Por lo expuesto, se rechazan los argumentos del operador, ya que no es cierto que no se realizara un análisis real de la prueba aportada, como lo indicó Tigo en el recurso de revocatoria interpuesto, por el contrario, de la aprueba aportada por el operador no se desprende de forma clara y detallada el concepto de los montos facturados a la señora Alán Castro, por cuanto el operador no presentó las facturaciones emitidas y notificadas a la reclamante, como acertadamente se dispuso en la resolución impugnada.

4.2. Sobre el supuesto problema de facturación y la modificación de las condiciones contractuales

4.2.1. Argumento de Tigo

"NO ES CIERTO. Mediante el escrito de fecha 23 de enero del año en curso, mi representada reconoce y acepta que existió un error humano por parte del vendedor y se acordó respetar el monto ofertado inicialmente, para que la señora Alan Castro no tuviera una afectación, lo anterior en aras de proteger los derechos del usuario final, por ende, no es cierto que mi representada no respetó las condiciones pactadas". (Folio 68).

"NO ES CIERTO que mi presentada se exime de responsabilidad en cuanto a las condiciones pactadas, ya que mediante el escrito de fecha 23 de enero del año en curso en el hecho tercero,

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

se reiteró que mi representada está anuente a respetar las condiciones pactadas en el contrato. La Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones Resuelve: 2.2. Ordena reintegrar a la señora Alán Castro la totalidad de los montos cobrados en exceso sobre la mensualidad del servicio (...) por la suma de \$143.499,18. El análisis del caso y la fundamentación de la resolución es omisa en cuanto a la valoración de la prueba aportada, ya que no procede el reintegro del dinero en efectivo, por cuanto ya se compensó a la señora Alán Castro en forma proporcional, con la aplicación de las notas de crédito. 2.4. Proceder con la desconexión inmediata del servicio de internet fijo y el reintegro de la totalidad de los montos facturados a partir de recibida la solicitud por parte de la reclamante. Dicho servicio fue desconectado el 14 de marzo de año en curso". (Folio 68).

"Que la resolución aquí impugnada no prevé un procedimiento o metodología para determinar el monto a devolver a la señora Alán Castro, y toma como única consideración un hecho no real el cual es que mi representada no iba a respetar las condiciones pactadas, lo cual quedó acreditado que es falso, además que se aplicarán las Notas de Crédito de forma proporcional". (Folio 69).

4.2.2. Análisis

En relación con el argumento del operador, en la resolución recurrida se indicó expresamente que "mediante oficio sin fecha presentado ante esta Superintendencia el 23 de enero de 2019, TIGO indicó que supuestamente el vendedor, por error involuntario, estipuló en el contrato suscrito una mensualidad de \$53.900,00 siendo lo correcto \$62.100,00 por los servicios prestados" (Folio 59). Ahora bien, que Tigo reconozca el supuesto error y que posteriormente procediera a facturar de acuerdo con lo estipulado en el contrato de adhesión, no quiere decir que, el operador respetara las condiciones pactadas durante el plazo de contratación; dicha acción indica que ante la violación por parte del operador de lo establecido en el artículo 45 inciso 9) de la Ley General de Telecomunicaciones, Tigo procedió a rectificar el supuesto error de facturación conforme lo dispuesto en el artículo 45 inciso 11) de la citada Ley.

Por otro lado, el operador indicó en su recurso de revocatoria: "Ordena reintegrar a la señora Alán Castro la totalidad de los montos cobrados en exceso sobre la mensualidad del servicio (...) por la suma de \$143.499,18. El análisis del caso y la fundamentación de la resolución es omisa en cuanto a la valoración de la prueba aportada, ya que no procede el reintegro del dinero en efectivo, por cuanto ya se compensó a la señora Alán Castro en forma proporcional, con la aplicación de las notas de crédito (...)".

Al respecto, si el operador lee detenidamente lo ordenado por la Dirección General de Calidad, en el Por Tanto 2) punto 2.2. de la resolución recurrida se señaló: "2.2. Reintegrar a la señora Alán Castro la totalidad de los montos cobrados en exceso sobre la mensualidad del servicio de \$53.900,00 estipulada en el contrato de adhesión firmado el 15 de julio de 2017 hasta la actualidad, para lo cual se deberá descontar las compensaciones aplicadas por la suma de \$143.499,18. (la negrita y subrayado es propio).

De esta forma, el operador debe reintegrar los montos cobrados de más desde que se suscribió el contrato hasta la fecha en que se corrigió el problema de facturación, para lo cual debe descontar las compensaciones aplicadas previamente por la suma de \$143.499,18; por lo que dicha disposición resulta ajustada a derecho y se desprende de una correcta valoración de la prueba además que es concordante con lo evaluado anteriormente.

Por último, en relación con la desconexión del servicio el operador indicó en el recurso de revocatoria que, el mismo fue desconectado el 14 de marzo de 2019, (fecha que se desconoció durante el procedimiento administrativo por falta de acreditación por parte del operador) No obstante, según el Por Tanto 2) sección 2.4. de la resolución en cuestión Tigo, debe reintegrar la totalidad de los montos facturados a partir de recibida la solicitud de desconexión por parte de la reclamante conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Tomando en consideración lo anterior, la resolución de la Dirección General de Calidad número

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

RDGC-00176-SUTEL-2019 de las 8:25 horas del 31 de julio de 2019 recurrida, se encuentra ajustada a derecho y fue dictada en observancia a las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica, así como, a la luz de los principios de justicia, razonabilidad y proporcionalidad. Así las cosas, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos, del análisis de cada uno de los argumentos recursivos, no se observan infracciones al ordenamiento jurídico, ni se encuentran motivos de necesidad, mérito o conveniencia que obliguen la revocatoria o modificación de lo resuelto, siendo lo procedente, declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto por TIGO. (...)

El análisis que realiza el órgano decisor al resolver el recurso de revocatoria resulta suficiente y conforme con la legislación aplicable y las pruebas que constan en el expediente administrativo.

Por lo tanto, la Unidad Jurídica considera que las resoluciones de la Dirección General de Calidad RDGC-00176-SUTEL-2019 de las 8:25 horas del 31 de julio de 2019 (acto final) y RDGC-00026-SUTEL-2020 de las 14:41 horas del 05 de marzo de 2020 (resuelve el recurso de revocatoria), están debidamente motivadas, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. contra la resolución RDGC-00176-SUTEL-2019 de las 8:25 horas del 31 de julio de 2019 de la Dirección General de Calidad.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.7 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**3.7.1 - *Solicitud del Diputado Luis Ramón Carranza Cascante del Partido Acción Ciudadana sobre el tema de velocidad funcional de acceso a internet móvil.***

De seguido, informa la Presidencia que se recibió consulta del Diputado Luis Ramón Carranza Cascante, sobre el tema de velocidad funcional de acceso a internet móvil.

Señala el señor Camacho Mora que el equipo de trabajo conformado por Glenn Fallas Fallas, Natalia Salazar Obando, Leonardo Steller Solórzano, Walther Herrera Cantillo, Cinthya Arias Leitón, Rose Mary Serrano Gómez y su persona ya están atendiendo la solicitud, procedieron a la elaboración del respectivo borrador de respuesta y se presentará a consideración del Consejo en la próxima sesión ordinaria.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

El señor Camacho Mora hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-033-2020

1. Dar por recibido AL-LRCC-0374-2020, del 20 de abril del 2020, por medio del cual el Diputado Luis Ramón Carranza Cascante, presenta al Consejo consulta sobre el tema de velocidad funcional de acceso a internet móvil.
2. Trasladar el oficio AL-LRCC-0374-2020, citado en el numeral anterior, al equipo de trabajo: Gilbert Camacho Mora, Glenn Fallas Fallas, Natalia Salazar, Leonardo Steller, Walther Herrera y Cinthya Arias, coordinado por la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, para la elaboración del respectivo borrador de respuesta a la consulta planteada y se presente para consideración del Consejo en la próxima sesión ordinaria.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS****4.1. Informe técnico sobre solicitud de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.**

El señor Walther Herrera Cantillo se incorpora a la sesión, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 03197-SUTEL-DGM-2020, del 13 de abril del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien se refiere a los antecedentes de la solicitud; explica que se trata de la asignación de 8 números 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional para el Instituto Costarricense de Electricidad.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03197-SUTEL-DGM-2020, del 13 de abril del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-033-2020

- I. Dar por recibido el oficio 03197-SUTEL-DGM-2020, del 13 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-114-2020**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011****RESULTANDO**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que en los oficios 262-403-2020 (NI-04147-2020), 264-425-2020 (NI-04285-2020) y 264-426-2020 (NI-04286-2020) recibidos el 1 y 3 de abril de 2020, el ICE presentó las siguientes solicitudes de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800:
 - Ocho (8) números para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber: 0800-011-1403, 0800-011-1403, 0800-011-1405, 0800-011-1406, 0800-011-1407 para ser utilizados por la empresa comercial AT&T USA; 0800-015-0791 y 0800-015-0792 para ser utilizados por la empresa comercial TATA CANADA, 0800-052-1723, para ser utilizado por la empresa comercial TELMEX MEXICO, esto según los oficios 262-403-2020 (NI-04147-2020), 264-425-2020 (NI-04285-2020) y 264-426-2020 (NI-04286-2020), visibles a folios 15706, 15713 y 15729 del expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
3. Que mediante el oficio 03197-SUTEL-DGM-2020 del 13 de abril de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.

4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03197-SUTEL-DGM-2020, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) ***Sobre las solicitudes de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, números: 0800-011-1403, 0800-011-1404, 0800-011-1405, 0800-011-1406 y 0800-011-1407, 0800-015-0791, 0800-015-0792 y 0800-052-1723.***

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de clientes comerciales al ICE que pretenden prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
------------	--------------------------	--------------------------------	------------------	-----------------------

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

0800	0800-011-1403	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1404	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1405	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1406	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1407	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0791	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0792	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1723	TELMEX MEXICO	Cobro revertido internacional	ICE

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 0800-011-1403, 0800-011-1404, 0800-011-1405, 0800-011-1406, 0800-011-1407, 0800-015-0791, 0800-015-0792 y 0800-052-1723 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-011-1403, 0800-011-1404, 0800-011-1405, 0800-011-1406, 0800-011-1407, 0800-015-0791, 0800-015-0792 y 0800-052-1723, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a los oficios 264-403-2020 (NI-04147-2020), 264-425-2020 (NI-04285-2020) y 264-426-2020 (NI-04286-2020), visibles en folios visibles a folios 15706, 15713 y 15729, así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-011-1403	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1404	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1405	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1406	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1407	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0791	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0792	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1723	TELMEX MEXICO	Cobro revertido internacional	ICE

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-011-1403	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1404	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1405	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1406	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1407	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0791	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0792	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1723	TELMEX MEXICO	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.2. Informe de inscripción del contrato del servicio de acceso de banda ancha suscrito entre R&H International Telecom Services, S. A. y JASEC.

Seguidamente, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de inscripción del contrato del servicio de acceso de banda ancha suscrito entre R&H International Telecom Services, S. A. y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC).

Sobre el tema, se da lectura al oficio 03330-SUTEL-DGM-2020, del 16 de abril del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud, señala que luego de aplicados los estudios técnicos correspondientes por parte de la Dirección a su cargo, se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03330-SUTEL-DGM-2020, del 16 de abril del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-033-2020

- I. Dar por recibido el oficio 03330-SUTEL-DGM-2020, del 16 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercado presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de inscripción del contrato del servicio de acceso de banda ancha suscrito entre R&H International Telecom Services, S. A. y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-115-2020

“SE AVALA E INSCRIBE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO DE BANDA ANCHA MEDIANTE LA RED FTTH GPON PROPIEDAD DE JASEC SUSCRITO ENTRE R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. Y JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO”

EXPEDIENTE J0053-STT-INT-01650-2019**RESULTANDO**

1. Que el día 30 de octubre de 2019 (NI-13479-2019), según se aprecia en el expediente de documentos electrónicos adjuntos, se remite a esta Superintendencia, el “*Contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC*”, suscrito entre R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. (en adelante R&H) y JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (en adelante JASEC) (ver folios 02 al 107 expediente administrativo).
2. Que mediante oficio 10265-SUTEL-DGM-2019 del 14 de noviembre de 2019, la Dirección General de Mercados previno a R&H indicando que previo a iniciar el proceso de aval e inscripción del contrato suscrito, se debía presentar una notificación de ampliación de zonas de cobertura, con el fin de incluir la provincia de Cartago (ver folios 108 al 110 del expediente administrativo).
3. Que mediante NI-01167-2020 recibido el día 29 de enero de 2020, R&H notifica la ampliación de zonas de cobertura para para los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y canales punto a punto, la cual fue inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-070-2020 del 12 de marzo de 2020, según se detalla en los folios 411 al 417 y 419 al 431 del expediente administrativo AUT-OT-00012-2009.
4. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 51 del 16 de marzo de 2020, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase folios 111 al 112 del expediente administrativo).
5. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
6. Que por medio del oficio 03330-SUTEL-DGM-2020 del 16 de abril del 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

- V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.
- VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VIII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

- e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

(...) (Lo resaltado es intencional)

- IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

- asociados y en las mismas condiciones.
- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

XII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

- a) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

XIII. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

XIV. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

XV. Mediante informe 03330-SUTEL-DGM-2020 del 16 de abril del 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

"(...)

2. Sobre el contrato remitido por las Partes

Mediante el escrito NI-13479-2019, las partes remiten un contrato negociado en la totalidad de sus cláusulas suscrito el día 23 de octubre de 2019. En esta ocasión se manifestó lo siguiente:

"El suscrito licenciado Francisco Calvo Solano, mayor, casado, portador de la cédula de identidad número 3-0353-0598, vecino de Cartago, en calidad de Gerente General con poder generalísimo para representar judicial y extrajudicialmente a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, según consta en personería jurídica adjunta, por este medio me permito informar a la Superintendencia de Telecomunicaciones que las partes en este expediente han suscrito un contrato de prestación del Servicio de Acceso de Banda Ancha mediante la Red FTTH GPON, por lo que cumpliendo con la normativa vigente y aplicable, se remite dicho contrato con sus respectivos anexos para que se inicie el trámite de homologación de parte de SUTEL."

El objeto del contrato remitido por las partes tiene como objeto en su artículo tercero, la prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC a R&H International Telecom Services S.A y posibilidades de alquiler de hilos de fibra gris, así como servicios tipo KP y VP2P. Las partes aportan los siguientes diagramas para los servicios contratados:

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

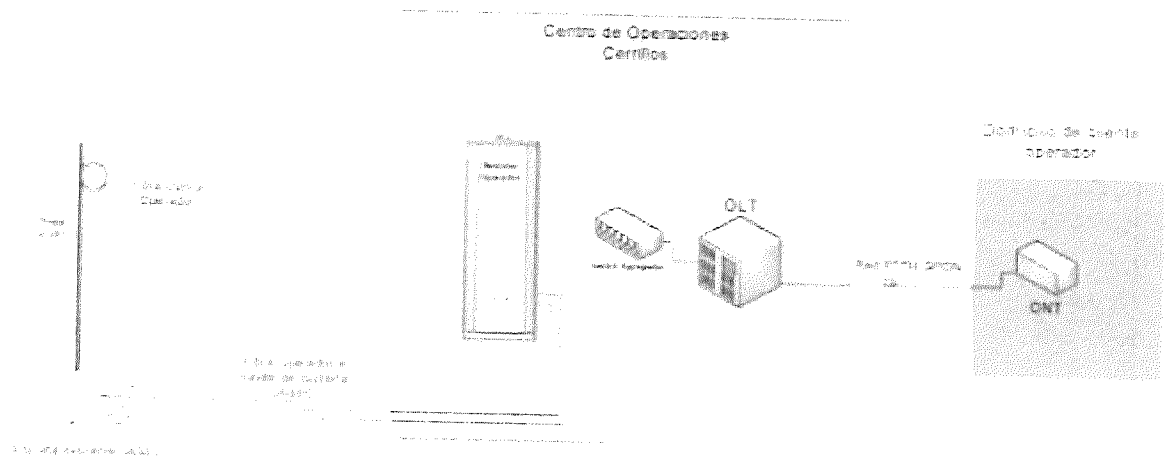


Figura 1: Esquema integral de la solución

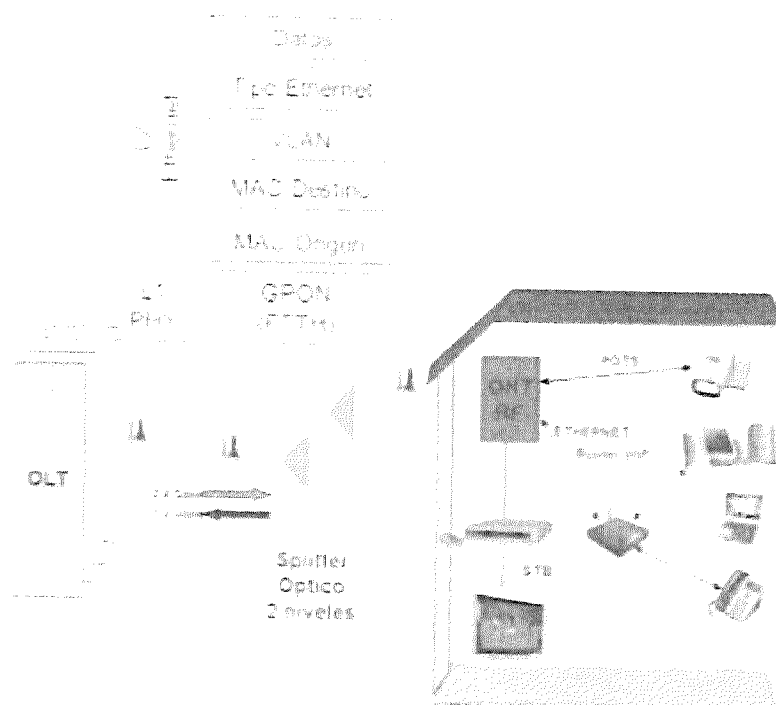


Figura 2: Pila de protocolos / etiquetas en la red de acceso Ethernet GPON

Respecto a los precios, las partes acordaron cargos para los servicios contratados, tal como se muestra a continuación:

- Cargos por el servicio de acceso: servicios de colocación y circuito eléctrico:

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Servicio	Cuota de Alta o Instalación (\$)¹	Cuota Mensual (\$)
Alquiler de rack	\$80.97	\$743.97
Circuito de 30 A de CA protegido	\$0.00	\$762.04
Circuito de 30 A de CC protegido	\$0.00	\$1.149.00
Conexión entre equipos	\$80.90	0

Nota: Implica el alquiler de 1 rack en caso de que el operador lo requiera por espacio o exclusividad.

Servicio	Cuota de Alta o Instalación (\$)¹	Cuota Mensual (\$)
Alquiler de 1/3 de rack	\$35.00	\$350.00
Circuito de 30 A de CA protegido	\$0.00	\$350.00
Circuito de 30 A de CC protegido	\$0.00	\$490.00
Conexión entre equipos	\$35.00	0

Nota: Tarifa por 1/3 de rack (equivalente a 14 Unidades de Rack), donde el operador podría convivir con equipo de otros operadores.

Servicio	Cuota de Alta o Instalación (\$)²	Cuota Mensual (\$)
Alquiler de Unidad de rack	\$20.00	\$25.00
Circuito de 30 A de CA protegido	\$0.00	\$25.00
Circuito de 30 A de CC protegido	\$0.00	\$35.00
Posición en el tejado para ubicación de antenas	Requiere de estudio previo para ver coste antena	Requiere de estudio previo para ver coste antena
Conexión entre equipos	\$20.00	0

Nota: Tarifa por unidad de rack, donde el operador podría convivir con equipo de otros operadores y de JASEC.

- Los servicios de acceso indirecto al bucle de fibra las partes acordaron un costo unitario de \$7 dólares por cada punto final conectado al servicio de IPTV.
- Las partes acordaron un costo unitario de \$2 dólares por cada cliente que contrate el servicio de telefonía IP.
- JASEC cobrará a R&H \$2 dólares mensuales por alquiler del ONT para cada cliente residencial y PYMES, y \$15 dólares mensuales por alquiler del ONT para cada cliente empresarial y corporativo.

Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismas el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la SUTEL, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia,

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

C. Conclusiones

Una vez revisado el "Contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC", suscrito por R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. y JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y al Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "Contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC", visible a folios 02 al 107 del expediente administrativo J0053-STT-INT-01650-2019."

- XVI.** De tal forma y una vez comprobado que el contrato remitido se ajusta al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 03330-SUTEL-DGM-2020 del 16 de abril del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "Contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC" visible a folios 02 al 107 del expediente administrativo J0053-STT-INT-01650-2019.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. y JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO, constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-508815/3-007-045087
Título del acuerdo:	Contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC
Fecha de suscripción:	23 de octubre de 2019
Plazo y fecha de validez:	60 meses
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 51 del 16 de marzo de 2020
Número de anexos del contrato:	5
Número de adendas al contrato:	NA

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Precios y servicios:
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:
Número de expediente:

Anexo D

Diario Oficial La Gaceta No. 51 del 16 de marzo de 2020

J0053-STT-INT-01650-2019

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.3. Informe técnico sobre la solicitud para dejar de prestar el servicio de telefonía fija, presentada por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud presentada por Radiográfica Costarricense, S. A., para dejar de brindar el servicio de telefonía fija.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 03339-SUTEL-DGM-2020, del 16 de abril del 2020, emitido por la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados para brindar la respectiva atención a este tema.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, se refiere al contenido del informe técnico que se analiza en esta oportunidad y señala que producto de la revisión del caso efectuada por la Dirección a su cargo, se concluye que lo procedente es autorizar el requerimiento de RACSA y además de devolver los números asignados y la numeración corta que no tiene en uso actualmente, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del Acuerdo correspondiente emitido por el Consejo de la SUTEL. Asimismo, de forma semestral deberá presentar la devolución parcial de la numeración recuperada o en desuso producto de la extinción de los contratos con los usuarios finales. La última devolución del recurso numérico deberá contemplar toda aquella numeración asignada por SUTEL mediante las resoluciones RCS-183-2014 y RCS-129-2016, que no haya sido previamente devuelta y se deberá presentar en un máximo de 10 días hábiles posteriores a la extinción del último contrato comercial, que según el cronograma propuesto por RACSA se dará en marzo del 2022.

Posteriormente, una vez llevado a cabo el cierre de la operación y prestación de los servicios de telefonía IP de manera efectiva, RACSA deberá informar a SUTEL para proceder con la des-inscripción de este servicio en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Una vez llevado a cabo el cierre de la operación y prestación de los servicios de telefonía IP de manera efectiva y previo a proceder con la desconexión definitiva y el finiquito de los contratos de interconexión que correspondan para la prestación del servicio en cuestión, deberá presentar a la SUTEL una solicitud de autorización para la interrupción de este servicio,

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

quién mediante resolución motivada, sustentará su decisión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes señala que fundamenta su voto en los criterios jurídicos indicados en los informe 03339-SUTEL-DGM-2020.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03339-SUTEL-DGM-2020, del 16 de abril del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-033-2020

1. Dar por recibido el oficio GG-446-2020, recibido el 27 de marzo del 2020 (NI-03917-2020), mediante el cual el señor Francisco Calvo Bonilla, Gerente General de Radiográfica Costarricense, S. A. (en adelante RACSA), remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la solicitud para dejar de prestar el servicio de telefonía fija en la modalidad IP.
2. Dar por recibido y aprobar el oficio número 03339-SUTEL-DGM-2020, del 16 de abril del 2020, emitido por la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados, mediante el cual se presenta al Consejo el informe técnico de recomendación en relación con la solicitud para dejar de prestar el servicio de telefonía fija en la modalidad IP por parte de RACSA.
3. Ordenar a RACSA cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final para todos sus clientes del servicio de telefonía fija y de conformidad con el artículo 45, inciso 5, de la Ley General de Telecomunicaciones, garantizar la continuidad del servicio de aquellos contratos para los cuales a la fecha no haya cumplido con las disposiciones del citado numeral del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (incluyendo los contratos reportados con vencimiento a marzo y posteriores), especialmente en lo relativo a la comunicación a los abonados con una antelación mínima de un mes calendario, previo a la salida de operación del citado servicio de telefonía fija.
4. Ordenar a RACSA que debe responsabilizarse de aquellas reclamaciones que se lleguen a presentar en el plazo de 2 meses posteriores a la finalización contractual con cada uno de sus clientes, en contra del operador RACSA; lo anterior, según lo estipulado en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Además, para cumplir con lo señalado en el numeral 45, inciso 22, de la Ley General de Telecomunicaciones, en dicho plazo el operador debe continuar atendiendo y brindando respuesta efectiva a los usuarios finales que acudan a las agencias, o bien, llamen a los centros de atención para cualquier consulta o interposición de reclamaciones.
5. Ordenar a RACSA informar a esta Superintendencia sobre las acciones tomadas con sus clientes, en cumplimiento de lo dispuesto en los dos numerales anteriores, en un plazo máximo de 50 días hábiles posteriores a la notificación del acto respectivo con sus clientes.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

6. Indicar a RACSA que deberá presentar la devolución del recurso numérico que no tiene en uso actualmente, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo. Asimismo, de forma semestral deberá presentar la devolución parcial de la numeración recuperada o en desuso, producto de la extinción de los contratos con los usuarios finales. La última devolución del recurso numérico deberá contemplar toda aquella numeración asignada por SUTEL mediante las resoluciones RCS-183-2014 y RCS-129-2016, que no haya sido previamente devuelta y se deberá presentar en un máximo de 10 días hábiles posteriores a la extinción del último contrato comercial, que según el cronograma propuesto por RACSA se dará en marzo del 2022.
7. Indicar a RACSA que una vez llevado a cabo el cierre de la operación y prestación de los servicios de telefonía IP de manera efectiva, deberá informar a la SUTEL para proceder con la des-inscripción de este servicio en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
8. Indicar a RACSA que una vez llevado a cabo el cierre de la operación y prestación de los servicios de telefonía IP de manera efectiva y previo a proceder con la desconexión definitiva y el finiquito de los contratos de interconexión que correspondan para la prestación del servicio en cuestión, deberá presentar a la SUTEL una solicitud de autorización para la interrupción de este servicio, quien mediante resolución motivada, sustentará su decisión.
9. Indicar a RACSA que, una vez llevado a cabo el cierre de la operación y prestación de los servicios de telefonía IP y autorizada la interrupción de la interconexión por parte de la SUTEL, deberá remitir el finiquito de los contratos de interconexión para su des-inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**4.4. Informe sobre la inscripción del contrato de interconexión suscrito entre AMERICAN DATA NETWORKS, S. A. e INTERPHONE, S. A.**

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de interconexión suscrito entre las empresas American Data Networks, S. A. e Interphone, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 03343-SUTEL.DGM-2020, del 17 de abril del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes del caso; señala que en esta oportunidad, el contrato requiere del ajuste de las cláusulas que se solicitaron mediante oficio 00751-SUTEL-DGM-2019, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente que regula las relaciones de acceso e interconexión. Estas son: las cláusulas 5 "Privacidad de las comunicaciones", 12 "Solución de Controversias", 18 "Caso fortuito y Fuerza Mayor", y 26 "Uso de la numeración".

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03343-SUTEL.DGM-2020, del 17 de abril del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-033-2020

- I. Dar por recibido el oficio 03343-SUTEL.DGM-2020, del 17 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de interconexión suscrito entre las empresas American Data Networks, S. A. e Interphone, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-116-2020**SE AVALA E INSCRIBE EL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN
SUSCRITO ENTRE AMERICAN DATA NETWORKS S. A. E INTERPHONE S. A.****EXPEDIENTE A0190-STT-INT-01752-2018****RESULTANDO**

1. Que el día 14 de noviembre de 2018 (NI-11795-2018), según se aprecia en folios del 03 al 16 del expediente administrativo, ADN remite a esta Superintendencia, el “Contrato de interconexión” suscrito entre **AMERICAN DATA NETWORKS S.A. (en adelante ADN) e INTERPHONE S.A. (en adelante INTERPHONE)** con el fin de prestar el servicio de terminación de tráfico local e internacional de telecomunicaciones entre las partes.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 220 del 27 de noviembre del 2018, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 17 del expediente administrativo).
3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que mediante oficio 00751-SUTEL-DGM-2019 del 28 de enero de 2019, la Dirección General de Mercados solicitó a **ADN e INTERPHONE** que en un plazo de 10 días hábiles, remitiera la modificación de las cláusulas relativas a solución de controversias y caso fortuito, así como la adición de un diagrama de interconexión y la información en cuanto a coubicación. Lo anterior con la finalidad de cumplir con lo establecido en la normativa vigente.
5. Que transcurrido el plazo brindado y al momento de la realización de este informe, no consta en el expediente administrativo que las partes hayan atendido las modificaciones y aclaraciones al contrato señaladas mediante oficio 00751-SUTEL-DGM-2019 o bien indicado que no se encuentra vigente con el fin de renunciar expresamente al procedimiento de aval e inscripción en el RNT.
6. Que por medio del oficio 03343-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 17 de abril del 2020, la

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.

7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

- V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.
- VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VIII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”. (Lo resaltado es intencional)

“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

b) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...) (Lo resaltado es intencional)

- IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

- información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- XII.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XVII.** Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XVIII.** De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.
- XIX.** En el caso concreto, mediante oficio 00728-SUTEL-DGM-2019 del 28 de enero de 2019 se procedió a realizar algunas observaciones al contrato de interconexión suscrito, así como a indicar a las partes las modificaciones que debían realizarse al contrato para que este se ajustara a la normativa vigente. Al momento las partes de forma conjunta no han remitido los cambios ni la adenda respectiva y **CMW** solicitó a la Sutel aplicar los cambios en vista de la falta de respuesta por parte de **ADN**. Por lo tanto, se rinde el presente informe técnico, para proceder con la inscripción del contrato de interconexión con las modificaciones requeridas.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

- XX.** Mediante informe 03343-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 17 de abril del 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

"(...)

2. Sobre el contrato de interconexión remitido por las Partes

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Las partes suscribieron su contrato de acceso e interconexión el 12 de noviembre de 2018, el cual fue remitido el día 14 de noviembre de 2018 mediante NI-11795-2018, cuyo objeto según su artículo primero y

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

el Anexo 1 "Bases costos de terminación y costos asociados" es el acceso e interconexión para el intercambio de tráfico telefónico local. El contrato fue remitido por parte de la empresa **ADN**, como puede apreciarse a folio 02 del expediente administrativo.

Los cargos negociados por las partes según el Anexo 1 visible a folio 16 del expediente administrativo del contrato son los siguientes:

Precios de terminación de tráfico telefónico en las redes de ambas Partes

Precio por minuto Monto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Terminación de tráfico en ambas redes.	€3.70
Terminación de tráfico de cobro revertido - ambas redes.	€3.70
Tránsito a redes terceras Pjxs.	€2.80

Cargos por activación de los enlaces Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Habilitación de el Enlace	\$0.01	\$0.00
Mantenimiento del Enlace	\$0.00	\$0.01

Ninguno de los precios indicados en este anexo incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

En cuanto a las modificaciones al contrato suscrito entre las partes mediante oficio 00751-SUTEL-DGM-2019, se indicó lo siguiente:

"Según el contenido mínimo y requisitos de forma establecidos en el artículo 62 del RAIRT, el contrato debe incluir de los siguientes aspectos técnicos, que deberán ser incluidos en el mismo mediante una adenda, dado que carece de ellos:

1. Coubicación y facilidades auxiliares
2. Diagrama de interconexión

Por otra parte, las siguientes cláusulas incumplen la normativa del régimen de acceso y/o interconexión, y por lo tanto deberán ser corregidas de conformidad con la normativa vigente, con el fin de poder proceder con la inscripción en el RNT:

- Cláusula 12 Solución de Controversias: De conformidad con el artículo 71 y las competencias de la Sutel como órgano regulador, las partes deben respetar y observar las competencias de Sutel como ente regulador y someter a su conocimiento toda controversia que debe ser resuelta mediante su intervención.
- Cláusula 18 Caso Fortuito y/o fuerza mayor: De conformidad con el artículo 67 del RAIRT, las partes deben comunicar a Sutel el incumplimiento de un contrato a causa de fuerza mayor y/o caso fortuito."

Una vez notificadas las modificaciones que debían realizarse al contrato remitido, no se recibió respuesta al oficio 00751-SUTEL-DGM-2019. Es importante señalar que, al momento las partes no han solicitado una intervención a la Sutel por motivos de negativa de acceso e interconexión, o bien por conflictos entre las partes surgidas a raíz de la ejecución de su contrato de acceso e interconexión. Por otra parte, las partes no han indicado que se haya llevado a cabo una terminación anticipada del contrato, por lo que éste sigue vigente como mecanismo para normar la relación entre las partes.

Asimismo, se debe indicar que los ajustes señalados por la Dirección General de Mercados en el oficio 00751-SUTEL-DGM-2019, consisten en una mayor precisión en la redacción de las cláusulas del contrato suscrito, tomando en consideración lo dispuesto en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, que en todo caso debe ser acatado por las partes en todo momento, así como la demás normativa aplicable. Es importante mencionar, que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-093-2020 se avaló e inscribió el contrato de acceso e interconexión suscrito entre **ADN** y el operador CallMyWay NY S.A. el cual también tiene como objeto tráfico local y el servicio de tránsito. Tomando en

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

*consideración el artículo 60 de la Ley 8642, además de lo que disponen en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIPT, se ha detectado que las cláusulas 5 "Privacidad de las comunicaciones" y la cláusula 26 "Uso de la Numeración" en el contrato suscrito entre **ADN** e **INTERPHONE** contienen la misma redacción que el Consejo de Sutel ordenó modificar mediante la citada resolución.*

En línea con lo anterior, lo correspondiente es ajustar aquellas cláusulas del citado contrato que se solicitaron mediante el oficio 00751-SUTEL-DGM-2019 y las cláusulas que se han detectado necesitan precisar su redacción, que son estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente que regula las relaciones de acceso e interconexión, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones y proceder con la inscripción del Contrato en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante RNT). Para ello se utilizan como referencia otros contratos de acceso e interconexión suscritos entre otros operadores en condiciones similares, que ya han sido revisados, avalados e inscritos en el RNT. Se toma en consideración que en cuanto a la ubicación y facilidades, las partes acordaron en el contrato suscrito en su cláusula 21 "Puntos de entrega de tráfico" que para la terminación del tráfico local entre las partes en sus respectivas redes VoIP se habilitará la interconexión utilizando el Protocolo SIP mediante Codec G729a, G711a, G711u y T38, con una capacidad de 30 enlaces simultáneos.

Por lo anterior, considera esta Dirección General de Mercados que para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa que regula las relaciones de acceso e interconexión, se deberán ajustar las cláusulas 5 "Privacidad de las comunicaciones", 12 "Solución de Controversias", 18 "Caso fortuito y Fuerza Mayor", y 26 "Uso de la numeración" de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5.- PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES.

Las partes deberán garantizar la privacidad de las comunicaciones que transiten por sus redes, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, así como la demás legislación existente al respecto. Las partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.

(...)

"ARTÍCULO 12: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

(...)

En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver no se eleven a la vía arbitral, las Partes se regirán por lo dispuesto en el artículo setenta y uno (71) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Las partes se comprometen y obligan a remitir las respectivas sentencias o laudos a SUTEL para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de SUTEL como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención."

"ARTÍCULO 18: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR:

Durante la vigencia del presente contrato, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de los mismos.

La parte imposibilitada para cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de caso fortuito o fuerza mayor quedará eximida de ellas mientras dure esta situación, sin que ello afecte el presente contrato, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Sin perjuicio de lo anterior, la Parte deberá solucionar los efectos producidos por la situación de caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo informado a SUTEL.

En la medida en que una parte se vea imposibilitada por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, de prestar los servicios contemplados en el presente contrato, la parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.

Si posteriormente, la SUTEL comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.

Después de cesar los efectos de caso fortuito o fuerza mayor, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.

Mientras dure o persista el evento de caso fortuito o fuerza mayor, las partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

Para los efectos de este contrato, serán considerados como constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, únicamente aquellos eventos imprevistos que escapen del control razonable o que no son posibles de resistir por una de las partes, que incluye, pero no se limita a: desastres naturales, insurrecciones, disturbios, guerras u operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, inundaciones, confiscación o cualquier otra acción adoptada por organismos gubernamentales.

Para la aplicación de este contrato no se considera caso fortuito o fuerza mayor, ningún evento que una parte dirigente pudo razonablemente haber previsto o esperado.

Si el caso fortuito o fuerza mayor perjudica sólo parcialmente la ejecución de contrato, la parte afectada deberá cumplir todas las demás obligaciones."

"ARTÍCULO 26.- USO DE LA NUMERACIÓN.

Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.

Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.

Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los números asignados para tal efecto (911 y 1112).

Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."

Respecto al diagrama de interconexión, las partes en su contrato acordaron la información relacionada con la capacidad de la interconexión, los protocolos utilizados, la ubicación de los puntos de interconexión y demás información requerida en el RAIRT. De esta manera, se considera que las partes cuentan con

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

suficiente información en su planteamiento técnico que les permite elaborar un diagrama, en vista que se tiene información respecto a la topología y los elementos específicos que intervienen en la conexión entre ambas redes.

Así las cosas, es criterio de esta Dirección General de Mercados que el contrato de acceso e interconexión con los ajustes realizados es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis realizado, se considera que se debe proceder con su inscripción ante el RNT.

C. Conclusiones y recomendaciones

Una vez revisado el Contrato de Interconexión, suscrito por **INTERPHONE S.A.** y **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.** y conforme las disposiciones establecidas por la normativa aplicable, se sugiere ajustar las cláusulas 5 "Privacidad de las comunicaciones", 12 "Solución de Controversias", 18 "Caso fortuito y Fuerza Mayor", y 26 "Uso de la numeración", para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa que regula las relaciones de acceso e interconexión.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "Contrato de interconexión" visible a folios 03 al 16 y del expediente administrativo A0190-STT-INT-01752-2018 con los siguientes ajustes:

"ARTÍCULO 5.- PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES.

Las partes deberán garantizar la privacidad de las comunicaciones que transiten por sus redes, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, así como la demás legislación existente al respecto.

Las partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.
(...)

"ARTÍCULO 12: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:
(...)

En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver no se eleven a la vía arbitral, las Partes se regirán por lo dispuesto en el artículo setenta y uno (71) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Las partes se comprometen y obligan a remitir las respectivas sentencias o laudos a SUTEL para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de SUTEL como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención."

"ARTÍCULO 18: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR:

Durante la vigencia del presente contrato, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de los mismos.

La parte imposibilitada para cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, quedará eximida de ellas mientras dure esta situación, sin que ello afecte el presente contrato, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Parte deberá solucionar los efectos producidos por la situación de caso

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo informado a SUTEL.

En la medida en que una parte se vea imposibilitada por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, de prestar los servicios contemplados en el presente contrato, la parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.

Si posteriormente, la SUTEL comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.

Después de cesar los efectos de caso fortuito o fuerza mayor, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.

Mientras dure o persista el evento de caso fortuito o fuerza mayor, las partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

Para los efectos de este contrato, serán considerados como constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, únicamente aquellos eventos imprevistos que escapen del control razonable o que no son posibles de resistir por una de las partes, que incluye, pero no se limita a: desastres naturales, insurrecciones, disturbios, guerras u operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, inundaciones, confiscación o cualquier otra acción adoptada por organismos gubernamentales.

Para la aplicación de este contrato no se considera caso fortuito o fuerza mayor, ningún evento que una parte dirigente pudo razonablemente haber previsto o esperado.

Si el caso fortuito o fuerza mayor perjudica sólo parcialmente la ejecución de contrato, la parte afectada deberá cumplir todas las demás obligaciones."

"ARTÍCULO 26.- USO DE LA NUMERACIÓN.

Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.

Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.

Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los números asignados para tal efecto (911 y 1112).

*Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."
(...)"*

- XVII.** De tal forma y una vez comprobado que el Contrato de Interconexión remitidos se ajustan al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 03343-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 17 de abril del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el “Contrato de interconexión visible a 03 al 16 y del expediente administrativo A0190-STT-INT-01752-2018 ajustando las cláusulas 5 “Privacidad de las comunicaciones”, 12 “Solución de Controversias”, 18 “Caso fortuito y Fuerza Mayor”, 26 “Uso de la numeración”:

“ARTÍCULO 5.- PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES.

Las partes deberán garantizar la privacidad de las comunicaciones que transiten por sus redes, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, así como la demás legislación existente al respecto.

Las partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.

(...)

“ARTÍCULO 12: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

(...)

En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver no se eleven a la vía arbitral, las Partes se regirán por lo dispuesto en el artículo setenta y uno (71) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Las partes se comprometen y obligan a remitir las respectivas sentencias o laudos a SUTEL para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de SUTEL como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención.”

“ARTÍCULO 18: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR:

Durante la vigencia del presente contrato, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de los mismos.

La parte imposibilitada para cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, quedará eximida de ellas mientras dure esta situación, sin que ello afecte el presente contrato, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Parte deberá solucionar los efectos producidos por la situación de caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo informado a SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

En la medida en que una parte se vea imposibilitada por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, de prestar los servicios contemplados en el presente contrato, la parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.

Si posteriormente, la SUTEL comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilaatoria en la reparación de sus efectos, la parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilaatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.

Después de cesar los efectos de caso fortuito o fuerza mayor, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.

Mientras dure o persista el evento de caso fortuito o fuerza mayor, las partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

Para los efectos de este contrato, serán considerados como constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, únicamente aquellos eventos imprevistos que escapan del control razonable o que no son posibles de resistir por una de las partes, que incluye, pero no se limita a: desastres naturales, insurrecciones, disturbios, guerras u operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, inundaciones, confiscación o cualquier otra acción adoptada por organismos gubernamentales.

Para la aplicación de este contrato no se considera caso fortuito o fuerza mayor, ningún evento que una parte dirigente pudo razonablemente haber previsto o esperado.

Si el caso fortuito o fuerza mayor perjudica sólo parcialmente la ejecución de contrato, la parte afectada deberá cumplir todas las demás obligaciones."

"ARTÍCULO 26.- USO DE LA NUMERACIÓN.

Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.

Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.

Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los números asignados para tal efecto (911 y 1112).

Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración. que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."

TERCERO: INDICAR a las partes que deberán remitir toda adenda que varíe las condiciones negociadas al momento, para su respectivo aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Datos	Detalle
Denominación social:	INTERPHONE S.A. y AMERICAN DATA NETWORKS S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-498395/3-101-402954
Título del acuerdo:	Contrato de interconexión
Fecha de suscripción:	12 de noviembre de 2018
Plazo y fecha de validez:	Cláusula 8 duración indefinida
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No.220 del día 27 de noviembre de 2018
Número de anexos del contrato:	2
Número de adendas al contrato:	0
Precios y servicios:	Anexo 1
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No.220 del día 27 de noviembre de 2018
Número de expediente:	A0190-STT-INT-01752-2018

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

- 5.1. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de autorización para el traslado o instalación de repetidoras del servicio de radiodifusión sonora FM para la Asociación Radio Lira.**

Se incorpora el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de autorización para el traslado o instalación de repetidoras del servicio de radiodifusión sonora FM para la Asociación Radio Lira.

Al respecto, se conoce el oficio 03227-SUTEL-DGM-2020, del 04 de abril del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes de este caso; se refiere a la solicitud planteada por la empresa y a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para determinar la zona de acción de la frecuencia 88,7 MHz.

Menciona la factibilidad técnica de autorizar la solicitud de instalación de repetidoras del servicio de radiodifusión sonora FM, para el concesionario Asociación Radio Lira, con cédula jurídica número 3-002-115677.

Detalla los elementos relevantes obtenidos del estudio aplicado al nuevo punto de transmisión solicitado por la empresa Radio Lira y los resultados obtenidos de estos. Asimismo hace ver la complejidad técnica relativa al caso, dado que existe otro concesionario que cuenta con un título habilitante otorgado a partir de la división política territorial del país y no con base en las condiciones de propagación de señal, lo que dificultó la emisión del presente criterio.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es aprobar el dictamen técnico conocido en esta oportunidad y emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como en derecho corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03227-SUTEL-DGM-2020, del 04 de abril del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-033-2020

En relación con el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-056-2019, recibido por esta Superintendencia el 11 de diciembre del 2019 (NI-15470-2019), mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a esta Superintendencia rendir el respectivo criterio técnico, en relación con la solicitud realizada por la Asociación Radio Lira, cédula jurídica número 3-002-115677, relativa a la *"autorización de traslado de ubicación o de un punto nuevo de transmisor del servicio de radiodifusión"*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Consejo de la SUTEL adopta lo siguiente:

RESULTANDO

- I. Que de conformidad con el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y según lo establecido en los Acuerdos Ejecutivos número 456-2003-MSP del 23 de octubre de 2003, y, 457-2003 MSP del 7 de noviembre de 2003, la Asociación Radio Lira, cédula jurídica 3-002-115677, y, Juan Vega Quirós, cédula de identidad 9-033-881, son los concesionarios de la frecuencia 88.7 MHz.
- II. Que mediante los acuerdos número 015-018-2015 del 10 de abril de 2015, y, número 017-017-2020 del 05 de marzo de 2020, el Consejo de la Sutel acogió el contenido del criterio técnico número 1866-SUTEL-DGC-2015 del 17 de marzo de 2015 (adecuación del Acuerdo Ejecutivo N°456-2003 MSP), y, del criterio técnico número 01748-SUTEL-DGC-2020, mediante el cual se atendieron una serie de observaciones realizadas por Radio Lira al criterio técnico de adecuación.
- III. Que mediante el criterio técnico número 01748-SUTEL-DGC-2020, acogido mediante el Acuerdo

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

número 017-017-2020, se realizó un análisis del área geográfica de cobertura aprobada a Radio Lira para la operación de la frecuencia 88,7 MHz, esto en relación con la cobertura real. El citado criterio técnico, es conteste y complementa el amplio análisis realizado en el criterio técnico de adecuación emitido mediante el oficio 1866-SUTEL-DGC-2015.

- IV. Que mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-056-2019, recibido el 11 de diciembre de 2019 (NI-15470-2019), el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) remitió a esta Superintendencia, un escrito presentado por la Asociación Radio Lira (en adelante la Radio Lira), mediante el cual la citada Asociación solicitó la *"autorización de traslado de ubicación o de un punto nuevo de transmisor del servicio de radiodifusión"*.
- V. Que mediante el oficio 03227-SUTEL-DGC-2020 de fecha 14 de abril de 2020, la Dirección General de Calidad emitió la *"Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de autorización para el traslado o instalación de repetidoras del servicio de radiodifusión sonora FM para la Asociación Radio Lira"*.

CONSIDERANDO

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones establece lo siguiente:
- "Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico."* (El énfasis es propio)
- IV. Que la cobertura establecida en los Acuerdos Ejecutivos citados en el punto **"I. Resultando"**, se realizó a partir de las divisiones políticas del país y no con base en la ciencia y la técnica, dado que la delimitación geográfica no fue elaborada con base en condiciones reales de propagación de señales radioeléctricas, lo cual es de vital importancia considerar y valorar por parte del Poder Ejecutivo en el caso en análisis, por cuanto las coberturas otorgadas son contiguas y cualquier modificación sobre la cobertura de un concesionario podría afectar al otro, siendo criterio de la SUTEL que la delimitación geográfica de la cobertura debe responder a un estudio técnico, prevaleciendo en caso de afectación, el título habilitante otorgado primero.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

- V. Que a efecto de atender la solicitud planteada por la Asociación Radio Lira, para la determinación de la zona de acción de la frecuencia 88,7 MHz, de forma complementaria se recurrió a la información aportada por el concesionario mediante oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-056-2019 del 11 de diciembre de 2019, la cual fue incluida en la herramienta de software CHIRplus BC⁸, desarrollada por la empresa LS Telecom, incorporando los parámetros técnicos siempre y cuando no contradijeran los establecidos en las concesiones correspondientes y éstos sean conformes al Plan Nacional de Atribución y Frecuencias (PNAF). Asimismo, se analizó de forma completa la red de transmisores reportados, considerando el nuevo punto de transmisión solicitado por la Asociación Radio Lira, el cual se encuentra dentro del área de cobertura de su título habilitante.
- VI. Que este Consejo mediante el Acuerdo número 015-018-2015, remitido al MICITT por medio del oficio número 02251-SUTEL-SCS-2015 del 10 de abril de 2015, junto al oficio número 1866-SUTEL-DGC-2015 del 17 de marzo de 2015, se pronunció en relación a la adecuación del título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo 456-2003-MSP, en consecuencia, en lo referente al nuevo punto de transmisión cuya solicitud se conoce en este oficio, es necesario modificar parcialmente lo señalado en el criterio de adecuación, por lo que se hace necesario sustituir de la sección 6, las tablas 2, 3, 4, y 5, así como la figura 1, asimismo, modificar el apéndice 1, del oficio número 1866-SUTEL-DGC-2015, por los aspectos que se detallan en las tablas 2, 3, 4, 5 y 6, figura 1 y apéndice 1, del informe técnico emitido mediante el oficio 03227-SUTEL-DGC-2020.
- VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Radio, Ley N°1758, el concesionario dispone de un plazo de 6 meses para la puesta en operación de la radioemisora. En razón de lo anterior, por cuanto se considera que el nuevo punto de transmisión es fundamental para el cumplimiento de la cobertura dispuesta en el contrato de concesión y el acuerdo ejecutivo del concesionario, recae en la Asociación Radio Lira la obligación de poner en operación el nuevo punto de transmisión dentro del plazo señalado, y en caso de incumplimiento de dicho plazo, la Sutel podría recomendar de conformidad con el inciso c) del artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, valorar el ajuste de la cobertura real de transmisiones.
- VIII. Que como derivación de la recomendación de modificación de las condiciones técnicas que ajustan el Acuerdo Ejecutivo número 456-2003 MSP, y el trámite de adecuación de dicho título habilitante, según se indica en el punto 6 del Apéndice 1 del oficio 03227-SUTEL-DGC-2020, resulta relevante incluir la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico no es un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absoluto, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, y el artículo 35 del reglamento a la citada Ley.

POR TANTO

En atención a los Resultandos y Considerandos supra citados, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

1. **DAR** por recibido y acoger el oficio 03227-SUTEL-DGC-2020, del 14 de abril del 2020, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de la dictamen técnico para la atención de la solicitud de autorización de traslado de ubicación o de un punto nuevo de trasmisor del servicio de radiodifusión al concesionario Radio Lira.

⁸ LSTelcom. Planning and Coordination of Terrestrial Broadcasting services. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.
Recomendación de propagación UIT: UIT-R 1546 Terrain.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

2. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo valorar los análisis técnicos detallados en el informe 03227-SUTEL-DGC-2020, los cuales demuestran la factibilidad técnica de autorizar la solicitud de instalación de repetidoras del servicio de radiodifusión sonora FM, para el concesionario Asociación Radio Lira, de modo que se ajuste la cobertura del título habilitante correspondiente a la frecuencia 88,7 MHz, a lo dispuesto en las tablas 2, 3, 4, 5 y 6, en la figura 1 y el apéndice 1, del citado informe técnico, en los cuales se presenta un análisis completo de la red incluyendo tanto los transmisores actuales como el nuevo punto solicitado.
3. **SEÑALAR** al Poder Ejecutivo que la recomendación emitida en este Acuerdo y el respectivo criterio técnico que le respalda, implica un ajuste en la zona de cobertura del dictamen técnico aprobado mediante Acuerdo número 015-018-2015, remitido por medio de oficio número 02251-SUTEL-SCS-2015 del 10 de abril de 2015, conforme al oficio número 1866-SUTEL-DGC-2015 del 17 de mayo de 2015, que corresponde a la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la Asociación en mención, de acuerdo con las condiciones de propagación mostradas en el presente informe para la frecuencia 88,7 MHz, por lo que de ser acogido, se recomienda sustituir únicamente de la sección 6, las tablas 2, 3, 4 y 5, así como la figura 1 y el apéndice 1, del oficio número 1866-SUTEL-DGC-2015, por las tablas 2, 3, 4, 5 y 6, figura 1 y apéndice 1 del criterio técnico 03227-SUTEL-DGC-2020 del 14 de abril de 2020.
4. **DAR** por atendida la solicitud realizada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-056-2019 y tener como fundamento técnico el oficio 03227-SUTEL-DGC-2020 del 14 de abril de 2020.
5. **REMITIR** en conjunto con el presente Acuerdo, el oficio 03227-SUTEL-DGC-2020 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

5.2. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-027-2020	Gregory Arturo Badilla Bartels	1-1528-0202	ER-00139-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-045-2020	Omar Josué Zúñiga Parra	1-1069-0749	ER-01844-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-059-2020	Edwin Pérez Gutiérrez	4-0136-0248	ER-00511-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-060-2020	Luis Alonso Rodríguez Jara	4-0155-0712	ER-00513-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-055-2020	Luis Alonso Angulo Villegas	1-1460-0693	ER-00530-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-074-2020	Wilber Lobo Rodríguez	6-0148-0049	ER-01419-2013

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes de cada una de las solicitudes conocidas en esta oportunidad y señala que con base en los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados a estas, se determina que los requerimientos se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista de lo expuesto, agrega que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-033-2020

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-027-2020	Gregory Arturo Badilla Bartels	1-1528-0202	ER-00139-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-045-2020	Omar Josué Zúñiga Parra	1-1069-0749	ER-01844-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-059-2020	Edwin Pérez Gutiérrez	4-0136-0248	ER-00511-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-060-2020	Luis Alonso Rodríguez Jara	4-0155-0712	ER-00513-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-055-2020	Luis Alonso Angulo Villegas	1-1460-0693	ER-00530-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-074-2020	Wilber Lobo Rodríguez	6-0148-0049	ER-01419-2013

NOTIFIQUESE

ACUERDO 017-033-2020

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-027-2020	Gregory Arturo Badilla Bartels	1-1528-0202	ER-00139-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-045-2020	Omar Josué Zúñiga Parra	1-1069-0749	ER-01844-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-059-2020	Edwin Pérez Gutiérrez	4-0136-0248	ER-00511-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-060-2020	Luis Alonso Rodríguez Jara	4-0155-0712	ER-00513-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-055-2020	Luis Alonso Angulo Villegas	1-1460-0693	ER-00530-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-074-2020	Wilber Lobo Rodríguez	6-0148-0049	ER-01419-2013

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibidos y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Gregory Arturo Badilla Bartels	1-1528-0202	TI2GBB	Intermedio	03037-SUTEL-DGC-2020	ER-00139-2017
Omar Josué Zúñiga Parra	1-1069-0749	TI2OZP	Intermedio	03044-SUTEL-DGC-2020	ER-01844-2017
Edwin Pérez Gutiérrez	4-0136-0248	TI4EPG	Novicio	03057-SUTEL-DGC-2020	ER-00511-2020
Luis Alonso Rodríguez Jara	4-0155-0712	TI4LRJ	Novicio	03067-SUTEL-DGC-2020	ER-00513-2020
Luis Alonso Angulo Villegas	1-1460-0693	TI2LAN	Novicio	03076-SUTEL-DGC-2020	ER-00530-2020
Wilber Lobo Rodríguez	6-0148-0049	TI5WLR / TEA5WLR	Superior / Banda Ciudadana	03303-SUTEL-DGC-2020	ER-01419-2013

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifiquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.3. Propuesta de dictamen técnico sobre la consulta planteada referente a la solicitud de extinción al título habilitante de la empresa Cable Televisión Doble R, S. A.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de consulta planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, referente a la solicitud de extinción al título habilitante de la empresa Cable Televisión Doble R, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 03350-SUTEL-DGC-2020, del 17 de abril del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas se refiere al tema; señala que con el propósito de atender el requerimiento planteado mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-103-2020, recibido el 17 de marzo de 2020, se presenta en esta oportunidad el dictamen técnico correspondiente.

Indica que se trata del dictamen técnico 05462-SUTEL-DGC-2019, del 19 de junio del 2019, aprobado por el Consejo mediante el acuerdo 034-040-2019, adoptado en la sesión ordinaria 040-2019, celebrada en fecha 27 de junio de 2019, con respecto al Acuerdo Ejecutivo.

Hace ver que existió un error de digitación respecto a la referencia al acuerdo ejecutivo, específicamente en cuanto al acuerdo N° 066-2014-TEL-MICITT, el cual no es el correcto, sino más bien el Acuerdo Ejecutivo N° 49-2005 MSP, mismo que es descrito por SUTEL dentro de ese mismo informe en su sección del Estudio Registral 2.1.; por lo que se le solicita la corrección de dicho error.

Reitera que la inconsistencia señalada se debió a un error de digitación, con lo cual se dispuso un número incorrecto de Acuerdo Ejecutivo tanto en la Recomendación 3.3 del oficio 0542-SUTEL-DGC-2019, como en el Por tanto Segundo y Tercero del Acuerdo número 034-040-2019 del Consejo de SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Por lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es que se emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03350-SUTEL-DGC-2020, del 17 de abril del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-033-2020

En atención al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-103-2020, recibido el 17 de marzo de 2020 (NI-03386-2020), el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante Micitt) solicitó aclaración respecto a la recomendación brindada en el punto 3.3. del oficio número 05462-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de junio de 2019, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 034-040-2019 adoptado en la sesión ordinaria N° 040-2019, celebrada en fecha 27 de junio de 2019, el Consejo de la SUTEL, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO

- I. Que por oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-103-2020, recibido el 17 de marzo del 2020 (NI-03386-2020) el Micitt solicitó aclaración respecto a la recomendación brindada en el punto 3.3. del oficio número 05462-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de junio de 2019, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo número 034-040-2019 adoptado en la sesión ordinaria N° 040-2019, celebrada en fecha 27 de junio del 2019.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de aclaración solicitada por el MICITT, procedió a realizar el oficio 03350-SUTEL-DGC-2020 del 17 de abril de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública dispone que en cualquier tiempo la Administración puede rectificar los errores materiales, de hecho, o aritméticos.
- II. Que la Procuraduría General de la República, mediante dictámenes número C-116-2012 del 15 de mayo de 2012 y C-212-2017 del 19 de setiembre del 2017, indicó que el error material o de hecho y el aritmético es aquel que resulta de notorio y obvio y cuya existencia aparece clara.
- III. Que en virtud de lo anterior y ante la solicitud de aclaración realizada por el MICITT, se detectó un error material en el oficio 7985-SUTEL-DGC-2019 y por ende en el Acuerdo 025-056-2019 de la sesión ordinaria 056-2019 del 5 de setiembre de 2019 donde se aprobó dicho oficio, por lo cual resulta procedente realizar la rectificación correspondiente.
- IV. Que como base técnica que motiva el presente acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 03350-SUTEL-DGC-2020 del 17 de abril del 2020 en lo que interesa, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral del presente acuerdo:

"(...)

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

En este sentido, por un error de digitación se dispuso un número incorrecto de Acuerdo Ejecutivo tanto en la Recomendación 3.3 del oficio 0542-SUTEL-DGC-2019 como en el Por tanto SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo número 034-040-2019 del Consejo de la SUTEL, por lo que a continuación se indican los cambios a realizar en dichas secciones de estos documentos:

- *En el caso del oficio 05462-SUTEL-DGC-2019, la Recomendación 3.3. indica "(...) la eventual extinción del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N°066-2014-TEL-MICITT (...)" y lo correcto es "(...) la eventual extinción del título habilitante **Acuerdo Ejecutivo N°49-2005 MSP** (...)"*
- *Con respecto al Por Tanto SEGUNDO del Acuerdo número 034-040-2019 se indicó "(...) el título habilitante otorgado a dicha empresa mediante el Acuerdo Ejecutivo N°066-2014-TEL-MICITT", siendo lo correcto: ""(...) el título habilitante otorgado a dicha empresa mediante el **Acuerdo Ejecutivo N°49-2005 MSP**."*
- *Con relación al Por Tanto TERCERO del Acuerdo número 034-040-2019 se indicó: "(...) que la eventual extinción del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N°066-2014-TEL-MICITT (...)", cuando lo correcto es: "(...) que la eventual extinción del título habilitante **Acuerdo Ejecutivo N°49-2005 MSP** (...)"*

En relación con lo anterior, el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública instituye que: "En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos". En el mismo sentido, la Procuraduría General de la República indicó en dictamen número C-116-2012 del 15 de mayo de 2012 que: "(...) En otro orden de ideas, se tiene el supuesto del numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, por medio del cual, se autoriza a la Administración, la posibilidad de que corrija sus errores de hecho, materiales y aritméticos en cualquier tiempo. Así, mediante el Dictamen No. 145-98 de 24 de Julio de 1998, esta Procuraduría determinó: "(...)..."En lo que se refiere al concepto del error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista."

En vista de lo anterior, al encontramos frente a un error material en donde por error involuntario se acreditó un número de Acuerdo Ejecutivo equivocado, procede su corrección, tanto en el oficio 05462-SUTEL-DGC-2019 como en el Acuerdo N° 034-040-2019."

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el dictamen técnico contenido en el oficio 03350-SUTEL-DGC-2020, del 17 de abril del 2020, respecto a la consulta planteada por el MICITT mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-103-2020, recibido el 17 de marzo del 2020 (NI-03386-2020), en el cual se solicitó la aclaración respecto a la recomendación brindada en el punto 3.3. del oficio número 05462-SUTEL-DGC-2019, de fecha 19 de junio del 2019, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo número 034-040-2019 adoptado en la sesión ordinaria N° 040-2019, celebrada en fecha 27 de junio de 2019.

SEGUNDO: Modificar y corregir la Recomendación 3.3 del oficio 0542-SUTEL-DGC-2019 así como en el Por tanto SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo número 034-040-2019 del Consejo de la SUTEL, por lo que a continuación se indica:

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

- La Recomendación 3.3 del oficio 0542-SUTEL-DGC-2019 debe leerse correctamente: "(...) *la eventual extinción del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N°49-2005 MSP (...)*".
- El Por Tanto SEGUNDO del Acuerdo número 034-040-2019 debe leerse correctamente: "(...) *el título habilitante otorgado a dicha empresa mediante el Acuerdo Ejecutivo N°49-2005 MSP*".
- El Por Tanto TERCERO del Acuerdo número 034-040-2019 debe leerse correctamente: "(...) *que la eventual extinción del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N°49-2005 MSP (...)*".

TERCERO: Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE

5.4. *Propuesta de dictamen técnico sobre la recomendación de archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Aviones Taxi Aéreo, S. A.*

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender el requerimiento de archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Aviones Taxi Aéreo, S. A., con cédula jurídica número 3-101-016755.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 03353-SUTEL-DGC-2020, del 17 de abril del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes de la solicitud y señala que como parte de los requerimientos para atender la solicitud presentada por esa empresa, se solicitó la información técnica que corresponde.

Agrega que dentro de la información suministrada, no consta el contrato de arrendamiento vigente de la aeronave con matrícula TI-AQH, documento que resulta necesario para validar que dicha aeronave se encuentra en operación por parte de Aviones Taxi Aéreo, S. A.

Por lo anterior, esta Superintendencia procedió a solicitar dicho documento a la empresa Aviones Taxi Aéreo, S. A., mediante oficio número 02566-SUTEL-DGC-2020 notificado el día 25 de marzo de 2020. La empresa Aviones Taxi Aéreo, S. A. no dio respuesta dentro del plazo de 10 días hábiles, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

En vista de lo señalado, indica que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como en derecho corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03353-SUTEL-DGC-2020, del 17 de abril del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-033-2020

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

- I. Dar por recibido el oficio 03353-SUTEL-DGC-2020, del 17 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente al requerimiento de archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Aviones Taxi Aéreo, S. A., con cédula jurídica número 3-101-016755.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-117-2020**“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”****EXPEDIENTE: A0395-ERC-DTO-ER-00521-2020****RESULTANDO**

1. Que en fecha del 25 de febrero de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-061-2020 (NI-02334-2020), por el cual solicitó el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que mediante oficio número 02566-SUTEL-DGC-2020, notificado a la empresa Aviones Taxi Aéreo S.A. el día 25 de marzo de 2020, se solicitó el contrato de arrendamiento vigente de la aeronave con matrícula TI-AQH, con el fin de validar que dicha aeronave se encuentra en operación por parte de la empresa en estudio.
3. Que la empresa Aviones Taxi Aéreo S.A. no dio respuesta dentro del plazo de 10 días hábiles con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.
4. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 03353-SUTEL-DGC-2020 de fecha 17 de abril del 2020, en el cual se recomendó al Poder Ejecutivo el archivo de la solicitud debido a la falta de información para atender la gestión.
5. Que para llevar a cabo el citado estudio, la Dirección General de Calidad analizó la documentación aportada mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-061-2020, en la cual consta información relacionada con la composición accionaria en los folios 12 y 13 del expediente A0395-ERC-DTO-ER-00521-2020.

CONSIDERANDO

- I. **Sobre los límites de acceso a la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.**
 - a) Para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N° 2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

“VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...) (Resaltado no es del original).

- b) Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: "*nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador*".
- c) Asimismo, resulta importante señalar lo que la legislación reconocer como títulos nominativos, lo definido por el artículo 687 del Código de Comercio, a saber: "*los expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor...*" y el artículo 688 del mismo cuerpo normativo establece que: "*los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor*".
- d) Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, dentro de la cual se destaca la información accionaria, asimismo, señala: "*(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos*" (Destacado intencional)
- e) En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)

- f) Por otro lado, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- g) Igualmente, el artículo 274 dice: *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".*
- h) Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: *"Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."*
- i) Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- j) La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- k) Sobre la relación entre el derecho de información en asuntos de interés público en los despachos administrativos y la privacidad de los documentos o información se ha indicado:

"Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la información sobre asuntos de interés público, con el derecho a la privacidad de la información suministrada a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizada por el artículo 63 de la Ley Constitutiva de esa Institución. Sin embargo, de la simple lectura del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas del uso de fondos públicos, etc. Pero, por exclusión, aquellos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que use los servicios que presta la Caja Costarricense de Seguro Social está interesado, es decir que es información confidencial por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 Constitucional". (Voto N°2251-91).

- l) Lo expuesto confirma que la información relacionada con la composición accionaria de las

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

sociedades mercantiles es información que contiene datos nominativos lo cual amerita un tratamiento confidencial.

- m) La empresa Aviones Taxi Aéreo S.A. con cédula jurídica número 3-101-016755 suministró información relacionada con composición accionaria, por lo que esa información se debe declarar confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Declarar confidencial la información relacionada sobre la composición accionaria aportada por la empresa Aviones Taxi Aéreo S.A. con cédula jurídica número 3-101-016755 visible en los folios 12 y 13 del expediente A0395-ERC-DTO-ER-00521-2020, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la PGR N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 020-033-2020**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-061-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02334-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Aviones Taxi Aéreo, S. A., con cédula jurídica número 3-101-016755, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente A0395-ERC-DTO-ER-00521-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha del 25 de febrero de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-061-2020, por el cual solicitó el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que mediante oficio número 02566-SUTEL-DGC-2020, notificado a la empresa Aviones Taxi Aéreo S.A. el día 25 de marzo de 2020, se solicitó el contrato de arrendamiento vigente de la aeronave con matrícula TI-AQH, con el fin de validar que dicha aeronave se encuentra en operación por parte de la empresa en estudio.
- III. Que la empresa Aviones Taxi Aéreo, S. A. no dio respuesta dentro del plazo de 10 días hábiles, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 03353-SUTEL-DGC-2020 de fecha 17 de abril del 2020, en el cual se recomendó al Poder Ejecutivo el archivo de la solicitud debido a la falta de información para atender la gestión.
- V. Que para llevar a cabo el citado estudio, la Dirección General de Calidad analizó la documentación aportada mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-061-2020 (NI-02334-2020), en la cual consta información relacionada con la composición accionaria en los folios 12 y 13 del expediente A0395-ERC-DTO-ER-00521-2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03353-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 03353-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Aviones Taxi Aéreo, S. A., con cédula jurídica número 3-101-016755.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-061-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 03353-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-061-2020.

CUARTO: Declarar como confidencial la composición accionaria presente en los folios 12 y 13 del expediente A0395-ERC-DTO-ER-00521-2020, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la Procuraduría General de la República (PGR) N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010.

QUINTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente A0395-ERC-DTO-ER-00521-2020 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

- 5.5. *Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo los dictámenes técnicos correspondientes a la atención de solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Regulado	Expediente
03061-SUTEL-DGC-2020	ASK TOTAL SECURITY S.A	ER-00598-2020
03077-SUTEL-DGC-2020	BOLETINES ELECTRONICOS RAPINET VER, S. A.	ER-00650-2020

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes de cada una de las solicitudes conocidas en esta oportunidad; detalla los elementos técnicos relevantes analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que las solicitudes analizadas en esta oportunidad se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista de lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para que proceda como en derecho corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-033-2020

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Regulado	Expediente
03061-SUTEL-DGC-2020	ASK TOTAL SECURITY S.A	ER-00598-2020
03077-SUTEL-DGC-2020	BOLETINES ELECTRONICOS RAPINET VER, S. A.	ER-00650-2020

NOTIFIQUESE

ACUERDO 022-033-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-089-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03106-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa ASK TOTAL SECURITY, S. A., con cédula jurídica número 3-101-554398, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente : ER-00598-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 12 de marzo de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-089-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 03061-SUTEL-DGC-2020, de fecha 7 de abril de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03061-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 03061-SUTEL-DGC-2020, de fecha 7 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa ASK TOTAL SECURITY, S. A., con cédula jurídica número 3-101-554398.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-089-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 03061-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para lo correspondiente y remítase copia al expediente ER-00598-2020 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 023-033-2020**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-117-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03810-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la BOLETINES ELECTRONICOS RAPINET VER, S. A., con cédula jurídica número 3-101-397048, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00650-2020 el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 26 de marzo de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-117-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF),

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 03077-SUTEL-DGC-2020, de fecha 7 de abril de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03077-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 03077-SUTEL-DGC-2020, de fecha 7 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa BOLETINES ELECTRONICOS RAPINET VER, S. A., con cédula jurídica número 3-101-397048.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-117-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 03077-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00650-2020 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.6. *Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Corporación Costarricense de Televisión, S. A.*

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Corporación Costarricense de Televisión, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 03240-SUTEL-DGC-2020, del 14 de abril del 2020, por el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe correspondiente, que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de catorce (14) enlaces solicitados por esa empresa para el servicio fijo e incluye la información remitida mediante nota MICITT-DCNT-UCNR-OF-004-2020.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso, se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como en derecho corresponda.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad considerando

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

la importancia de atender los aspectos relacionados con televisión digital, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03240-SUTEL-DGC-2020, del 14 de abril del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-033-2020

- I. Dar por recibido el oficio 03240-SUTEL-DGC-2020, del 14 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Corporación Costarricense de Televisión, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-118-2020**ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A CORPORACION COSTARRICENSE DE TELEVISION, S. A.****EXPEDIENTE: C0516-ERC-DTO- ER-355-2020**

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-004-2020 recibido por esta Superintendencia el 20 de febrero del 2020 (NI-1575-2020), informó que el concesionario **Corporación Costarricense de Televisión S.A.**, con número de cédula jurídica 3-101-009617, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada.
3. Que el día 26 de marzo del 2020 (minuta MIN-DGC-12-2020) se realizó sesión de trabajo entre representantes del concesionario y la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-004-2020.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

4. Que mediante oficio número 2703-SUTEL-DGC-2020, del 27 de marzo del 2020, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario **Corporación Costarricense de Televisión S.A.** para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.
5. Que el concesionario mediante escrito recibido en fecha 8 de abril del 2020, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-04478-2020, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio número 2703-SUTEL-DGC-2020 para su eventual concesión directa.
6. Que mediante oficio N° 03240-SUTEL-DGC-2020 del 14 de abril del 2020, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Corporación Costarricense de Televisión S.A."*
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con las notas CR 079, CR 084 y CR 085, *"CR 079 El segmento de frecuencias de 4400 MHz a 5000 MHz se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces canalizados según la Recomendación UIT-R F1099. Este segmento de frecuencias es de asignación no exclusiva en el servicio Fijo. El segmento de frecuencias de 4500 MHz a 4800 MHz es de asignación no exclusiva para el SFS. El SFS no debe causar interferencias al Servicio Fijo. (...) CR 084 El segmento de frecuencias de 5925 MHz a 6425 MHz (Banda L6 GHz) se atribuye al Servicio Fijo para sistemas de radioenlaces canalizados según la recomendación UIT-R F.383. Este segmento es de asignación no exclusiva en el SFS y en el Servicio Fijo. El SFS no debe causar ni reclamar interferencias al servicio Fijo. CR 085 El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se*

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva. (...) CR 090 El segmento de 10 GHz a 10,68 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con las canalizaciones descritas en la recomendación UIT-RF.747. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva."

- VI. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
 - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.a a
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
 - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- VIII. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el concesionario y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- IX. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio número 03240-SUTEL-DGC-2020, en fecha 14 de abril del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la resolución RCS-118-2015 del 15 de julio de 2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de catorce (14) enlaces solicitados por el concesionario Corporación Costarricense

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

de Televisión S.A., para el servicio fijo.

Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-DCNT-UCNR-OF-004-2020 recibido por esta Superintendencia el 20 de febrero del 2020 (NI-01575-2020).

1. Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia utilizó los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus_TC⁹, y SpectraEMC de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el proceso detallado en la resolución RCS-118-2015, según el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016, considerando los

⁹ LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Corporación Costarricense de Televisión S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales máxime considerando la condición de dos de los enlaces solicitado como portátiles.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 02703-SUTEL-DGC-2020 del 27 de marzo del 2020, se le informó al concesionario Corporación Costarricense de Televisión S.A., sobre las especificaciones técnicas de los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo posibles cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia verificados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicho concesionario, realizada el día 26 de marzo del 2020, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Al respecto, este concesionario, mediante nota recibida el 8 de abril del presente sin número de consecutivo (NI-04478-2020), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 02703-SUTEL-DGC-2020.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

2. Naturaleza de los enlaces

Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces fijos para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de Corporación Costarricense de Televisión S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación de los títulos habilitantes realizada mediante Acuerdo Ejecutivo 085-2019-TEL-MICITT).

En todo caso, dado que los enlaces del servicio fijo solicitados corresponden a enlaces accesorios para la operación de la red de radiodifusión concesionada a Corporación Costarricense de Televisión S.A., resulta recomendable que éstos sean considerados en el proceso de adecuación de las frecuencias difusivas de esta concesionaria.

3. Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de catorce (14) enlaces para el servicio fijo descritos en el apéndice 1 al concesionario Corporación Costarricense de Televisión S.A., con cédula jurídica N° 3-101-009617, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-004-2020 recibido por esta Superintendencia el 20 de febrero del 2020 asociada a la adecuación realizada por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo número 085-2019-TEL-MICITT.*
 - *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para habilitación de catorce (14) enlaces del servicio fijo descritos en el apéndice 1 del presente informe a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para efectos de proceder con el trámite de adecuación respectivo.*
(...)"
- X. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 03240-SUTEL-DGC-2020 del 14 de abril de 2020 para el eventual otorgamiento de catorce (14) enlaces para el servicio fijo descritos en el apéndice 1 al concesionario **Corporación Costarricense de Televisión S.A.**, con número de cédula jurídica 3-101-009617, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-004-2020 recibido por esta Superintendencia el 20 de febrero del 2020 asociadas al proceso de adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 085-2019-TEL-MICITT.
2. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la concesión de derecho de uso y explotación de catorce (14) enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Corporación Costarricense de Televisión S.A.**, con número de cédula jurídica 3-101-009617 para el soporte de su red de radiodifusión a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para efectos de proceder con el trámite de adecuación respectivo.
3. Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar al concesionario **Corporación Costarricense de Televisión S.A.**, con número de cédula jurídica 3-101-009617 la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del informe número 3240-SUTEL-DGC-2020, del 14 de abril del 2020.
4. Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 22 físico (segmento de frecuencias 478 – 486 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	La dispuesta mediante Acuerdo Ejecutivo 085-2019-TEL-MICITT
Indicativo	TE-TV

5. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
- 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
 - 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.

- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el concesionario **Corporación Costarricense de Televisión S.A.**, con número de cédula jurídica 3-101-009617, estará obligado a:
- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
 - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

- 11) Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda con copia certificada del expediente administrativo C0516-ERC-DTO- ER-355-2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

- 5.7. *Cumplimiento al acuerdo del Consejo de la SUTEL 003-025-2020 referente al informe semanal de la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19.*

CONFIDENCIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[illegible]

Página 117 de 148

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

¹⁰ Fuente: <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/centro-de-prensa/noticias/741-noticias-2020/1558-ante-casos-de-covid-19-cne-y-salud-elevan-alerta-sanitaria-a-alerta-amarilla>

¹¹ Fuente: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/03/18/estas-son-las-medidas-tomadas-por-la-ucr-para-intentar-frenar-el-contagio-por-covid-19.html>

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

¹² Fuente: <http://www.documentos.una.ac.cr/bitstream/handle/unadocs/11445/CIRCULAR%20UNA-VD-DISC-003-2020%20medidas%20pandemia%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹³ Fuente: <https://www.elmundo.cr/costa-rica/universidades-privadas-suspenden-clases-presenciales-por-coronavirus/>

¹⁴ Fuente: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/03/18/estas-son-las-medidas-tomadas-por-la-ucr-para-intentar-frenar-el-contagio-por-covid-19.html>

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

6.1. *Informe de seguimiento al Plan Remedial del Instituto Costarricense de Electricidad.*

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Se incorpora a la sesión a partir de este momento el señor Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel a. i.

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de seguimiento al Plan Remedial del Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el particular, se conoce el oficio 03301-SUTEL-DGF-2020, de fecha 16 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel expone el tema.

El señor Adrián Mazón Villegas inicia recordando qué es el Plan Remedial, reseñarlo de previo y el original que presentó el Instituto Costarricense de Electricidad, así como informar cómo se ha ido ajustando a través del tiempo.

Presenta el primer Plan Remedial que mandó el Instituto Costarricense de Electricidad, que son los acuerdos tomados, hace referencia a la sesión del 4 de setiembre del 2019 y que tenía básicamente los siguientes puntos:

1. Una coordinación con el Ministerio de Educación Pública para instalar escuelas durante el periodo de vacaciones.
2. A partir de las instalaciones que el Instituto Costarricense de Electricidad había adelantado de Centros de Prestación de Servicios, que la Unidad de Gestión avanzara en la recepción de actas y que el operador mientras se iba a avanzar en instalaciones adicionales.
3. El Instituto Costarricense de Electricidad presentaría sus justificaciones para los 6 sitios de Zona Sur que no había llegado a construir al 29 de octubre, esto según lenguaje de ese operador, pero en dado caso ellos tenían una solución alternativa que remplazaba esos 6 sitios por 16 sitios más pequeños pero mayor cantidad, que se le adjudicara territorios indígenas que esto no es un tema del Plan Remedial pero el Instituto Costarricense de Electricidad lo puso y que ellos habían presentado unas justificaciones para 70 CPCP's que consideraban no tenían que instalar por diferentes razones o porque habían cerrado, estaban en territorios indígenas.

En los antecedentes está la reunión inicial del 25 de setiembre del 2019, en la que participó el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el Instituto Costarricense de Electricidad y el Consejo y que en el oficio está referenciado que en esa reunión nació de una solicitud del Consejo, debido a las oportunidades de mejora que tenía ese operador en la ejecución de los proyectos, indicando que existía la voluntad de avanzar en lo que tenía pendiente.]

A partir de esa reunión, el Instituto Costarricense de Electricidad elaboró el oficio que han estado analizado, el cual fue remitido al fideicomiso y además se empezaron a hacer las gestiones de seguimiento, se le envió al Ministerio de Educación Pública el tema de la coordinación en el periodo de vacaciones y al operador se le presentaron los cronogramas de los CPCP's.

Hubo una exposición verbal en la sesión del Consejo que fue en noviembre, un informe a partir de esa sesión sobre el cual se hicieron observaciones y después de eso, ha habido intercambio de oficios de seguimiento a la ejecución del Plan Remedial que le lleva al informe que se presenta en esta oportunidad.

Entrando al detalle de cada punto de ese informe, menciona que el oficio se le trasladó al Ministerio de Educación Pública, en cuanto a la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad de poder instalar en el periodo de vacaciones, el fideicomiso indica que hizo la gestión ante ese Ministerio, le envió el listado de centros educativos, la información para que empezara a instalar en esos días y esa gestión no fue contestada, no obstante, se ha continuado la relación operativa con el Ministerio de Educación Pública para

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

seguir con los centros pendientes.

En cuanto a las instalaciones en sí, la recepción de las 151 actas pendientes, el fideicomiso reportó a diciembre 237 que respecto a la referencia de octubre, hace que haya recibido o dado la aceptación a 131 centros.

Agrega que es normal que en este proceso haya verificaciones y subsanaciones que hacer, por lo que se avanzó y efectivamente a marzo de este año en los proyectos del Instituto Costarricense de Electricidad se tienen recibidos casi 396 CPCP's y hay otros 37 en proceso de recibir.

En cuanto a la instalación de centros adicionales, el Instituto Costarricense de Electricidad entregó a diciembre 312 respecto a los 176 que indicaba en el oficio del Plan Remedial, realmente instaló esos y unos cuantos más.

A la fecha, el Instituto Costarricense de Electricidad ha entregado para 451, que también están en la recepción del fideicomiso.

Presenta un resumen a la fecha de lo que ha instalado el Instituto Costarricense de Electricidad, para explicar en la tabla varios estados, la principal es la meta la cual va variando, porque las instituciones en algunos momentos piden CPCP's y en otros momentos, otros que no estaban al inicio contemplados.

El Instituto Costarricense de Electricidad va instalando 496 centros y de esos, los recibidos por el fideicomiso son los 396, los cuales mencionó anteriormente, hay unos que están en proceso de recepción y otros en proceso de subsanación y 202 pendientes de instalarse.

Si bien lo que se acordó en su momento, en octubre, en cuanto a centros, se avanzó bien, pero quedó debiendo de acuerdo con lo contratado, sí tiene que seguir el trabajo del Instituto Costarricense de Electricidad que, si bien en estos momentos con la emergencia nacional, es muy difícil que se hagan instalaciones, pero todavía quedan CPCP's pendientes de instalar.

En cuanto a las 6 torres de Zona Sur, el acuerdo era que el Instituto Costarricense de Electricidad presentaría las justificaciones que ellos consideraran para argumentar que eran de fuerza mayor, esto era en la fecha del 29 de octubre que no se cumplió; de hecho el 20 de noviembre la Unidad le envió un oficio más fuerte, diciendo que presentara la información que se había comprometido a ofrecer y el estado actual es que de esos 6, 3 eventualmente pareciera que sí podrían tener un vencimiento de responsabilidad, pero otros 3 no.

Al respecto, el fideicomiso todavía está terminando de analizar esa información, sobre todo los que no, pues de mantener ese estado deberían pasar a una etapa de procedimiento administrativo, si efectivamente ese es el estado, en la que procede hacer los cálculos de multa y compartirlo con el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para las otras 3, el Instituto Costarricense de Electricidad ha propuesto la solución alternativa, este tema ha tomado más tiempo del que se había comprometido resolverse.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta sobre el tema por resolverse, si está en manos del fideicomiso, a lo que el señor Adrián Mazón Villegas señala que efectivamente es así, pero lo que no se cumplió fueron los plazos para entregar la información.

Consulta la señora Vega Barrantes que una vez entregada, del 12 de febrero a la fecha, si está en el fideicomiso, a lo que el señor Mazón Villegas indica que es correcto.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

El tema de territorios indígenas que mencionó que no debería que estar en el Plan Remedial, pero son contratos que ya se sostuvieron.

En el tema de los 70 centros que eventualmente estarían justificados, el Instituto Costarricense de Electricidad sí ha enviado información, ahora está pendiente la Unidad de Gestión de analizar toda la información que se remitió para esos 70 CPCP's, para ver si efectivamente las razones que argumenta el operador son suficientes para no considerarse, ya sea porque está en otros proyectos o porque los CPCP'S ya no entrarían dentro del proyecto, o si bien mantiene la obligación.

Después de esos temas que estaban en el plan remedial original, se han ido agregando otros porque ameritan también un seguimiento especial con el Instituto Costarricense de Electricidad, como es el total de CPCP's; había un compromiso en el oficio de octubre, pero vieron la tabla del total de centros del Instituto Costarricense de Electricidad que tiene que instalar, lleva un cumplimiento del 71%, están pendientes los 202 que vieron ahora y los pendientes de entrega de información.

En estos no están incorporados los de las zonas Central y Chorotega, que es un tema que está adicionado.

Sobre las contabilidades separadas, hay un acuerdo del Consejo, en la que se resolvió no aprobar pagos hasta que el Instituto Costarricense de Electricidad cuente con la instalación completa, que se requiere en las contabilidades.

Señala que hay varias consultas pendientes de aclarar, porque el Instituto Costarricense de Electricidad ha incorporado inversiones adicionales, por ejemplo, en la contabilidad separada que no se aparejan a una inversión efectiva en campo, o hace cambios en diferentes cuentas que no justifica de dónde provienen y eso es el seguimiento sobre las contabilidades separadas en que se debe tener cuidado.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta para conocer el tema de fondo, si faltan justificaciones para acreditar esos cambios.

El señor Mazón Villegas indica que siempre presume la buena fe del contratista, lo que sí tiene, es que hay una validación importante en alguna parte de la contabilidad que tiene que ir acompañada de una explicación razonable.

La señora Vega Barrantes agrega que, lo que había desprendido de una conversación, era por el cambio por sí, pero es la justificación razonable de ese cambio, ese es el tema que se está discutiendo.

El señor Mazón Villegas menciona que un ejemplo es que instaló 3 torres más, entonces en la parte de inversión agregan 300 mil dólares, está justificado en la inversión adicional que hizo, pero si pone los 300 mil dólares adicionales en inversión, pero no se ha visto, no ha informado, no ha enviado torres para que la Unidad se las reciba, entonces no está bien justificado.

Señala que esto viene de tiempo atrás, porque ya desde que Instituto Costarricense de Electricidad había entregado la información de recepción para las zonas de Pacífico Central y Chorotega, había infraestructura pendiente, aún más que se había recibido la etapa 1, se requiere un trabajo del Instituto Costarricense de Electricidad de mayor detalle para la entrega de las torres que están pendientes; lo que se ha buscado con los contratistas es que haya un cronograma por torre que permita ver cuándo se entregaría esa torre, porque eso daría información de las comunidades y los centros en esa zona para ver.

Considera importante tener la información del Instituto Costarricense de Electricidad para que entregue información bien detallada.

Hay un tema de las auditorias, al momento del plan remedial el Instituto Costarricense de Electricidad no

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

había entregado auditorías, que recientemente entregó las del año 2018, las cuales las debían desde hace mucho tiempo y el fideicomiso se las dio por recibidas.

Todavía hay algunas dudas con esas auditorías, pues hay un tema muy técnico que parte de su equipo se ha involucrado, pero sí es importante por lo delicadas que son las auditorías en cuanto al seguimiento financiero de los proyectos, que en este caso lo importante es que quede claro el alcance de esas auditorías y si cumplen efectivamente, con todo lo que decían los lineamientos generales de auditoría que ha emitido Sutel y los contratos.

Este tema todavía está de camino, el Instituto Costarricense de Electricidad tardó mucho en entregar las auditorías y ahora están en análisis.

A partir de eso, la propuesta de acuerdo que se le hace el Consejo es dar por recibido el informe, remitirlo al MICITT mediante el Comité de Vigilancia, que también ha tenido interés en este tema, para informar de los avances y tomar las asignaciones necesarias para el seguimiento y cumplimiento del plan, al MICITT principalmente, porque ellos también estuvieron involucrados en esas sesiones con el Instituto Costarricense de Electricidad y es importante mantenerlos informados, así como también en los puntos que, con ese operador, más que en nivel contractual, es evidente que es muy del lado del Instituto Costarricense de Electricidad y del seguimiento de Sutel, también a nivel jerárquico y de voluntad que lo que quede pendiente ese operador siga avanzando.

Se entiende que en los últimos meses también hay condiciones que se han dificultado por la emergencia de la pandemia Covid 19.

El otro punto sería solicitar la colaboración de la Rectoría para coordinar con el Ministerio de Educación Pública la programación de las firmas de las órdenes de desarrollo pendientes para los centros, establecer fechas de instalación y hacer un trabajo similar para Pacífico Central y Chorotega, los cuales se han retrasado por el Covid 19.

Indica que ha estado conversando con la señora Yorlen Solís, que estaba con las coordinaciones con el Ministerio de Educación Pública y aquellas actividades grandes donde se reunía toda una dirección regional, para que todos los directores y presidentes de junta firmaran las órdenes de desarrollo; en estos momentos no es posible, por lo que ha buscado hacer todo digital, tener una conferencia con cada presidente de junta de educación y con los directores y remitirles los documentos en digital para su firma.

Señala que en cuanto a la instalación de los centros pendientes, se requiere del Instituto Costarricense de Electricidad los cronogramas 202 pendientes y las subsanaciones a otros 18 y además, se recibieron las etapas 1 del Pacífico Central y Chorotega y hay que avanzar con la etapa 3, para poder instalar esos centros.

El señor Gilbert Camacho Mora agrega que ve el informe bien actualizado, pero le gustaría saber si la alta gerencia de telecomunicaciones del Instituto Costarricense de Electricidad está enterada de la situación, qué reuniones han mantenido, sugiere hacerles una presentación.

El señor Mazón Villegas añade que hay un contacto formal con la que se hacen todas las gestiones relacionadas con los proyectos, que es a través de la señora Francia, en el área de innovación donde se ven los temas de Fonatel, allí está doña Ruth y todas las consultas y seguimientos a estos temas se hace a través de ellos, pero más hacia arriba de la organización no; esto se le ha dado seguimiento con esa área.

El señor Camacho Mora considera que este asunto debería de pensarse.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

El señor Mazón Villegas menciona que en este tema hay obligaciones como se vio el primer plan remedial, o sea, el Instituto Costarricense de Electricidad tiene unas obligaciones contractuales, se pueden tomar medidas, se le puede hacer si fuera el caso una multa, pero también es una cuestión de voluntad, de querer cumplir, que si eventualmente amerita otro tipo de gestión más formal del seguimiento, como se hizo en su momento con este plan remedial, que la intención era buscar esa voluntad de darle relevancia al tema y que el Instituto Costarricense de Electricidad ejecutara.

Como se ve, hay unos temas que han logrado avanzar bien, siempre van a ir surgiendo otros que necesitan seguimiento, entonces de repente lo dicho por el señor Camacho Mora es apropiado.

La señora Vega Barrantes indica que se debe solicitar al señor Edwin Estrada su apoyo para ver el tema de las órdenes, pero adicionalmente solicitar al MICITT cuál es la lista concreta del Ministerio de Educación Pública, porque es muy comprometedor con la eficacia del proyecto estar incorporando o eliminando centros educativos, ya que esto unido a las externalidades vinculadas a huelgas, o cierres las cuales los expertos y autoridades del MEP indicaban formaban parte de los elementos que fundamentaron la anulación de las pruebas académicas a los quintos años, ya que en los 3 últimos ha sido anormal la cantidad de temporadas cerradas de los centros educativos, elemento que incide directamente en la gestión de cualquier proyecto

En razón de lo anterior, recomienda solicitar un poco de orden y apoyo a la Rectoría, ya que hoy por hoy esta fase no es una meta del PNDT, aunque sí lo fue originalmente, es evidente que estos cambios de política pública con proyectos ya avanzados y contratos firmados no dan reconocimiento del esfuerzo y curiosamente, aunque la Rectoría no lo mide, cuando se pregunte en los medios de comunicación o los diputados, estos no se refieren a si está la torre, lo que pregunta es si está conectada la escuela, entonces hay una contradicción entre lo que se evalúa y coordina según el plan y la expectativa de la gente; agregaría en ese punto que digan en forma definitiva cuál es la escuela por grupo.

En línea con lo señalado por el señor Camacho Mora, señala que hay que recordar que los Miembros del Consejo se reunieron con el señor Mauricio Rojas y con él hablaron de esta materia.

Conoce que el Instituto Costarricense de Electricidad cambió de forma completa la estructura de gobernanza a lo interno, en línea con lo dicho por el señor Camacho Mora, ya han pasado algunos meses, por lo que podría generarse una conversación de seguimiento.

El señor Chacón Loaiza consulta cómo se coordina este informe con el MICITT, pensando en esa reunión si participa el Consejo o son los equipos o cómo lo ven.

La señora Vega Barrantes señala que a MICITT siempre se le ha enviado la copia del informe por el seguimiento con ellos; ella no tiene ninguna objeción de que el señor Edwin Estrada participe, porque esto es a nivel jerárquico, con don Mauricio Rojas y que convoque Sutel

El señor Adrián Mazón Villegas señala que siguiendo el fideicomiso, tiene que terminar su análisis de los sitios pendientes y proceder de acuerdo con lo que corresponda, ya el Instituto Costarricense de Electricidad brindó la información tarde y ya les toca el análisis y la toma de acciones y es pedirle al fideicomiso que avance en ese asunto y que complete la información de los centros a los que se les solicitó la exclusión.

También, que verifique el tema de las contabilidades, el acuerdo 002-077-2019 es sobre aclaraciones y ajustes en las contabilidades separadas, ahí también han tenido un ir y venir de oficios con la propia Unidad y es un tema que han buscado también aclarar al fideicomiso, para que este ayude en todas esas justificaciones que se deben aportar sobre las contabilidades separadas, entonces sí es algo que también se le debe dar seguimiento y se tiene que completar.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020**23 de abril del 2020**

Se le pide al fideicomiso que también haga el análisis del contratista por haber incurrido en un eventual incumplimiento por entrega de información incompleta o tardía para la aceptación de los CPCP's y efectuar un análisis en conjunto con la Dirección, sobre las auditorías financieras presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de concluir si serán aceptadas o no por el contratista.

En realidad, el fideicomiso aceptó al Instituto Costarricense de Electricidad, Fonatel tiene todavía un análisis interno de esas auditorías que se están haciendo, para ver si el análisis de Fonatel coincide con el del fideicomiso o no, dado que hay algunas dudas en la línea de las contabilidades.

En las contabilidades especialmente se ha buscado que la Unidad haga presión sobre el Instituto Costarricense de Electricidad para que aporte de forma clara la información, en este caso lo contaba más con respecto a la Unidad de Gestión, la cual se ha presionado para que cumpla y solicite de forma clara esa información y han tenido también diferencias de criterio con ellos, por eso se les hizo ver la necesidad de ejecutar lo que en su momento se dijo en el acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que no tiene observaciones, lo que vio lo comentó con el señor Adrián Mazón Villegas y no tiene objeción.

El señor Camacho agrega que no tiene objeción, pero tal vez se podría hablar de lo que propuso anteriormente.

La Presidencia lee la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 03301-SUTEL-DGF-2020, de fecha 16 de abril del 2020 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-033-2020**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante oficio 9540-SUTEL-CS-2019 del 21 de octubre de 2019 de la Presidencia del Consejo, se le remitió a la Sra. Irene Cañas el resultado de las gestiones realizadas por el Consejo de la Sutel en relación con los proyectos del Programa Comunidades Conectadas contratados al Instituto Costarricense de Electricidad, incluido la elaboración de un Plan Remedial, en los siguientes términos:

"El pasado 4 setiembre de 2019 ante la solicitud del Consejo de la SUTEL, la Rectoría de Telecomunicaciones MICITT, convocó a las autoridades de ICE y SUTEL, a una reunión tripartita para analizar el cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, PNDT, en particular el avance de los proyectos financiados con recursos de FONATEL para llevar Internet a varias comunidades en la zona sur y caribe, dentro del Programa Comunidades Conectadas.

*Como resultado de esta reunión, las Autoridades instruimos a los equipos técnicos de SUTEL y del ICE para que:
(...)*

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

2.- Amparados a las normas que rigen los respectivos contratos, el equipo ICE propondría las acciones para mitigar el impacto en el atraso de estos proyectos (Plan Remedial)."

- II. Producto de la reunión celebrada el pasado 25 de setiembre del 2019 en el Despacho del Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, señor Luis Adrián Salazar, con la jerarca del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), señora Irene Cañas y los Miembros del Consejo de SUTEL; el ICE remitió a SUTEL el denominado *"Plan Remedial para los proyectos FONATEL Zona Sur y Zona Atlántica"*, mediante el oficio 0060-0471-2019 del 22 de octubre de 2019.
- III. La Dirección General de Fonatel trasladó al Fideicomiso y su Unidad de Gestión, el *"Plan remedial"* elaborado por el Contratista ICE, para los avances de los proyectos de Zona Sur y Zona Atlántica, mediante oficio 10106-SUTEL-DGF-2019 (referencia FID-4184-2019), del 13 de noviembre del 2019 y el oficio 10310-SUTEL-DGF-2019 (referencia FID-4228-2019), del 15 de noviembre del 2019, esto considerando que es el Banco Nacional de Costa Rica en su calidad de Fiduciario, quien posee la relación contractual con el Contratista ICE (es importante mencionar que los cronogramas remitidos por el ICE como parte de su propuesta son los que se anexan en el oficio 10106-SUTEL-DGF-2019, y estos son para las instalaciones de los Centros educativos del MEP para los proyectos de Zona Sur y Atlántica en periodo de vacaciones).
- IV. Mediante oficio FID-4290-2019 (UG-646-19) con fecha del 18 de noviembre de 2019, el Fideicomiso comunicó al Contratista ICE, con copia a la Sutel, la acción que se realizaría de cara al Ministerio de Educación Pública (MEP), así como sus apreciaciones sobre el *"Plan Remedial"*, específicamente sobre este punto se indicó:

"...Es importante acotar que los Contratistas deben de gestionar los cronogramas de instalación de CPSP en conjunto con cada institución, sin embargo, debido a los atrasos presentados en la ejecución de la etapa 3 por parte del ICE, esta Unidad remitirá los cronogramas al MEP y adicionalmente le solicita a la DGF gestionar la coordinación entre instituciones para el cumplimiento de los acuerdos establecidos." (El subrayado no es del original)
- V. El Fideicomiso, mediante el oficio FID-4290-2019, del 20 de noviembre del 2019, solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad el estado de avance del Plan Remedial, como un apartado adicional en los informes mensuales de los proyectos. Adicionalmente, el estado de los hitos, riesgos y acciones; será revisado en las sesiones mensuales que se realizan con el Contratista, con el objetivo de velar por el cumplimiento del Plan Remedial.
- VI. Mediante el oficio FID-4302-2019 (UG-649-19), con fecha 21 de noviembre del 2019, el Fideicomiso remitió los cronogramas del Contratista ICE al MEP, y adicionalmente en busca de conseguir las sinergias necesarias para lograr las instalaciones, en dicha nota se indicó:

"(...)
 1. *Que se adjuntan los cronogramas propuestos por el Contratista ICE para la instalación de CPSP del MEP durante el fin de curso lectivo.*
 2. *Que se le solicita al MEP colaboración para el cumplimiento del plan de visitas por parte de los representantes de cada institución (directores y Juntas administrativas) con el objetivo de conectar los CPSP durante el último periodo del 2019.*
 3. *Adicionalmente, es importante solicitarle a la institución que en caso de ser necesario remita una nueva propuesta de cronograma para ser discutida con el Contratista y velar por el cumplimiento del alcance de los proyectos..."*
- VII. El Fideicomiso y su Unidad de Gestión, realizaron una exposición verbal al Consejo acerca del Plan Remedial del Instituto Costarricense de Electricidad, en la sesión del Consejo 003-077-2019, del 27 de noviembre del 2019, en la que se tomaron los siguientes acuerdos:

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

"(...)

- 1. Dar por recibida la exposición verbal de los representantes del Banco Nacional de Costa Rica y la Unidad de Gestión, señores Osvaldo Morales, Carlos Gallegos y César Hung, en relación con el tema de la escuela de la comunidad de Chorreras y el Plan remedial del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).*
- 2. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica, en calidad de Fiduciario, presentar el informe escrito sobre la situación expuesta en el numeral anterior, en un plazo no mayor a los 10 días, informe que será remitido a la Dirección General de FONATEL para su análisis y recomendación al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Queda claro que el informe respectivo por parte de la Dirección General de Fonatel deberá incluirse en la sesión que se llevará a cabo entre el 17 y 20 de diciembre del 2019..."*

- VIII.** En atención a las disposiciones contenidas en el acuerdo del Consejo indicado en el punto anterior (003-077-2019 del 27 de noviembre de 2019), el Banco Fiduciario remitió el oficio FID-4661-2019 del 16 de diciembre de 2019, relacionado con el Plan Remedial del ICE, y en el que se incluyeron las siguientes manifestaciones del ICE:

"(...)

- a) Instalación de CPSP del Ministerio de Educación Pública en periodo de vacaciones escolares: Es importante acotar que los Contratistas deben de gestionar los cronogramas de instalación de CPSP en conjunto con cada institución, sin embargo, debido a los atrasos presentados en la ejecución de la etapa 3 por parte del Contratista ICE, la Unidad de Gestión remitirá los cronogramas al MEP y adicionalmente le solicita a la DGF gestionar la coordinación entre instituciones para el cumplimiento de los acuerdos establecidos.*
- b) Aceptación de CPSP: Es necesario recordar que la Unidad de Gestión ha realizado las aceptaciones de CPSP acorde a la gestión de entrega de documentación y subsanaciones por parte del Contratista ICE. Cabe indicar, que la omisión de información genera atrasos en el proceso de aceptación y que, hasta tanto, no se cuente con los requerimientos cartelarios, la Unidad de Gestión se ve imposibilitada en recomendar la aceptación de los CPSP. Por tanto, se le solicita al Contratista entregar la información completa de los CPSP ya instalados en los proyectos de Zona Sur y Zona Atlántica a más tardar el 22 de noviembre del 2019.*
- c) Sitios greenfield: Se le solicita nuevamente al Contratista ICE la presentación de la justificación de los 6 sitios llamados "greenfield" de los proyectos de Zona Sur a más tardar el 22 de noviembre del 2019. (...)"*

- IX.** Mediante el Informe mensual de avance de los programas y proyectos del mes de noviembre de 2019, entregado por el Fideicomiso mediante el oficio FID-4665-2019 (NI-15672-2019) del 17 de diciembre de 2019, la Unidad de Gestión informó:

- En cuanto a la instalación de los CPSP en el mes de noviembre de 2019, la Unidad de Gestión recibió un total de 120 CPSP del MEP, para un total al mes de noviembre de 2019 de 877 CPSP.
- En cuanto al avance de los sitios Greenfield se indica que "Mediante oficio UG-650-19 del 19 de noviembre de 2019, la Unidad solicita aclaraciones al Contratista con relación a la información de los Sitios Greenfield".

- X.** Mediante oficio 00039-SUTEL-DGF-2020 del 07 de enero del 2020, la Dirección General de FONATEL solicitó al Fideicomiso informar acerca la ejecución del Plan Remedial; para el cual el Fideicomiso, mediante oficio FID-0264-2020 del 22 de enero del 2020, remitió la siguiente información ante las consultas planteadas por la SUTEL:

"(...)

- 1. Si se realizó la instalación de los centros educativos contemplados para el fin de año del 2019 y primeros días del mes de enero del 2020, de acuerdo con lo planteado en el oficio 0060-0471-2019.*

Respuesta de la UG:

Acorde con la información remitida por el Contratista mediante los oficios FID-0048- 2020 y FID-0050-2020, ambos del 09 de enero del 2020, el ICE, según las instalaciones planteadas en el oficio 0060-0471-2019, instaló en los proyectos de la Región Brunca quince (15) de los veinticuatro (24) CPSP incluidos en el cronograma; en el caso de los proyectos de la Región Huetar Atlántica, instaló tres (3) de los veinticinco (25) CPSP incluidos en el cronograma. Es importante indicar que, la Unidad de Gestión, en la

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

sesión mensual de seguimiento con el ICE, realizada el 17 de enero de 2020, consulta sobre estas instalaciones, haciendo cuestionamientos e indicándole al Contratista que, dados los datos, procederá con solicitar los debidos sustentos. No obstante, de previo, el Contratista indico que desconoce si se realizó la coordinación de cara con el MEP, acordada en el Plan Remedial, requisito para que se logran la totalidad de estas instalaciones. Sobre esto, es importante acotar, que la Unidad de Gestión mediante el FID-4302-2019 (UG-649-19) del 21 de noviembre del 2019, remitió la solicitud y los cronogramas del Contratista al MEP, según lo acordado. (lo subrayado no es del original)

2. Si el ICE presentó la información necesaria para realizar la aceptación de los 151 CPSP mencionados en el oficio 0060-0471-2019 el 22 de octubre de 2019. Por favor detallar para cuáles CPSP se presentó la información y el estado de aceptación por parte de la Unidad de Gestión. Por favor tomar en cuenta lo establecido en la cláusula 3.2.9.9 de los carteles de los proyectos, que indica:

“3.2.9.9. El plazo de instalación para la provisión de los Servicios Fijos de Voz e Internet de Banda Ancha requerido para los Centros de Prestación de Servicios Públicos en el Área de Servicio no podrá ser mayor a quince días naturales, contados a partir de la firma del contrato entre el Contratista y un representante del CPSP. Dicho plazo aplica igualmente a los demás usuarios particulares que requieran el servicio.”

Adicionalmente, favor tomar en cuenta lo indicado en la cláusula 3.4.3 de estos mismos carteles, relacionada con las multas por incumplimiento en la entrega de los servicios a los CPSP y usuarios finales.

Por tales razones, debe el Fiduciario y su Unidad de Gestión llevar un estricto control de los plazos y potenciales atrasos en la instalación de estos servicios que serían eventualmente imputables al Contratista, con el fin de determinar una posible sanción en atención a lo establecido en los carteles de las contrataciones respectivas.

Respuesta de la UG:

Durante el mes de diciembre el Contratista realizó la entrega de la documentación de respaldo para sesenta y tres (63) CPSP instalados, todos pertenecientes a los proyectos de la Región Huetar Atlántica. La tabla a continuación muestra el detalle actualizado del estado de los CPSP de los Proyectos adjudicados al Contratista al cierre de diciembre 2019:

Tabla 1 - Estatus CPSP Instalados

Proyecto	Meta	Instalados por el ICE	Pendientes de Entrega	Entregados por el ICE al Fidecomiso	Recibidos por el Fidecomiso	No recibidos por subsanaciones	En proceso de Recepción
Buenos Aire	118	81	12	69	60	9	0
Osa	64	45	6	39	35	4	0
Coto Brus	96	87	12	75	65	10	0
Golfito	88	54	8	46	40	6	0
Corredores	47	32	6	26	26	0	0
Guácimo	35	31	2	29	27	0	2
Limón	70	33	2	31	1	0	30
Matina	49	33	7	26	4	0	22
Talamanca	30	24	19	5	5	0	0
Siquirres	36	28	2	26	5	0	21
Total	633	448	76	372	268	29	75

Fuente: Unidad de Gestión 01

Es importante subrayar que la Unidad gestionó todos los CPSP que fueron entregados. Como se aprecia en la tabla anterior, existen setenta y cinco (75) CPSP tipificados como “En proceso de Recepción”, no obstante, estos fueron entregados durante el mes de diciembre del 2019, y a la fecha se encuentran en proceso de análisis y revisión de documentación por parte de la Unidad de Gestión.

La Unidad de Gestión, confirma que lleva control de los plazos (cronogramas) para la instalación de estos servicios. En relación con esto, se ha apercibido al Contratista sobre potenciales atrasos y, se han solicitado los sustentos respectivos. El Contratista, sobre esto, ha hecho el descargo y presentado sus

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

justificaciones; las cuales, a la fecha, están siendo evaluadas para determinar eventualmente si son imputables a este. Todo lo anterior, con el fin de dar el debido proceso, así como, velar por que se cumpla con lo establecido en los carteles de las contrataciones respectivas.

3. *Si el ICE presentó una justificación que haya sido aceptada por el Fiduciario y su Unidad de Gestión, en cuanto a la no aceptación de los 6 sitios pendientes en los proyectos de la Zona Sur que se debía enviar el 29 de octubre del 2019.*

Asimismo, en seguimiento a la nota enviada al ICE por parte del Banco Nacional de Costa Rica (FID-4306-2019), por favor aclarar si esta nota fue atendida en tiempo y forma por el ICE y remitir copia de la respuesta brindada por dicho Contratista. Por favor expresar de forma clara y detallada el criterio del Fiduciario y su Unidad de Gestión en cuanto a las justificaciones dadas por el ICE para la no construcción de los 6 sitios pendientes y si estas han sido aceptadas como válidas, o bien, si fueron rechazadas. Por favor presentar la explicación detallada a profundidad por cada uno de los 6 sitios individualmente.

En ese sentido se le solicita remitir copia tanto de los oficios enviados por el Fiduciario, como de las respuestas enviadas por el ICE sobre este tema.

Respuesta de la UG:

En cuanto a los seis (6) sitios pendientes en los proyectos de la Zona Sur, la Unidad de Gestión indica que, el Contratista ICE en respuesta al FID-4306-2019 hace llegar la nota FID-4547-2019 del 9 de diciembre de 2019. Además, ante la solicitud de la DGF de que la Unidad de Gestión brinde su criterio en cuanto a las justificaciones dadas por el ICE, se indica que, este criterio, se puede extraer de forma clara y detallada en lo que reza la nota FID-4660-2019 (UG-670-2019) del 16 de diciembre del 2019, dirigida al ICE, en respuesta al FID-4547-2019. Se anexan a la presente nota, copia de las notas recién mencionadas, además, se adjunta la nota FID-4720-2010 del 20 de diciembre de 2019, correspondiente a un complemento a la nota FID-4547-2019, remitida por el ICE. Finalmente, la Unidad de Gestión, considera necesario que el Contratista exponga su posición sobre lo indicado en la nota UG-670-2019, en aras de poder determinar cuántos de los casos pueden catalogarse, con los sustentos suficientes, como casos fortuitos, y ser estructurados los debidos expedientes.

4. *De haberse aceptado las justificaciones dadas por el ICE para estos 6 sitios, se solicita que nos remitan el cronograma de implementación de los 16 sitios alternativos que ha propuesto el Contratista.*

Respuesta de la UG:

Favor remitirse a la respuesta del punto anterior.

5. *Informar sobre el estado de los 70 CPSP que el ICE solicito excluir del alcance de la contratación, y si se gestionó con las instituciones contraparte su exclusión.*

Respuesta de la UG:

Con respecto a este punto, mediante el oficio FID-3901-2019 (9072-661-2019) del 23 de octubre del 2019, el Contratista remitió un informe en el cual detalla la situación específica para cada CPSP; actualmente la Unidad de Gestión finaliza la labor de análisis y revisión de las justificaciones presentadas por el Contratista. Una vez se complete el análisis anterior, se realizarán las gestiones necesarias con las instituciones (exclusión) para los casos que así lo requieran, así como, se solicitara ampliar el detalle de las situaciones en las cuales el Contratista deba reforzar los sustentos, ambas situaciones, para las cuales la Unidad de Gestión ha identificado casos. Es importante recordar que en el momento en que las instituciones confirmen que se deben excluir los CPSP del alcance, esto será reflejado en la plantilla de indicadores que se remite mensualmente en el informe de avance de programas y proyectos

- XI. Mediante oficio 01270-SUTEL-DGF-2020 del 12 de febrero 2020, la DGF solicitó al Fideicomiso incluir un apartado exclusivo en el informe mensual de avance de programas y proyectos acerca del Plan Remedial, sin embargo, mediante oficio NI-02257-2020 del 24 de febrero del 2020, el Fideicomiso requirió que se le indicara el detalle que debía llevar este apartado. Por lo que en oficio 02491-SUTEL-DGF-2020 del 23 de marzo 2020, se delimitó el contenido, el cual se muestra a continuación:

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

- Cumplimiento de las fechas y compromisos asumidos por el ICE en cuanto a la atención de CPSP en Zona Sur y Zona Atlántica.
- Detalle de los 6 sitios nuevos de Zona Sur que no han sido construidos y como se procederá en cada caso.
- Mejoras en la presentación de las contabilidades separadas y cumplimiento de auditorías.
- Todas las referencias a los oficios intercambiados con el Contratista, reuniones, seguimiento a la cantidad de CPSP conectados y pendientes por parte del ICE (de acuerdo con lo acordado) y el estado en el que se encuentra.
- Se requiere mantener informado al Consejo de la SUTEL sobre los avances y elevar cualquier necesidad de apoyo de la SUTEL que se considere necesario.

XII. Mediante oficio 02381-SUTEL-DGF-2020 del 19 de marzo del 2020, la Dirección General de FONATEL remitió consultas adicionales a la respuesta proporcionada en el oficio FID-264-2020 y el Fideicomiso mediante oficio FID-01248-2020 del 27 de marzo del 2020 informó lo siguiente:

"(...)

1. *En atención a lo indicado, se solicita informar si se comunicaron al Contratista y mediante cuáles medios (por oficio formal, por correo, etc.), las acciones realizadas por el Fideicomiso relacionadas con la coordinación con el MEP..."*

Respuesta UG

La Unidad de Gestión, oportunamente y siendo diligentes de cara al "Plan Remedial", mediante el oficio FID-4290-2019 (UG-646-19) con fecha del 18 de noviembre de 2019, comunicó al Contratista ICE, con copia a la DGF, la acción que se realizaría de cara al Ministerio de Educación Pública (MEP), así como sus apreciaciones sobre el "Plan Remedial", específicamente sobre este punto se indicó:

"...Es importante acotar que los Contratistas deben de gestionar los cronogramas de instalación de CPSP en conjunto con cada institución, sin embargo, debido a los atrasos presentados en la ejecución de la etapa 3 por parte del ICE, esta Unidad remitirá los cronogramas al MEP y adicionalmente le solicita a la DGF gestionar la coordinación entre instituciones para el cumplimiento de los acuerdos establecidos"

Como se ha indicado en notas anteriores, la Unidad de Gestión, según lo acordado y mediante el oficio FID-4302-2019 (UG-649-19), con fecha 21 de noviembre del 2019, remitió los cronogramas del Contratista ICE al MEP, y adicionalmente en busca de conseguir las sinergias necesarias para lograr las instalaciones, en dicha nota indicó:

"(...)

1. *Que se adjuntan los cronogramas propuestos por el Contratista ICE para la instalación de CPSP del MEP durante el fin de curso lectivo.*
2. *Que se le solicita al MEP colaboración para el cumplimiento del plan de visitas por parte de los representantes de cada institución (directores y Juntas administrativas) con el objetivo de conectar los CPSP durante el último periodo del 2019.*
3. *Adicionalmente, es importante solicitarle a la institución que en caso de ser necesario remita una nueva propuesta de cronograma para ser discutida con el Contratista y velar por el cumplimiento del alcance de los proyectos..."*

Finalmente, se indica que, ante las comunicaciones realizadas por la Unidad, no se recibió respuesta alguna en tomo a la colaboración requerida.

2. *"...Además, indicar cuáles fueron las justificaciones realizadas por el Contratista para el no cumplimiento de los cronogramas establecidos. En se sentido, favor indicar si el Contratista solicitó una prórroga de entrega y se solicita que remitan a la Dirección los cronogramas actualizados de instalación de estos CPSP."*

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020*Respuesta UG*

A la fecha el Contratista ICE no ha presentado formalmente una justificación o solicitud de prórroga por el no cumplimiento de los cronogramas establecidos en el "Plan Remedial", no obstante, acorde con lo indicado en la nota FID-0264-2020 del 22 de enero del 2020, a saber:

"Es importante indicar que, la Unidad, en la sesión mensual de seguimiento con el ICE, Realizada el 17 de enero del 2020, consulta sobre esta instalación, haciendo cuestionamientos e indicándole al Contratista que, dados los datos, procederá con solicitar los debidos sustentos. No obstante, de previo, se desconoce si se realizó la coordinación de cara con el MEP, acordada en el Plan Remedial, requisito para que se lograran la totalidad de estas instalaciones. Sobre esto, es importante acotar, que la Unidad mediante el FID-4302-2019 (UG-649-19) del 21 de noviembre del 2019, remitió la solicitud y los cronogramas del Contratista al MEP, según lo acordado." (El subrayado no es del original)

La Unidad de Gestión, mediante las sesiones mensuales, sesiones de trabajo específicas y oficios de seguimiento ha realizado la debida gestión, al igual que sigue documentando y dando el debido proceso de las situaciones relacionadas con la instalación de los servicios en los CPSP. Puntualmente por medio los oficios FID-0993-2020 (UG-114-20) del día 12 de marzo de 2020 y FID-1011-2020 (UG-124-20) del día 16 de marzo de 2020 se solicita al Contratista, entre otros, los cronogramas de instalación actualizados y aclaraciones sobre el proceso de instalación de los servicios. A la fecha de confección de la presente nota, el Contratista no ha brindado respuesta a los oficios mencionados anteriormente, una vez se cuente con esta información se remitirá a la DGF a la brevedad posible. Finalmente, la Unidad de Gestión, proactivamente ha generado y liderado sesiones de trabajo en donde se ha contado con la participación del MEP y el ICE, esto con el fin de que se logre gestionar la coordinación entre instituciones, lo anterior cómo se registra en las minutas 008-20, 023-20 de los días 29 de enero y 09 de marzo del 2020 respectivamente.

3. *"Informar si la Unidad de Gestión cumplió con la recepción de las 151 actas pendientes de recepción al plazo de los 30 días".*

Respuesta UG

La Unidad de Gestión cumplió con la recepción de las actas pendientes de recepción en el plazo dado. Además, se indica que, a la fecha de confección de la presente nota, se ejecuta el proceso de recepción para 171 CPSP entregados, esto de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Noventa y seis (96) CPSP corresponden a los proyectos de Zona Atlántica, los cuales fueron entregados por el Contratista durante el mes de diciembre 2019 y enero y febrero del presente año.

Setenta y cinco (75) CPSP corresponden a los proyectos de Zona Sur, igualmente entregados por el Contratista durante los meses recién mencionados, pero, con la consideración de que veinticuatro (24) de estos fueron entregados por el Contratista durante el mes de octubre del año anterior, sin embargo, fue necesario realizar subsanaciones sobre la documentación presentada y/o no fue posible establecer el debido contacto mediante las llamadas de verificación de instalación y desempeño de los servicios. Para los CPSP que fue necesario solicitar subsanaciones, se indica que el Contratista ha atendido parcialmente lo solicitado, siendo la última vez por medio del FID-0613-2020 del día 13 de febrero del presente año, sin embargo, alguna información se ha mantenido incompleta, lo que implica que a la fecha se esté a la espera de que este atienda las subsanaciones solicitadas mediante los oficios UG-116-20 con fecha 09 de marzo de 2020 y UG-153-20/UG-158-20, ambos con fecha 20 de marzo de 2020.

Como se observa, la Unidad de Gestión mantiene su compromiso de atender con la mayor brevedad las entregas de instalaciones que realiza el Contratista. Resulta importante mencionar que a raíz de la emergencia (Estado de Emergencia Nacional establecido mediante el DECRETO N°42227-MP-S) que se vive en el país por causa del coronavirus COVID-19, la Unidad de Gestión ha duplicado los esfuerzos para cumplir eficientemente y de manera satisfactoria con los objetivos trazados en busca de recibir la mayor cantidad posible de instalaciones de servicios en los centros educativos, sin embargo, lo anterior se ha visto condicionado a los cierres totales dictados por las autoridades de gobierno en todos los centros educativos del país, situación que dificulta las labores de verificación de los servicios que se realizan

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

como parte del proceso de recepción de la etapa 3 de los proyectos.

4. "En cuanto a este punto, se solicita que se informe a esta Dirección sobre el seguimiento que se le ha dado al oficio FID-4660-2019 (UG-670-2019) del 16 de diciembre del 2019, remitida al Contratista ICE en donde la Unidad de Gestión atiende los comentarios del Contratista.

Adicionalmente, solicito informar las acciones tomadas para aplicar las cláusulas penales o multas por el atraso presentado en la construcción de las 3 torres no justificadas. En resguardo de los fondos públicos del fondo y en aplicación de los artículos 643 y 647 del código de comercio, le solicito tomar las acciones inmediatas al respecto".

Respuesta UG

Sobre el oficio en cuestión, cabe mencionar que se han generado distintas sesiones de trabajo solicitadas por ambas partes, mismas que se hacen constar en las minutas 002-20, 009-20, 017-20, 022-20. Como resultado de lo anterior, el Contratista remitió el oficio FID-0637-2020 (9010-150-2020), con fecha del 14 de febrero de 2020, con información complementaria a la solicitud de declaratoria de los casos fortuitos, el cual, a la fecha de confección de la presente nota, la Unidad de Gestión se encuentra analizando y concluyendo la documentación de los respectivos expedientes. Es importante aclarar que, este accionar forma parte del debido proceso, y que, serán insumos en el análisis de la aplicación de las cláusulas penales o multas por el atraso. Lo anterior evidencia que la Unidad viene tomando y seguirá ejecutando las acciones que sean necesarias en resguardo de los fondos públicos del Fondo.

5. "Se solicita remitir el análisis realizado por la Unidad de Gestión para la exclusión o no de los 70 CPSP indicados por el Contratista, además del intercambio de oficios mediante los cuales se gestionó la exclusión de esos CPSP con las instituciones respectivas".

Respuesta UG

Como se indicó anteriormente, se han realizado sesiones de trabajo en conjunto con el MEP, dónde se ha incorporado dentro de los objetivos de estas, que la institución brinde la información más actualizada sobre los distintos Centros Educativos del país y así lograr definir cuáles de estos se encuentran activos o no. En estas sesiones de trabajo se realizó una primera revisión y se ha actualizado el estado para diversos CPSP, sin embargo, la Unidad de Gestión se encuentra a la espera de recibir la documentación oficial por parte de esta institución donde se indique el detalle mencionado anteriormente. De igual forma, cabe mencionar que la Unidad continúa con el proceso de análisis de la documentación y justificaciones aportadas por el Contratista, los cuáles serán complementados y verificados posteriormente con el MEP para emitir un criterio final, así como las debidas gestiones.

La Unidad de Gestión da por atendida en tiempo y forma, la solicitud de la DGF sobre el informe detallado de las acciones realizadas en cuanto a la ejecución del "Plan Remedial" del ICE en los proyectos de Zona Sur y Zona Atlántica dejando en evidencia que ha actuado en fiel apego de las obligaciones contractuales establecidas en el contrato 001-2012.

- XIII. Mediante oficio 02937-SUTEL-DGF-2020 del 02 de abril del 2020, la DGF solicitó al Fideicomiso remitir el cuadro de información de los CPSP actualizado y la cantidad de ODS pendientes, por lo que el Fideicomiso mediante oficio FID-1421-2020 del 13 de abril 2020 del informó los datos reportados a marzo 2020, según se muestra a continuación:

Proyecto	Meta (1)	Instalados por el ICE	Pendientes de Entrega de Información	Entregados por el ICE al Fideicomiso	Recibidos por el Fideicomiso (2)	No recibidos por subsanaciones	En proceso de Recepción (3)
Buenos Aires	122	82	1	81	77	3	1
Osa	65	48	3	45	38	7	0
Coto Brus	105	87	0	87	83	4	0
Golfito	89	54	0	54	52	2	0
Corredores	46	35	1	34	31	2	1
Guácimo	37	33	2	31	29	0	2
Limón	71	36	3	33	27	0	6
Matina	49	37	4	33	25	0	8

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Proyecto	Meta (1)	Instalados por el ICE	Pendientes de Entrega de Información	Entregados por el ICE al Fideicomiso	Recibidos por el Fideicomiso (2)	No recibidos por subsanaciones	En proceso de Recepción (3)
Talamanca	39	28	4	24	13	0	11
Siquirres	75	56	27	29	21	0	8
Total	698	496	45	451	396	18	37

Fuente: Unidad de Gestión, FID-1421-2020 del 13 de abril del 2020, datos con corte a marzo 2020

Notas:

- (1) Se incluyen nuevos requerimientos del MEP, MICITT y CEN-CINAI que cuentan con factibilidad positiva
- (2) Se incluyen las recepciones realizadas mediante UG-172-20 y UG-176-20 del 30 de marzo del 2020
- (3) Dada la situación actual del país no ha sido posible verificar la instalación y desempeño de los servicios

- XIV.** La siguiente tabla resume los avances relacionados con la propuesta del Plan Remedial, remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio N° 0060-0471-2019 del 22 de octubre del 2019 y la propuesta final de este Plan remitida por el Fideicomiso de los programas y proyectos de FONATEL, mediante oficio N° FID-4661-2019 del 16 de diciembre del 2019.

Tabla 2: Estado del seguimiento del Plan Remedial del ICE

Propuesta del Plan Remedial (0060-0471-2019) del ICE	Respuesta del Fideicomiso al Plan Remedial (FID-4661-2019)	Estado
1. Es necesario que el Ministerio de Educación Pública apruebe la instalación de centros educativos en periodo de vacaciones escolares, se cumpla con el plan de visitas por parte de los representantes (Directores y Juntas Administrativas) y se defina una línea más directa para la coordinación.	Instalación de CPSP del Ministerio de Educación Pública en periodo de vacaciones escolares: Es importante acotar que los Contratistas deben de gestionar los cronogramas de instalación de CPSP en conjunto con cada institución, sin embargo, debido a los atrasos presentados en la ejecución de la etapa 3 por parte del ICE, la Unidad de Gestión remitirá los cronogramas al MEP y adicionalmente le solicita a la DGF gestionar la coordinación entre instituciones para el cumplimiento de los acuerdos establecidos.	Pendiente Mediante oficio N° FID-01248-2020 del 27 de marzo del 2020, el Fideicomiso indica que no tuvo una respuesta formal del Ministerio de Educación Pública (MEP) a la solicitud realizada por el Fideicomiso en el oficio FID-4302-2019 (UG-649-19), con fecha 21 de noviembre de 2019. El Fideicomiso ha gestionado reuniones con el MEP para avanzar en el seguimiento a la firma de las ODS, según se constata en la minuta 023-20 del 09 de marzo del 2020, la señora Irene Molina del MEP, informa que durante la semana del 24 de febrero se realizó una gira para la firma de 48 CPSP de la Zona del Atlántico.
2. Considerando las 176 instalaciones de CPSP's entregadas por el ICE al 11 de octubre, 2019, es necesario que la Unidad Gestora, en un plazo de 30 días, apruebe la documentación y acepte las 151 actas pendientes. En ese mismo plazo el ICE cubrirá las 106 instalaciones que faltan de entregar al Fideicomiso con su debida documentación.	<u>Aceptación de CPSP:</u> Es necesario recordarle al Contratista que la Unidad de Gestión ha realizado las aceptaciones de CPSP acorde a la gestión de entrega de documentación y subsanaciones por parte del ICE. Cabe indicar, que la omisión de información genera atrasos en el proceso de aceptación y que, hasta tanto, no se cuente con los requerimientos cartelerios, la Unidad de Gestión se ve imposibilitada en recomendar la aceptación de los CPSP. Por tanto, se le solicita al Contratista entregar la información completa de los CPSP ya instalados en los proyectos de Zona Sur y Zona Atlántica a más tardar el 22 de noviembre del 2019.	Cumplido Con respecto al punto que se solicitó en la propuesta del plan remedial de ICE donde indicaba "es necesario que la Unidad Gestora, en un plazo de 30 días, apruebe la documentación y acepte las 151 actas pendientes." El Fideicomiso había recibido a diciembre 2019 un total de 396 CPSP recibidos y operando y tiene 37 CPSP pendientes para realizar la recepción respectiva. Cumplido Con respecto al punto que se solicitó en la propuesta del plan remedial de ICE donde indicaba "En ese mismo plazo el ICE cubrirá las 106 instalaciones que faltan de entregar al Fideicomiso con su debida documentación." el ICE, entregó a diciembre de 2019 un total de 312 CPSP, respecto a 176 indicados en el oficio 0060-0471-2019. Adicionalmente, según se muestra en la última tabla con corte a marzo 2020 en la línea "Entregados por el ICE al FID", que significa la entrega de información, el ICE ha entregado 451 CPSP para recepción del fideicomiso Pendiente De acuerdo con la tabla proporcionada por el FID-264-2020 del 22 de enero del 2020, en donde se indica datos al mes de diciembre y oficio FID-1421-2020 del 13 de abril del 2020, se refleja que: El contratista ha instalado un total de 496 CPSP (71% de avance respecto a la meta 698) que de los cuales: • 396 CPSP se encuentran recibidos y operando (es decir cumple con los parámetros técnicos y se encuentran en operación) • 202 CPSP pendiente de instalar que de los cuales 121 CPSP

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020



SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Propuesta del Plan Remedial (0060-0471-2019) del ICE	Respuesta del Fideicomiso al Plan Remedial (FID-4661-2019)	Estado																																				
3. Se coordinará con la Dirección Jurídica Corporativa del ICE, la justificación de caso fortuito para los 6 sitios greenfield pendientes entrega en la Zona Sur, para remitir al Fideicomiso el 29 de octubre y solicitar que se exima al ICE de cobro de multa por esa situación. Acordar con el Fideicomiso un plan alternativo de solución para los 6 sitios greenfield de Zona Sur, que consiste en 16 nuevos sitios, para el cual se	Sitios greenfield: Se le solicita nuevamente al Contratista ICE la presentación de la justificación de los 6 sitios llamados "greenfield" de los proyectos de Zona Sur a más tardar el 22 de noviembre del 2019.	corresponden a la Zona Sur y 81 CPSP corresponden al Caribe. 45 CPSP está pendiente la entrega de la información (por la vía oficial) para realizar la recepción de los mismo 18 CPSP que requiere la atención de las aclaraciones por parte del contratista 37 CPSP pendiente de recepción por parte del Fideicomiso A continuación, se muestra el avance de la instalación de los CPSP según los oficios remitidos por el fideicomiso, y el último dato a la fecha con corte a marzo 2020, remitido el 13 de abril 2020, mediante nota FID-1421-2020: <table><tr><th>Rubro</th><th>FID-4661-19 (16/12/2019)</th><th>FID-0264-20 (22/01/2020)</th><th>FID-1421-2020 (13/04/2020)</th></tr><tr><td>Meta</td><td>637</td><td>633</td><td>698¹⁵</td></tr><tr><td>Instalados por el ICE</td><td>434</td><td>448</td><td>496</td></tr><tr><td>Pendientes de Entrega de información¹⁶</td><td>122</td><td>76</td><td>45</td></tr><tr><td>Entregados por el ICE al FID</td><td>312</td><td>372</td><td>451</td></tr><tr><td>Recibidos por el Fideicomiso</td><td>237</td><td>268</td><td>396¹⁷</td></tr><tr><td>No recibidos por subsanaciones</td><td>42</td><td>29</td><td>18</td></tr><tr><td>En proceso de Recepción</td><td>33</td><td>75</td><td>37</td></tr><tr><td>Pendientes de instalar por parte del ICE</td><td>203</td><td>185</td><td>202</td></tr></table> Fuente: FID-264-2020 del 22 de enero 2020 y FID-1421-2020 del 13 de abril del 2020 Pendiente Mediante oficio FID-4290-2019 del 20 de noviembre de 2019, la Unidad de Gestión le indica al ICE lo siguiente " Se le solicita nuevamente al contratista ICE la presentación de la justificación de los 6 sitios llamados "greenfield" de los proyectos de Zona Sur". Se han intercambiado múltiples oficios con información y solicitudes de aclaración sobre este tema. Mediante el último oficio 9010-150-2020 del 12 de febrero del 2020, en	Rubro	FID-4661-19 (16/12/2019)	FID-0264-20 (22/01/2020)	FID-1421-2020 (13/04/2020)	Meta	637	633	698 ¹⁵	Instalados por el ICE	434	448	496	Pendientes de Entrega de información ¹⁶	122	76	45	Entregados por el ICE al FID	312	372	451	Recibidos por el Fideicomiso	237	268	396 ¹⁷	No recibidos por subsanaciones	42	29	18	En proceso de Recepción	33	75	37	Pendientes de instalar por parte del ICE	203	185	202
		Rubro	FID-4661-19 (16/12/2019)	FID-0264-20 (22/01/2020)	FID-1421-2020 (13/04/2020)																																	
Meta	637	633	698 ¹⁵																																			
Instalados por el ICE	434	448	496																																			
Pendientes de Entrega de información ¹⁶	122	76	45																																			
Entregados por el ICE al FID	312	372	451																																			
Recibidos por el Fideicomiso	237	268	396 ¹⁷																																			
No recibidos por subsanaciones	42	29	18																																			
En proceso de Recepción	33	75	37																																			
Pendientes de instalar por parte del ICE	203	185	202																																			
4.																																						

¹⁵ Se incluye nuevos requerimientos de CPSP del MEP, MICITT y CENCINAL que cuentan con factibilidad positiva para implementarlo
¹⁶ Se refiere a que se está pendiente de entregar información al Fideicomiso para que se realice la recepción de los CPSP
¹⁷ Se incluye recepciones de CPSP del mes de marzo del 2020

60037

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020



Propuesta del Plan Remedial (0060-0471-2019) del ICE	Respuesta del Fideicomiso al Plan Remedial (FID-4661-2019)	Estado
propondrá un cronograma de ejecución con fecha de inicio en el mes febrero del 2020, para el cual se espera contar con los postes, en el entendido que el costo adicional deberá ser cancelado por el Fideicomiso, dada la justificación del punto anterior. Se hace la aclaración que las gestiones ya se iniciaron con los procesos de adquisición de postes y otras acciones de planificación claves. 5. Se requiere que antes de finalizar el mes de octubre se adjudiquen los concursos de territorios indígenas.	ICE solicitó: "Que sea formalizado, el eximente de responsabilidad por Caso Fortuito para los sitios La Fortuna de Boruca en Pillas de Buenos Aires, Cerro Congo en Colinas de Buenos Aires, Quebrada Honda en Pavón de Golfito, Changuena de Buenos Aires, Santa Rosa de Corredores y Miramar de Sierpe de Osa, con base a las pruebas aportadas en este oficio, así como las referencias citadas en este oficio las cuales se adjuntan como anexo. - Adicionalmente, se solicita la definición del Fideicomiso sobre la propuesta de implementación para estos tres sitios y su cronograma correspondiente, remitido mediante oficios 9070-878-2019 de fecha 4 de diciembre del 2019 y 9071-852-2019 de fecha 20 de diciembre del 2019" El fideicomiso mediante FID-01248-2020 del 27 de marzo 2020, informó que: "se encuentra analizando y concluyendo la documentación de los respectivos expedientes. Es importante aclarar que, este accionar forma parte del debido proceso, y que, serán insumos en el análisis de la aplicación de las cláusulas penales o multas por el atraso. Lo anterior evidencia que la Unidad viene tomando y seguirá ejecutando las acciones que sean necesarias en resguardo de los fondos públicos del Fondo".	ICE solicitó: "Que sea formalizado, el eximente de responsabilidad por Caso Fortuito para los sitios La Fortuna de Boruca en Pillas de Buenos Aires, Cerro Congo en Colinas de Buenos Aires, Quebrada Honda en Pavón de Golfito, Changuena de Buenos Aires, Santa Rosa de Corredores y Miramar de Sierpe de Osa, con base a las pruebas aportadas en este oficio, así como las referencias citadas en este oficio las cuales se adjuntan como anexo. - Adicionalmente, se solicita la definición del Fideicomiso sobre la propuesta de implementación para estos tres sitios y su cronograma correspondiente, remitido mediante oficios 9070-878-2019 de fecha 4 de diciembre del 2019 y 9071-852-2019 de fecha 20 de diciembre del 2019" El fideicomiso mediante FID-01248-2020 del 27 de marzo 2020, informó que: "se encuentra analizando y concluyendo la documentación de los respectivos expedientes. Es importante aclarar que, este accionar forma parte del debido proceso, y que, serán insumos en el análisis de la aplicación de las cláusulas penales o multas por el atraso. Lo anterior evidencia que la Unidad viene tomando y seguirá ejecutando las acciones que sean necesarias en resguardo de los fondos públicos del Fondo".
6. Se requiere que antes de finalizar el mes de octubre se adjudiquen los concursos de territorios indígenas.	Este punto se solicitó sacar del Plan Remedial puesto que el trámite del concurso de Territorios Indígenas es un trámite en curso, que no tiene injerencia dentro de la solución a los problemas presentados en los proyectos de Sur y Caribe.	Esto no formaba parte del Plan Remedial, si bien es importante mencionar que los contratos de territorios indígenas fueron firmados con fecha 31 de marzo de 2020.
7. El 17 de octubre se cumplió con la entrega de los 70 CPSP's "Justificados" para que se aplique el procedimiento correspondiente que permita excluirlos del alcance del marco contractual.		Pendiente (UG) El fideicomiso mediante FID-01248-2020 del 27 de marzo 2020, informó que "mediante el oficio FID-3901-2019 (9072-661-2019) del 23 de octubre del 2019, el Contratista remitió un informe en el cual detalla la situación específica para cada CPSP, actualmente la Unidad de Gestión finaliza la labor de análisis y revisión de las justificaciones presentadas por el Contratista. Una vez se complete el análisis anterior, se realizarán las gestiones necesarias con las instituciones (exclusión) para los casos que así lo requieran, así como, se solicitara ampliar el detalle de las situaciones en las cuales el Contratista deba reforzar los sustenidos, ambas situaciones, para las cuales la Unidad de Gestión ha identificado instituciones confirmen que se deben excluir los CPSP del alcance, esto será reflejado en la plantilla de indicadores que se remite mensualmente en el informe de avance de programas y proyectos".

Propuesta del Plan Remedial (0060-0471-2019) del ICE	Respuesta del Fideicomiso al Plan Remedial (FID-4661-2019)	Estado
8. El Fideicomiso solicitó incorporar los siguientes temas al Plan Remedial, la solución y el respectivo cronograma detallado para los siguientes temas (lo subrayado no es del original): Punto agregado por el Fideicomiso para atención del Contratista	a. Respecto a la entrega de la documentación de respaldo para los CPSP instalados en los Proyectos de Zona Sur y Zona Atlántico, se requiere que el Contratista presente en el corto plazo los respaldos pendientes. La Unidad de Gestión consolida en la tabla a continuación, el detalle del estado de los CPSP de los Proyectos adjudicados al Contratista al cierre de noviembre 2019	Pendiente El contratista ha instalado un total de 496 CPSP (71% de avance respecto a la meta 698) que de los cuales: • 396 CPSP se encuentran recibidos y operando (es decir cumple con los parámetros técnicos y se encuentran en operación) • 202 CPSP pendiente de instalar que de los cuales 121 CPSP corresponden a la Zona Sur y 81 CPSP corresponden al Caribe. • 45 CPSP está pendiente la entrega de la información (por la vía oficial) para realizar la recepción de las mismas • 18 CPSP que requiere aclaraciones por parte del contratista • 37 pendientes de recibirse por parte del fideicomiso
9. Punto agregado por el Fideicomiso para atención del Contratista	b. Respecto a las contabilidades separadas de los proyectos, la Unidad de Gestión en múltiples ocasiones ha consultado al Contratista sobre el registro de la inversión inicial de los proyectos, esto mediante los oficios UG-386-2019 de 15 de julio de 2019, minuta 074-2019 del 23 de octubre del 2019 y UG-605-2019 del 11 de noviembre de 2019	Se concluye en cuanto a este punto que el ICE solo ha cumplido con un 71% el plan remedial en cuanto al avance en el proceso de instalación, 45 CPSP que no se ha entregado información para realizar la recepción y 18 que está pendiente de subsanaciones por parte del contratista. Pendiente Mediante Acuerdo 002-077-2019 del 27 de noviembre del 2019 el Consejo de la SUTEL resolvió no aprobar los pagos por concepto de operación y mantenimiento para los proyectos del Programa 1 a cargo del ICE en los que no se cuente con la información completa que se solicita en los carteles, contratos y manuales respectivos; así como un correcto análisis técnico de dicha documentación por parte de la Unidad de Gestión 1. Además, se requiere la atención por parte del Fideicomiso del acuerdo del Consejo 002-077-2019 (10959-SUTEL-SCS-2019) sobre ajustes y aclaración de consultas de las contabilidades separadas, que ha sido objeto de varias aclaraciones.
	c. En relación con el punto anterior, se requiere que el Contratista brinde amplio detalle de cuál será la estrategia para presentar las torres que se encuentran pendientes de construcción	Pendiente Se requiere conocer el detalle para la entrega de las torres que se encuentran pendientes de construcción de los proyectos de Pac. Central y Chorotega (Hay cronogramas por proyecto, pero falta un detalle por sitio y el cumplimiento de los plazos de entrega.)
	d. Se requiere que el Contratista detalle cuál será la solución para concluir el tema de la Auditoría pendiente de los estados Financieros de los proyectos al 2018, ya que a la confección de este documento no ha presentado la versión final, en cumplimiento contractual.	Cumplido y en análisis Mediante FID-0988-2020 del 12 de marzo 2020, el Fideicomiso indicó: "Que los resultados de la auditoría externa presentada por el Contratista ICE para el periodo 2018 cumplen con lo establecido en los contratos y sus anexos (como ya se ha expresado en oficios anteriores de la Unidad de Gestión)". No La DGF está en proceso de su revisión junto con el Fideicomiso, debido a que se han generado ciertas inquietudes para poder proceder con su

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Propuesta del Plan Remedial (0060-0471-2019) del ICE	Respuesta del Fideicomiso al Plan Remedial (FID-4661-2019)	Estado
e.	De igual forma, el Contratista debe integrar en su "Plan Remedial" todas las acciones necesarias para terminar la etapa 1 de los proyectos de Pacifico Central y Chorotega, acorde con las solicitudes de la Unidad de Gestión.	aceptación. Por lo que, dichas auditorías se encuentran en análisis por parte de la SUTEL. Pendiente Tal y como se indicó en el apartado c) se requiere el detalle de las acciones para completar la Etapa 1 del Proyecto de Pacifico Central y Chorotega

Fuente: Oficio 0060-0471-2019 del 22 de octubre 2019 y el seguimiento realizado por la DGF.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Primero: Dar por recibido el oficio 03301-SUTEL-DGF-2019, del 16 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta al Consejo el Informe de avance de la ejecución del Plan Remedial del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en los proyectos de FONATEL.

Segundo: Remitir copia del presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y al Comité de Vigilancia, con el fin de informar sobre los avances y tomar las acciones necesarias para el seguimiento y cumplimiento del Plan Remedial.

Tercero: Solicitar la colaboración de la Rectoría para coordinar con el Ministerio de Educación Pública (MEP), la programación de la firma de las ODS pendientes para los Proyectos de Sur (116) y Caribe (65) con sus respectivos cronogramas. Resulta importante señalar que con respecto a la ejecución de la Etapa 3 del Proyecto de Pacífico Central y Chorotega, el Ministerio de Educación Pública debe remitir los listados actualizados con las ubicaciones de los centros educativos y la coordinación de la firma de las ODS con sus respectivos cronogramas

Cuarto: En cuanto a la instalación de CPSP en los Proyectos de Zona Sur y Caribe, a pesar de que el Instituto Costarricense de Electricidad ha instalado un total de 496 CPSP (71% de la meta total); queda pendiente de instalar un total de **202 CPSP**, de los cuales **121 CPSP** corresponden a la Zona Sur y **81 CPSP** corresponden al Caribe. Por lo anterior, se solicita al Fideicomiso, requerirle al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) lo siguiente:

- a. Remitir los cronogramas¹⁸ de instalación de los **202 CPSP** pendientes de instalación para ambos proyectos.
- b. Remitir la información pendiente de **45 CPSP** que fueron instalados por el contratista pero no han sido remitidos al fideicomiso para realizar la recepción respectiva.
- c. Remitir la información pendiente de las subsanaciones realizadas por el fideicomiso para la recepción de los **18 CPSP**
- d. Remitir los cronogramas de instalación de los sitios pendientes de entrega del Proyecto de Pacífico Central y Chorotega.

Quinto: Solicitar al Fideicomiso remitir:

- a. La información de recepción de los 37 CPSP entregados por el Instituto Costarricense de Electricidad que no han sido recibidos por la Unidad de Gestión; se recalca que a pesar del cierre de los centros educativos por la emergencia nacional del COVID; existen centros educativos en donde el Director asiste regularmente a las instalaciones. En caso de que el Ministerio de Educación Pública haya informado del cierre total del centro educativo que inhabilite a la Unidad de Gestión realizar este tipo de recepciones, favor comunicarlo a SUTEL.
- b. Definir el proceder en cuanto a los sitios nuevos de zona sur que no han sido instalados (Greenfield); Esto implica, en caso de que se acepte la justificante de fuerza mayor o caso fortuito, definir el

¹⁸ Solicitados por el Fideicomiso mediante oficios FID-0993-2020 (UG-114-20) del día 12 de marzo de 2020 y FID-1011-2020 (UG-124-20) del día 16 de marzo de 2020, en donde el Fideicomiso solicita al Contratista, entre otros, los cronogramas de instalación actualizados y aclaraciones sobre el proceso de instalación de los servicios en los CPSP. A la fecha (del 27 de marzo de 2020), este tema se mantiene pendiente por parte del Contratista.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

cronograma y etapas para la solución alternativa. De lo contrario, recuperar el monto de CAPEX adelantado mediante la resolución parcial de contrato e iniciar los procedimientos administrativos que correspondan.

- c. El análisis de los 70 CPSP remitidos por el Contratista para exclusión, para los cuales la Unidad de Gestión manifestó que se encuentra en análisis de las justificaciones aportadas por el Contratista.
- d. Las acciones por ejecutar por parte del Fideicomiso a partir de lo señalado en el acuerdo del Consejo 002-077-2019 (10959-SUTEL-SCS-2019), sobre ajustes y aclaración de consultas de las contabilidades separadas.
- e. Realizar un análisis de si el contratista habría incurrido en un eventual incumplimiento por entrega de información incompleta o tardía para la aceptación de los CPSP
- f. Efectuar un análisis en conjunto con la DGF, de las Auditorías financieras presentadas por el ICE para el año 2018, con el objetivo de concluir si estas serán aceptadas o no al Contratista.

Sexto: Remitir copia del presente acuerdo al expediente GCO-FON-PRO-00414-2013 y GCO-FON-PRO-01924-2014.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 7**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

Se incorporan a partir de este momento los señores Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones y Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo.

7.1. Informe para atender solicitud de la Contraloría General de la República en oficio DFOE-IFR-0143, sobre el uso del superávit Sutel 2020.

Procede la Presidencia a presentar el tema relacionado con el informe para atender solicitud de la Contraloría General de la República en oficio DFOE-IFR-0143, sobre el uso del superávit Sutel 2020.

Sobre el particular, se conoce el oficio 03351-SUTEL-DGO-2020, del 23 de abril del 2020, suscrito por los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, Lianette Medina Zamora, Jefa de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno y Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo, por medio del cual se atiende la solicitud de la Contraloría General de la República contenida en su oficio 04705 (DFOE-IFR-0143).

El señor Arias Cabalceta indica que con respecto al plazo, tal vez la funcionaria Mercedes Valle Pacheco se pueda referir.

La funcionaria Valle Pacheco señala que la respuesta a la Contraloría General de la República contiene las medidas que se han venido tomando, como el acuerdo en el cual se aprobó el proyecto de canon, en

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

el cual se incluyen acciones para el uso del superávit, incluso dio una instrucción para que eventualmente se haga un presupuesto extraordinario que incorpore recursos del superávit y se puedan pagar algunas cosas con esos recursos y la respuesta que se está dando ahora lo que hace es recopilar e informar a la Contraloría asuntos que ya conocen, los cuales son todos esos esfuerzos.

El oficio ingresó antes que se aprobara el canon, otorgaron un plazo de 15 días para responderlo y en ese tiempo sucedieron algunos acontecimientos que obligaron a los señores Medina Zamora y Arias Cabalceta a ajustar el oficio para actualizarlo; de forma tal que lo que se le dice al Ente Contralor es que se han hecho esfuerzos y en realidad son asuntos que ya conocen en el proyecto de canon, por lo que cree que es un tema de dar por recibido; en el borrador del acuerdo se autoriza a la Presidencia para que envíe la respuesta, podría simplificarse aún más y simplemente conocer el oficio y notificar el acuerdo y que sea el Secretario del Consejo quien lo remita.

Ahora, el acuerdo que propone la Dirección General de Operaciones dice: Como punto 1, conocer y aprobar el oficio 3351 y 2, autorizar al señor Federico Chacón Loaiza para que en su calidad de Presidente, le dé respuesta a la Contraloría General de la República; esa es una forma, pero si se quiere simplificar, conocer el oficio y que se le remite al ente contralor y el Secretario lo remite como un acuerdo, siendo un asunto de forma.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que lamentablemente no sabía que este asunto vencía en esta fecha, si el Consejo lo hubiese sabido, hubiera pedido analizarlo previamente, porque hay 3 antecedentes que no son menores; el primero es una consulta realizada por la Contraloría General de la República en esta materia en el año 2019 que no fue respondida, un recordatorio de la Contraloría que tampoco fue respondido en el 2019, llegando al 2020 con un ultimátum; en el 2020 se responde y el Ente Contralor remite a la Presidencia, por ser quien lo envió, una nota y un informe bastante extenso y muy detallado de la falta de información y de respuesta a lo consultado.

Por tanto, a diferencia de la funcionaria Valle Pacheco, señala que ella no lo ve tan simple desde el punto de vista de fondo.

Señala que ha venido hablando de ese informe desde hace varias sesiones y ha solicitado a todas las partes que se lea con mucha atención y que se tenga mucho cuidado, especialmente al grupo de la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, en la respuesta que se va a dar, para que en esta oportunidad se satisfaga las solicitudes de la Contraloría.

Como lo dijo, el documento es extenso y muy detallado y con un lenguaje importante que atender acompañado de un oficio general, en algunas partes la Contraloría dice que Sutel no está contestando.

Ella leyó el documento anexo en Felino, no identificó en ese documento un informe, identificó una suerte de respuesta de carta que no es lo mismo, el informe debe venir firmado por las partes.

Desde su punto de vista, si ella compara el documento con el enviado por la Contraloría, cree a pesar de no ser la experta y supone que también la funcionaria Valle Pacheco hizo esa comparación para la asesoría correspondiente, desde su lectura personal, el documento de la respuesta es incompleto, espera que para la Contraloría no lo sea, partiendo de lo señalado por la funcionaria Valle Pacheco, de que ellos tienen la información.

Cree que se hace referencia a varios pasos que el Consejo de Sutel ha dado, pero no se explica referente a las preguntas concretas que ellos hacen. Tampoco vio, por lo menos en Felino, que se adjuntara en un orden lógico, la información de conformidad con la carta, aunque se presume que se tiene, habría que referir cuándo se le remitió para saber que lo tienen.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Hoy aprendieron de la ARESEP lo útil que es contar con un índice para que se diga dónde están los documentos de respaldo y especialmente de cara a una de las preguntas más fuertes que emana el documento, es una información en la que indica que hay que remitirles una suerte de Project de cuándo se van a utilizar los recursos del superávit y cómo.

Desde su punto de vista y lo ha venido conversando con el señor Chacón Loaiza, el documentos presentado en esta ocasión es muy general, coincidiendo con el perfil de los anteriores y le preocuparía mucho que este caso en el documento del 30 de marzo, la Contraloría advirtió que si no se remitía completa la información como la pedían, podía afectar el análisis de la aprobación del canon de regulación, por lo que para efectos de acta, deja sus observaciones y preocupaciones que contrastan con lo señalado por la funcionaria Valle Pacheco, bajo el supuesto de que ellos contienen toda la información.

Indica que si la Dirección General de Operaciones y la Asesoría del Consejo consideran que es suficiente, sólo deja en actas su observación y por el plazo que es hoy o mañana, el margen que tiene el Consejo para analizar y proponer mejoras o bien atender las observaciones que ha indicado antes de ayer y el día de ayer, le queda un espacio reducido al Consejo, pero por lo menos queda la advertencia de las preocupaciones y manifestaciones en el acta.

La funcionaria Valle Pacheco señala que le parece que podría ser útil escuchar a la funcionaria Medina Zamora sobre esto, porque cuando el documento entró, ella diligentemente hizo un borrador dando en aquel momento lo que se tenía como opciones ya implementadas y como opciones por implementar.

Después se dio el proceso de aprobación del proyecto de canon, que fue trabajado por el Consejo en sesiones de trabajo y en el acuerdo.

En ese acuerdo se instruyó a la Dirección General de Operaciones para realizar un presupuesto extraordinario y utilizar los recursos del superávit, por lo que le comentó a la funcionaria Medina que viendo ese acuerdo, esa nota que se había preparado originalmente, había que ajustarla a los últimos eventos, que fue todo lo del proyecto del canon y como en el acuerdo se tomaba esa previsión y todo el proyecto es de conocimiento de la Contraloría General de la República, entonces este nuevo oficio se complementó o terminó de afinar con esas decisiones.

También hay un esfuerzo que se dimensiona ahí, de revisar lo ejecutado en el primer trimestre, de forma tal que la idea que está planteada es responder a la Contraloría General de la República con los hechos y las acciones que se han tomado, precisamente porque el ente contralor las conoce y entonces son parte de la misma respuesta.

Así fue como lo conversó con la funcionaria Medina Zamora, cuando se subió al Felino; fueron repasando las acciones y se aseguraron de que lo describan ahí fueran concordantes con las ya adoptadas.

Lo que pasó en el año 2019 fue que el Consejo sí adoptó un acuerdo, pero no se les notificó, por lo que tiempo después se les envió; no fue que no se tomaron acciones, hubo un error en la notificación, pero le presentaron el acuerdo en mención e incluso ella habló con Gino Ramírez para confirmar el recibido de la respuesta.

Ahora vuelve ese lenguaje como si se desatendiera e incluso cuando estuvieron en una reunión para determinar que había una duda de cómo aplicar la regla fiscal, en donde había que establecer si se usaba lo ejecutado en los últimos 5 años como promedio, propuesta traída por la funcionaria Medina Zamora, o se ejecutaba con el último año 2019 y se hablaba de los escenarios, en esa oportunidad se reunieron y se habló muy claramente de los esfuerzos que esperan ver en Sutel para el uso del superávit y eventualmente, si fuera posible, no cobrar a los operadores y se pueda financiar con el dinero que ya se tiene; todo eso quedó muy claro sobre la mesa.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

El señor Eduardo Arias Cabalceta estuvo en esa reunión y manifestó que implementarían más acciones y ella las vio reflejadas en el acuerdo que se adoptó con el canon y cuando se conversó con la funcionaria Medina Zamora, como les dijo, sobre ese oficio que iban a subir en Felino, vieron ahí todas esas acciones para manifestar y externar a la Contraloría los esfuerzos para hacer uso del superávit y por reducir que los operadores al final tengan que desembolsar lo estrictamente necesario para el funcionamiento de la Sutel, así es como lo vio y la información que ella tiene.

No sabe si la funcionaria Medina Zamora o el señor Eduardo Arias Cabalceta podría agregar algo más.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta que dado que la decisión hay que tomarla en esta oportunidad, si existe la posibilidad de solicitar a la Contraloría General de la República más tiempo, a lo que la funcionaria Valle Pacheco indica que piensa que sí se puede pedir la prórroga, porque un tema que vieron si se contaban los días hábiles de Semana Santa o no, cree que se podría pedir en virtud de que se ha estado haciendo un esfuerzo muy grande alrededor del canon y lo que hay que hacer es completar en el oficio asuntos que se han tomado.

Indica que la funcionaria Medina Zamora ha tenido contacto directo y tal vez ella pueda decir si es conveniente la prórroga; de pedirse se puede.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta si se puede pedir el día que vence, a lo que la funcionaria Valle Pacheco indica que ese es el plazo que ellos expusieron en el oficio, el cual era de 15 días.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta si la Dirección considera que el documento como tal, es la información que corresponde remitir y si requeriría tiempo adicional o están satisfechos con lo que están remitiendo, o bien si les faltó tiempo, o creen que la información coincide con lo que pide la Contraloría.

El señor Arias Cabalceta agrega que leyó el documento e igual salió muy rápido.

Considera que contempla el espíritu del oficio de la Contraloría, el cronograma que menciona es el que se está realizando para el canon 2021, en donde se enlazó el 92% de las actividades, indicando cuándo se iban a cancelar, porque lo que pretenden es que ese cronograma se revise mes a mes y que se defina cada final de trimestre cuánto dinero ganó y cuándo dinero ya no se va a requerir, para que se hagan los ajustes mediante la ejecución del año.

Incluso en la nota se habla de las decisiones que se tomaron para fijar un límite máximo para cada una de las subpartidas y la vinculación del 92%, sin embargo, observa que el plazo es de 15 días a partir del recibo de ese oficio, lo cual lo convierte en un plazo ordenatorio, no perentorio, tampoco es que se va a durar 3 meses, pero considera que no debería él hacer una llamada al Ente Contralor para que les permitan analizar un poco más a la luz de lo expuesto por la señora Vega Barrantes.

Señala que cuando lo analizó, consideró que el oficio es concordante con los temas que se vieron ante la Contraloría y se habló un poco más en detalle de lo dicho, porque ellos piden cosas que no son fáciles de ejecutar y durante esa reunión le explicó a la señora Esther, que no era una situación tan sencilla de decir, que primero se gaste el superávit y después el canon o la relación que se está haciendo por proyectos financiados por superávit y por tanto el enlace que se hace en los proyectos, pero que habría que analizar todo ese asunto y verificar el cumplimiento de esas metas amparado a la ejecución presupuestaria.

Si se tiene que revisar, él se reuniría con la funcionaria Medina Zamora para ver qué se puede ampliar e incluso se podría comentar con ellos a título de borrador, porque esta nota se la dirigen al señor Presidente y evidentemente el tema lo maneja la Dirección a su cargo, por eso se está subiendo la respuesta, pero incluso se puede hacer un informe con el detalle y luego presentar el borrador de la respuesta.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

El señor Federico Chacón Loaiza señala que le preocupa el tema del plazo; considera que otra alternativa es enviarlo y luego ampliar manifestando que es un tema complejo que se debe revisar.

La funcionaria Valle Pacheco menciona que así se cumple con el plazo y que las acciones que se están tomando pueden ser comunicadas conforme sucedan.

La señora Vega Barrantes indica que no ve espacio y no porque no haya que ampliar, desde su perspectiva, pero el ver este documento hasta esta sesión deja al Consejo contra tiempo y ya han tenido dos llamadas de atención por escrito, por lo que ella mantendría las observaciones en las actas, votaría la remisión a la Contraloría General de la República, estrictamente por el plazo, pero que no votaría un borrador de carta, votaría un informe que los señores Arias Cabalceta, Medina Zamora y Valle Pacheco construyen como un informe firmado y que ese documento sea remitido por parte de la Secretaría del Consejo, como respuesta a ese plazo y lo que haría sería dar por recibido el informe, que es el contenido de lo enviado como oficio, remitirlo a la Contraloría como respuesta a la solicitud, de conformidad con el informe que enviaron y mostrar al Ente Contralor que en los próximos días se estaría remitiendo información adicional y que siendo un proceso abierto, el Consejo continuará enviando información sobre las medidas que se estén tomando, todo con el fin de evitar que sea al Presidente y no a Sutel como Institución, la que le respondan negativamente una nota.

El señor Camacho Mora menciona que sería remitir el informe que elaboró la Dirección General de Operaciones y darle el seguimiento para ampliarlo.

La señora Vega Barrantes señala que recomendaría los anexos, aunque de la perspectiva de lo que indica la Asesoría, ellos lo tienen.

El señor Eduardo Arias Cabalceta recuerda que una de las inquietudes que expresó la Contraloría es que parece que en las respuestas que se les da, como que el Consejo no está enterado y que las respuestas son a nivel de la Dirección General de Operaciones y se les explica que sí hay acuerdo, porque la primera vez quedaron en incumplimiento porque ellos no solicitaron que se les respondiera, dijeron que para el canon se debían de tomar en cuenta unas observaciones, pero nunca dijeron que se les enviara una nota de respuesta, de hecho esa reunión era para comentarles todas las medidas tomadas.

Considera que se podría hacer un informe cruzando los acuerdos con el punto y ponerlos de anexo, así como el cronograma que se hizo, el cual ya lo tienen en el canon y enviarlo, pero sí muy probablemente después van a manifestar que ellos querían una respuesta del Consejo, no de la Dirección a su cargo.

La señora Hannia Vega Barrantes añade que en el informe de la Contraloría lo que se establece es que no se evidencia que el Consejo de Sutel esté tomando medidas en la etapa de seguimiento, que participa sólo en la preliminar de planificación parcialmente de la información suministrada y que en las de seguimiento y de toma de decisiones no se denota, por eso piden que se certifique la participación del Consejo, por eso es importante que sea en formato de informe y que tengan los respaldos donde están los acuerdos del Consejo que señalan que ya tiene la Contraloría.

La funcionaria Valle Pacheco señala que el documento que está en el orden del día es el 3351, que dice borrador de respuesta al oficio 4705, se adjunta borrador de respuesta al oficio enviado por la Contraloría, es un asunto de cambiar, en lugar de decir se adjunta borrador de respuesta al oficio, decir que se presenta el informe sobre lo que sería la respuesta, sólo que en la nota que presenta los señores Arias Cabalceta y Medina Zamora, la cual está en el orden del día, está haciendo de conocimiento al Consejo, lo que anexan es el borrador con el que están dando respuesta a la Contraloría, por lo que sí cree que hay una autoridad en el sentido que ese borrador, está construido como respuesta al ente contralor y el acuerdo es darlo por recibido y se le da respuesta a la Contraloría.

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

Agrega que está viendo un correo en el que le indica al señor Arias Cabalceta que elaborara un informe, que lo someta al Consejo y con el acuerdo se remita a la Contraloría, eso fue lo que se hizo, sólo que se remitió una nota con la redacción de la respuesta, pero el contenido es el mismo, son todas las acciones citando los acuerdos.

El mismo acuerdo que había que incluir era el de la aprobación del proyecto del canon y hay medidas para indicar a los señores de la Contraloría que esas son las acciones que se han analizado, se habían adoptado y que vienen.

Cree que para efectos del acuerdo que se debe tomar, podría ser dar por recibido el oficio u otra opción sería que ese oficio se le cambie el formato y sea *"señores Consejo, adjunto el informe que remito"* y se incluye esa respuesta dentro de la Dirección General de Operaciones.

Considera que un oficio de la Dirección General de Operaciones se dirige al Consejo y el contenido es lo que sería la respuesta a la Contraloría.

La señora Vega Barrantes indica para ella lo oportuno es que el contenido de ese borrador se convierta en el informe y que sea firmado entre las tres partes, en conjunto con la asesoría y que sea remitido a la Contraloría, o sea, conocido, discutido y analizado por el Consejo, se remite a la Contraloría por parte de la Secretaría, además que se le indique que, conforme se avance en la Institución y en la instrumentalización de las solicitudes de información, éstas serán remitidas en forma permanente, ya no para esperar una respuesta, lo cual da tiempo de evaluar por el fondo el documento y si se podría mejorar el mismo con una ampliación.

Agrega que coincide con los señores Chacón Loaiza y Camacho Mora que están tarde y no da tiempo de mejorarlo, aunado a que hay que responder para no seguir con una relación de fricción con la Contraloría por el tema de los plazos.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación el tema que les ocupa conforme la explicación realizada por el señor Eduardo Arias y lo que dicta el oficio 03351-SUTEL-DGO-2020, del 23 de abril del 2020, por lo que Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-033-2020**CONSIDERANDO QUE:**

- I. La Contraloría General de la República remitió al señor Federico Chacón Loaiza, en su calidad de Presidente del Consejo de Sutel, el oficio 04705 (DFOE-IFR-0143), del 30 de marzo del 2020, en el cual solicita información sobre las acciones asumidas respecto al uso del superávit de Regulación.
- II. La Superintendencia remitió a la Contraloría General de la República el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2021, mediante el oficio 03263-SUTEL-DGO-2020, del 15 de abril del 2020, documento en el cual se presenta el uso del superávit acumulado incorporado en este canon.
- III. El Consejo de Sutel tomó el acuerdo 005-029-2020, en la sesión ordinaria 029-2020 celebrada el 8 de abril del 2020, en el cual se giran instrucciones a la Dirección General de Operaciones para que prepare un Presupuesto extraordinario:

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

- “
5. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que, a la brevedad posible, prepare un Presupuesto extraordinario que permita utilizar los recursos del superávit acumulado, para no efectuar el cobro parcial del canon de regulación del 2020, considerando lo indicado por la Contraloría General de la República en el oficio 04705 (DFOE-IFR-0143) del 30 de marzo del 2020”.
- IV. La Dirección General de Operaciones remitió al Consejo el oficio 03351-SUTEL-DGO-2020, del 17 de abril del 2020, mediante el cual presenta el informe para la atención de lo indicado por el Órgano Contralor.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por conocido y aprobar el informe 03351-SUTEL-DGO-2020, del 23 de abril del 2020, suscrito por los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, Lianette Medina Zamora, Jefa de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno y Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo, por medio del cual se atiende la solicitud de la Contraloría General de la República contenida en su oficio 04705 (DFOE-IFR-0143).
2. Remitir a la Contraloría General de la República el informe 03351-SUTEL-DGO-2020 y sus anexos, como respuesta al oficio 04705 (DFOE-IFR-0143), del 30 de marzo del 2020.
3. Hacer del conocimiento de la Contraloría General de la República que esta Superintendencia comunicará todas las acciones y acuerdos que este Consejo estará adoptando próximamente, en relación con el citado oficio 04705 (DFOE-IFR-0143).

ACUERDO FIRME
NOTÍFIQUESE**7.2. Posposición de temas para una sesión extraordinaria el lunes 27 de abril del 2020.**

Se da un intercambio de impresiones entre los Miembros del Consejo mediante el cual determinan la conveniencia de, dado lo avanzado de la hora, trasladar para una sesión extraordinaria que se llevaría a cabo el lunes 27 a partir de las 15:00 horas, los siguientes temas:

1. Informe sobre cumplimiento del numeral IV del acuerdo 022-026-2020 (recomendaciones artículo 65 del RAS).
2. Análisis de solicitud de la firma Coopesca-GG-220-2020 mediante el cual solicitan a la SUTEL que las facturas por concepto de CANON DE REGULACIÓN, de los meses de abril, mayo y junio 2020, sean financiadas.
3. Presentación de Estados Financieros SUTEL del I Trimestre 2020.

ACUERDO 028-033-2020

Trasladar los puntos 7.2, 7.3 y 7.4 del orden del día de la presente sesión, para conocimiento en una sesión ordinaria que se llevará a cabo el lunes 27 de abril del 2020, a partir de las 15:00 horas.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 033-2020
23 de abril del 2020

A LAS 17:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO